

771



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“HISTORIA DEL ARTÍCULO NOVENO
CONSTITUCIONAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
REBECA RUIZ SOTO**



MÉXICO, D.F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E
HISTORIA DEL DERECHO

Cd. Universitaria, D.F., a 1º de febrero de 2002

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E.

Me permito comunicarle que la pasante en Derecho REBECA RUIZ SOTO, ha elaborado en el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho, bajo mi dirección y la tesis de Licenciatura, intitulada "HISTORIA DEL ARTÍCULO NOVENO CONSTITUCIONAL".

En mi opinión, por lo que al contenido académico y a la redacción se refiere, dicho trabajo reúne los requisitos que señalan las normas universitarias respectivas.

En vista de lo anterior, en mi doble carácter de Asesora y encargada del Seminario mencionado en el membrete del presente oficio, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del Jurado que se asigne para presentar el examen profesional.

"El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del tramite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

LIC. RAQUEL SAGAÓN INFANTE
ENCARGADA DEL SEMINARIO

**Antes que a nadie agradezco infinitamente a Dios,
por haberme dado la vida y ayuda a concluir mis estudios.**

**A mis padres,
quienes tuvieron la paciencia y
caríño para llevarme por el mejor
camino, gracias por todo lo que me
han dado, sin ustedes la vida no
hubiera sido lo mismo.**

**A mi querida Universidad Nacional Autónoma de México,
principalmente a la facultad de Derecho, a la profesora Raquel Sagaón
y a todos mis maestros.**

**A mis hermanos, quienes siempre se
han preocupado por mí.**

A mis suegros, quienes me han considerado como una hija.

A mi hermana Elvira Ruiz Soto, no tengo palabras con que agradecerte que hayas dedicado tu tiempo completo a cuidar a mi hijo José Alberto, mientras yo realizaba esta investigación, sabes que sin ti nunca lo hubiera logrado.

A mi esposo y a mis hijos,

quienes han sido mi inspiración y la fuerza para seguir adelante, sin embargo le debo una disculpa a mi hijo José Alberto por no haberle dedicado todo el tiempo que requería; perdoname hijo, todo lo he hecho para que tengas una vida mejor.

A Elisa Reyes, Claudia Mandujano, y Antonio Pineda gracias por todo el apoyo que me han brindado, esperando que nuestra amistad sea para siempre.

**A Todos mis amigos,
Gracias por su confianza, comprensión y apoyo.**

ÍNDICE

Introducción

I

CAPITULO I. LA LIBERTAD DE MANIFESTACIÓN Y REUNIÓN COMO UNA GARANTIA INDIVIDUAL

1.1. Derechos y Obligaciones.	1
1.2. El Derecho a la Libertad.	16
1.2.1. Como una Garantía Constitucional.	20
1.2.2. La libertad Personal.	28
1.2.3. Derechos de los Ciudadanos.	29
1.2.4. Asociación y Reunión como una Garantía Constitucional.	33
1.2.5. La Manifestación como una Garantía Constitucional.	35
1.2.6. La libertad como un Derecho Natural.	37
1.3. Derechos de Terceros.	41

CAPITULO II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE DERECHO DE MANIFESTACIÓN.

2.1. Antecedentes Internacionales.	44
2.1.1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.	47
2.1.2. Constitución Americana de 1791.	50
2.1.3. Constitución de Cádiz de 1812.	55
2.1.4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	60
2.1.5. Asamblea General de la ONU de 16 de Diciembre de 1966.	65
2.2. Antecedentes Nacionales.	74
2.2.1. Reales Ejércitos de Nueva Galicia.	76
2.2.2. Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.	76

2.2.3. Acta Constitutiva y de Reforma de 15 de mayo de 1856.	82
2.2.4. Constitución de 1857.	83
2.2.5. Constitución de Venustiano Carranza de 1916.	94
2.2.6. Constitución de 1917.	96

CAPITULO III. LA LIBERTAD DE MANIFESTACION Y LOS DERECHOS DE TERCEROS.

3.1. Fundamento Constitucional.	103
3.2. Tipos de Asociación.	109
3.3. Derecho a la Asociación y Reunión.	120
3.3.1. Formalidades.	127
3.4. Condiciones para el ejercicio de la libertad de manifestación.	132
3.4.1. Reuniones Armadas.	133
3.4.2. Integrantes.	152
3.4.3. Fines.	155
3.4.4. Restricciones.	157
3.4.5. Disolución.	162
Conclusiones.	168
Bibliografía.	172

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad, que el lector comprenda la importancia de la libertad en general, para el mejor desarrollo de sus actividades, sin lastimar a otras personas, esto es, hacer uso de su derecho en este caso de manifestación, respetando hasta donde sea posible el derecho de los demás, sin embargo, también es importante que se concientise al ser humano de la problemática que enfrentan los habitantes de las grandes urbes, al encontrarse a un grupo de individuos cuya finalidad es realizar una protesta por considerar afectados sus intereses por un acto u omisión de parte de alguna autoridad.

Podemos darnos cuenta que las asociaciones y reuniones han tomado parte de la vida del ser humano, desde sus orígenes, reunidos para cazar, pescar, sembrar y allegarse lo más indispensable para vivir mejor, buscando mejorar su forma de vida, pero principalmente el encontrar con quien intercambiar sus ideas y no sentirse solo, pues el hombre es social por naturaleza; siendo indispensable todo tipo de reunión para acrecentar su superación intelectual.

En los últimos años, la libertad de manifestación ha cobrado un gran auge, por ser parte de la vida cotidiana del ser humano, por desgracia el hombre al ver afectado alguno de sus derechos, después de agotar los medios necesarios para llegar a un acuerdo con las autoridades, tiene como último recurso el salir a las calles mas transitadas de las ciudades, reunido con otros individuos, cuyos intereses son semejantes, con la finalidad de realizar una protesta.

Hemos dedicado la mayor parte de este trabajo a la libertad de asociación y reunión por ser precisamente el objeto de nuestro estudio, sin dejar en el olvido a las asociaciones mercantiles, por ser el artículo noveno

constitucional el fundamento que les da vida, por lo que no debemos sorprendernos que se haga un paréntesis, tocándolas en forma superficial.

Por otra parte, el ser humano a través de la historia ha descubierto, que una de las principales formas para que se respeten sus derechos es precisamente la reunión con otras, para que juntos luchen contra quienes no quieren escuchar sus peticiones, viéndose en la necesidad de salir a las calles a realizar marchas o mítines, como la única forma para ser tomados en cuenta.

No obstante, podemos darnos cuenta que las asociaciones y reuniones han tomado parte en la vida del ser humano desde sus orígenes, sin embargo, en la actualidad nos encontramos con la problemática del crecimiento de la población, lo que ha acarreado que cientos o miles de personas busquen el lugar más transitado para hacer uso de su derecho de reunión, con la finalidad de presionar a la autoridad y obligarla a dar una respuesta inmediata a sus peticiones.

En el desarrollo de la historia han existido un gran número de asociaciones o sociedades de índole cultural, social o político, debido a que no existía ningún tipo de prohibición por parte de los gobernantes que tenían la potestad de hacerlo. El Derecho a la Libertad lo tenemos todos los individuos, siendo necesaria para la existencia y mejor desempeño de nuestras actividades, sin olvidar que no es la única libertad que se observa, pues nuestra carta magna contempla la más preciada que consiste precisamente en no estar sometidos a la esclavitud. Por otra parte, contamos con derechos en nuestro carácter de ciudadanos, como el de votar y el de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

La manifestación la debemos considerar como una garantía implícita en el derecho de asociación. Contemplando, así mismo, la potestad de terceras personas, quienes no son parte de las marchas o mítines, por lo que no deben ser afectados en sus derechos.

Este derecho ha cobrado un gran auge en los últimos tiempos, por lo que a nivel internacional encontramos la Constitución Americana de 1791, siguiendo la de Cádiz de 1812, sin olvidar la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 16 de Diciembre de 1966, también ha buscado la protección de los derechos humanos a nivel mundial, sin embargo, no se ha logrado que sean respetadas, el ejemplo más claro que conocemos todos los mexicanos es el trato inhumano que se le da a los indocumentados en el país vecino, además del racismo.

Es importante mencionar que existen diferentes tipos de asociaciones contempladas en la propia constitución, como son la religiosa, política, los sindicatos, las asociaciones profesionales y todas ellas tienen una gran importancia, permitiendo que el ser humano consiga una calidad de vida más elevada.

En cuanto a las formalidades que se establecen para las libertades de reunión y asociación, deben ser cumplidas por todos aquellos que deseen formarlas, de lo contrario no podrán ejercer el derecho en mención e incluso la autoridad facultada para ello podrá disolverla.

Cabe señalar que, para hacer uso del derecho de manifestación deben seguirse una serie de condiciones que la propia Ley nos impone; como son: que se realice de manera pacífica y sin armas, de lo contrario la consecuencia podría ser un movimiento armado. En México el más significativa ha sido el de 1910, desembocando en una revolución.

La finalidad que se persigue dependerá de la asociación que se desee formar. En cuanto a la disolución; las reuniones se cancelan cuando han cumplido su objetivo; terminando porque la asamblea así lo determine, por concluir su término; por volverse incapaces de cumplir el fin para el que fueron fundadas; o bien, por resolución que dicte la autoridad competente y finalmente cuando los socios así lo determinen.

HISTORIA DEL ARTÍCULO NUEVE CONSTITUCIONAL

1.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Se considera al clan como un antecedente importante de la libertad de asociación, proveniente de la comunidad primitiva, este tipo de sociedad fue conocida desde la prehistoria, se puede considerar como la primera comunidad organizada, caracterizándose por grupos homogéneos igualitarios que se regían por normas propias en cada comunidad, por lo general contaban con un consejo que regulaba sus actividades de agrupación tales como el patrimonio, la religión, el derecho de la propiedad; imponían castigos a los miembros que infringieran las normas.

Existieron grupos similares en Egipto llamados Nomas o los Incas en el Perú, en la que existían grupos con organización similar a la del clan bajo un mismo sistema político.

En la época Prehispánica, la libertad de asociación que tuvieron los antiguos mexicanos fue una condición necesaria y una consecuencia obligada de la economía azteca, los artesanos se agrupaban según su especialidad y reunían una parte de su producción para entregarla a las autoridades en calidad de tributo. En los centros urbanos existían barrios donde se congregaban los artesanos dedicados a determinada actividad y ponían el nombre dependiendo de su trabajo.

Por otro lado, en la época colonial algunas instituciones públicas, de Castilla y Aragón se trasladaron a la nueva colonia, destacando los artesanos, a los que se les dio una forma gremial. Los gremios de una u otra forma sirvieron para controlar la producción de las diversas actividades económicas, aplicándoles las leyes de incas y las de Castilla. Las autoridades

novohispanas determinaban la obligatoriedad de constituir los diversos gremios, a los que se les vinculaba a las asociaciones religiosas, llamadas confradías, por lo que cada artesano pertenecía al gremio de su oficio y como miembro de este, a una confradía que, a su vez tenía su santo patrón.¹

La especie humana se ha caracterizado por un definido espíritu de asociación, la familia, la tribu, la iglesia, el municipio, el estado, constituyen diversos tipos de agrupación, por lo que la sociedad aparece como un factor inseparable de la humanidad.

Solamente se puede surgir a la vida y permanece allí a través de la familia, con la unión de dos seres humanos, el hombre y la mujer con la finalidad de procreación.

Esta institución ha cobrado una gran importancia porque no solamente por constituir un grupo de personas, sino que existe un lazo de solidaridad y afecto, por lo que si un integrante cae en desgracia, todos deben de estar incondicionalmente con él.

Desde la edad media se puede advertir la existencia de corporaciones o grupos que persiguen fines mercantiles o bien la defensa de ciertos intereses que eran comunes a quienes ejercían una profesión u oficio, que inclusive, permitieron el nacimiento de la masonería. Las ordenes religiosas eran permitidas, inclusive hasta protegidas, siempre y cuando no surgiera un conflicto grave con el poder público.

No se puede destacar que hubo enfrentamientos y por tanto la prohibición de ordenes religiosas, cuyos casos son muy conocidos, pero especialmente

¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, de las garantías individuales, artículos nueve al trece, México, 1990, p. 13, ss.

el caso de los jesuitas, mismos que fueron prohibidas e incluso expulsadas de algunos países.

Por lo que se advierte que en la edad media, el trabajo se caracterizó por la servidumbre y la organización corporativa de los oficios. Como en la antigüedad, al lado de éste, se practicó el trabajo servil, pero con el paso del tiempo, la esclavitud se convirtió en servidumbre.²

El taller familiar se transformó en autónomo a cargo de un artesano o maestro, sólo o auxiliado por compañeros u obreros aspirantes a maestros, sin contar los aprendices. Predominó la pequeña industria.

El trabajo manual, despreciado antiguamente se dignificó con la aparición del cristianismo, pero sin lograr la supresión total de la esclavitud antigua, ni de la servidumbre medieval.

El feudalismo, con su soberanía territorial e independiente, utilizó el trabajo gratuito de los siervos, sin abolir el trabajo libre de los colonos y artesanos.

En las ciudades, el trabajo libre era rival del servil. Aprovechando las ausencias de los señores feudales, ocupados en las cruzadas, muchos siervos rurales se refugiaban en las ciudades para trabajar en asociaciones gremiales, en lugar del taller familiar rural, funcionaron talleres autónomos a cargo de maestros.

Entre las personas de un mismo oficio fue despertado el espíritu gremial, como medio para luchar contra los señores. Así la asociación que se estableció en la pequeña burguesía de propietarios o negociantes, se

² V. CASTRO, Juventino, Garantías y Amparo, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p.88.

extendió a los oficios, aunque no a todas las profesiones, ni en todas las ciudades.

Desde los tiempos más remotos los hombres se agrupaban en clanes, tribus, gens, y familias. Dentro de la colectividad se formaron castas, órdenes, colegios y otras agrupaciones sociales que adoptaron formas religiosas, semireligiosas y semipolíticas. Entre esas agrupaciones destaca el Estado.³

En la época romana los gens estaban constituidos por parientes que se agrupaban en familias que procedían de un tronco común, el jefe era el paterfamilias (el señor, más viejo), quien contaba con autoridad tanto judicial como religiosa.

El clan es considerado como un tipo de sociedad, cuya existencia es probada desde la prehistoria, esta compuesta por individuos que reconocen un antepasado común, no reconoce solamente la pareja inicial, sino a sus hijos casados y por tanto a sus nietos, de tal forma que llegan a contener varias generaciones unidas por la sangre.

Sin embargo, cuentan con esta característica también los miembros adoptivos y los clientes que buscan protección, así como esclavos que en un principio fueron prisioneros de guerra.

Cabe hacer mención que además se complementa con los protegidos del paterfamilias, denominados clientes. Cada gens se identificaba por un elemento común de sus componentes: "(nomen gentilitium)".⁴

³ *Ibidem*, p. 39

⁴ MORALES, José Ignacio, *Derecho Romano*, Editorial Trillas, México, 1992, p. 15.

En todas las comunidades los individuos se reúnen para la realización de un fin común, con la tendencia finalmente impresa por un esfuerzo colectivo que proporciona mayores posibilidades de triunfo. La asociación constituye, pues, un resorte del dinamismo de los seres humanos en su camino incesante hacia el progreso. Pero es al mismo tiempo un fenómeno que aparece en provecho del individuo, es un medio natural destinado a protegerlo y desarrollarlo; por lo que merced a ella los sujetos acrecentan sus fuerzas, las amplifican y en virtud del concurso que le aporta la acción de otros hombres.

En todos los ordenes, el individuo extrae de la asociación el beneficio que aporta el crecimiento de la propia personalidad, porque un sujeto puede ser parte de un grupo con tal de que adopte su conducta.

Por lo anterior, debemos entender que un individuo que esta en desacuerdo con el resto del grupo, no puede permanecer en él, porque carecerían de la finalidad de sus objetivos, estos serían opuestos y por tanto, daría como resultado que no tengan un propósito en común.

GREMIOS Y CORPORACIONES DE OFICIOS.

Aunque si bien, no se conoce el antecedente exacto de los gremios, sabemos que provienen de las organizaciones romanas llamadas colegios, reconocidas por la ley de Servio Tulio.

"Se entiende por corporaciones al conjunto de individuos reunidos para obtener un mejor logro para fines científicos, de calidad y recreación".⁵

⁵ GAMA C. German, El Derecho de Asociación a Través de la Historia y su Fundamentación Legal. Facultad de Ciencias Jurídicas Y Socioeconómicas , Bogota , Colombia, 1976, p. 21

Este tipo de agrupaciones predominó en la edad media, se componía por tres personas el aprendiz, el compañero y el maestro; el primero se acercaba al maestro con la finalidad de que le enseñara un arte u oficio, no percibía ningún pago, por lo que dependía de su instructor; cuando se consideraba apto se sometía a difíciles pruebas para demostrar su competencia, pasando a la categoría de compañero, siendo el verdadero obrero. Para llegar a ser maestro era necesario someterse a un duro examen y trabajar una obra maestra.⁶

Una de las grandes ventajas que trajo esta organización fue el evitar la competencia, ya que al dedicarse a la realización de un mismo oficio se evitaban las disputas entre los agremiados.

Mencionamos estos como un antecedente obligado de la asociación, ya que aunque el origen de estas no está bien establecido, su relación con el movimiento comunal tiene una significación histórica, porque respondieron a la misma necesidad de emanciparse de la opresión feudal.

Los gremios resultaron ser un arma de control político-religioso para las autoridades españolas. Fueron suprimidos legalmente en la Constitución de Cádiz de 1812, sin embargo, su desaparición definitiva fue en la reforma de México (1861), pasando sus bienes al dominio de la nación.

Las corporaciones tuvieron un gran resplandor en los siglos XIII y XIV, pero poco a poco fueron perdiendo los principios que les sirvieron de base. La armonía se vio truncada, puesto que los aprendices y compañeros no podían aspirar al alto cargo y el maestro por su parte solo se preocupaba por almacenar grandes fortunas. El no poder ejercer ninguna profesión si no

⁶ *Ibidem*, p. 21.

formaban parte de una corporación, dio origen al monopolio. Por su parte los maestros lograron su objetivo convirtiéndose en grandes capitalistas.

Las corporaciones medievales fueron de índole patronal. Tuvieron como finalidad la protección de los oficios, la preparación técnica de los artesanos, las luchas contra la competencia desleal, el control de la buena calidad de los productos y la asistencia mutua.

En cuanto a su estructuración se regían por estatutos aprobados por los señores feudales o por autoridades reales, aunque estos no fueron uniformes en todas parte, ofrecían rasgos comunes. Al frente se hallaba un maestro elegido por sus colegas.

Con relación a su reglamentación también era dictada por el señor feudal o por la propia corporación.

Los antiguos collegias, gildas y corporaciones de oficios son antecedentes obligados de los modernos sindicatos formas de asociación que constituyeron bases suficientes para el desarrollo del trabajo.

El carácter de asociación voluntaria, que en sus comienzos ofrecieron las corporaciones, fue perdiéndose al instaurarse un sistema exclusivista que obligaba a cuantos quisieran ejercer un oficio a inscribirse en el gremio.

"Las corporaciones eran las reuniones de gentes del mismo oficio que estaban sujetas a reglas comunes, junto a ésta existía, generalmente, en Francia y en España, el jurado y la cofradía. Tal jurado era la asamblea funcionando con jurisdicción disciplinaria; o tenía por misión vigilar a sus miembros y asegurar la aplicación de los reglamentos sobre aprendizaje, fabricación y venta. La cofradía solía ocuparse de obras de calidad:

doblabase así casi siempre la corporación mediante una cofradía religiosa, colocada bajo la abdicación del santo patrono de oficio."⁷

La ley de Chapellier del 14-17 de junio de 1791, que abolió los gremios y oficios; expresaba en su preámbulo: que debía permitirse a los ciudadanos de un mismo oficio o profesión celebrar asambleas, pero no se les debía permitir que el objetivo fuese la defensa de sus pretendidos intereses comunes; considerando que no debía existir corporaciones en el Estado y no debía haber más interés que el particular de cada individuo y el general establecía que no podía permitirse a nadie que inspire a los ciudadanos la creencia de un interés intermediario que separe a los hombres de la cosa pública por un espíritu de corporación.⁸

La ley de Chapellier prohibía tanto la asociación como la coalición, y el rigor de los términos en que estaba concebida rebelaba la preocupación de una época en que el concepto de libertad se debía cimentar en el más crudo individualismo.

El Propósito para lograr su desarrollo tuvo que vencer múltiples dificultades. La más grave de todas era la sanción legal, que en Francia, contemplada en gran parte de los países europeos. La Ley anteriormente mencionada señalaba que siendo una de las bases de la constitución francesa la anulación de toda clase de corporaciones de un mismo estado y profesión, prohibía su establecimiento bajo ningún pretexto y forma que fuere.

Por lo que se establecía que los ciudadanos de un mismo estado y profesión, los contratistas, los que tuviesen tienda abierta, etc., no podían en

⁷ ANTOKOLETZ, Daniel, Legislación del Trabajo y Previsión Social, Editorial, Guillermo Kraft LTDA, Buenos Aires, 1941.

⁸ Ibidem. p 39.

reuniones, nombrar presidente, ni secretario, ni síndico, no tomar acuerdos o deliberaciones, ni formar reglamentos sobre sus pretendidos intereses.

Esta ley concluía con una sanción a quien se atreviera a contravenir tal disposición. Declarando que dichas deliberaciones o convenios serían declarados anticonstitucionales, atentatorios a la libertad y a la declaración de los derechos del hombre.⁹

ANTECEDENTES Y PRIMERAS APROXIMACIONES

A través de la historia se ha descubierto la existencia de asociaciones o sociedades, ya de índole cultural, comercial, política, etc., lo que se debe seguramente a que la formación de dichas entidades no estaba prohibida por los gobiernos que tenían potestad para hacerlo.

Durante la época independiente de nuestro país, la libertad de reunión y asociación se consagró hasta la Constitución Federal de 1857. En los ordenamientos jurídicos-políticos anteriores, solo se reconoció la libertad de reunión para los asuntos meramente políticos.

Por lo que toca al Acta de Reforma de 1847, en su artículo segundo dispuso que es derecho de los ciudadanos reunirse para discutir los negocios públicos, tal como Mariano Otero lo había pregonizado en su celebre voto particular de abril del mismo año, prescripción que se reiteró en el artículo diez del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.¹⁰

⁹ *Ibidem*, p.39.

¹⁰ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Vigésimosegunda edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 382 ss.

ESPAÑA

La Constitución española no define de las líneas generales trazadas por el sistema jurídico continental-romanista en que el Derecho Español está inserto por tradición y vocación.

La libertad de reunión es regulada al estilo de los sistemas democráticos parlamentarios del oeste de Europa, pero son una terminología y conceptos jurídicos más perfilados que la media Europa y con una mayor protección.

El artículo 21 de la constitución en mención, distingue entre reuniones en general y un tipo específico; reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, que por tener un carácter de interés general, es sometido a un régimen jurídico especial.¹¹

En cuanto al sujeto, es de mencionarse que las normas españolas lo contemplan de una manera muy amplia, ya que no se excluye del ejercicio de este derecho a ninguna persona, aunque con las limitaciones mínimas y lógicas en todos los casos.

Cabe hacer notar que al igual que nuestra Constitución estipula limitaciones.

El artículo 21.1 de la Constitución en mención establece que las reuniones deben desarrollarse sin armas, con la finalidad de que dicho derecho no sea ejercitado con violencia.

¹¹ SORIANO, Ramón, Las Libertades Publicas, Editorial Tecnos, S. S. Madrid, 1990, p. 193.

Por lo que si un individuo provoca incidentes o es como comúnmente se le llama un alborotador no tiene porque ser disuelta la reunión, bastará con desechar a esta persona del grupo.

Este derecho no puede ser considerado como absoluto e ilimitado, puesto que existen requisitos que deben de cumplirse para su ejercicio.

El artículo 67 de la Carta Magna española contempla como ilícitas las reuniones o manifestaciones; cuando se celebran con el fin de cometer algún delito; y aquellas en las que concurren personas con armas, artefactos o explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.

En cuanto al Código Penal Español, establece que no se podrán hacer manifestaciones cuyo fin sea el presentar una petición a las Cortes y establece que es un delito hacerlo cuando se encuentran sesionando, el artículo 151 prevé la pena de destierro.

En cuanto a la comunicación, previa debemos mencionar que cuando se trate de una reunión sin armas y pacífica no será necesaria la autorización, pero cuando estas se lleven a cabo en lugar transitado, deberá de darse comunicación previa a la autoridad.¹²

El derecho de reunión fue prohibido en España por diversas ordenanzas desde el siglo XIV hasta prostimerias del XVIII. En 1560 el Rey Felipe II reiteró la prohibición, dictada por los Reyes Católicos en 1493 y 1501, de no celebrar reuniones publicas. En 1791 la realeza prohibió la celebración de

¹² TORRES MURO, Ignacio, El Derecho de Reunión y Manifestación, Editorial Civitas S. A., Madrid, 1990, p. 60 SS.

juntas de nacionales o extranjeros, con el pretexto de intercambio comercial.¹³

INGLATERRA

La situación que generalmente prevalecía en Europa en cuanto a la libertad en todas sus manifestaciones se reflejó en la vida colonial de México, por lo que la libertad de asociación no era considerada como una garantía individual, sino que se revelaba como un fenómeno fáctico, cuya existencia y desarrollo dependían de la tolerancia de las autoridades.¹⁴

Es un país que desde tiempos inmemorables ha amado la libertad, por lo que ha establecido ciertos derechos con la finalidad de protegerla.

Esta Nación cuenta con instituciones jurídicas, integrada por varios estatutos como son:

- La Carta magna de Juan sin Tierra de 1215.
- Petition of rights de 1628.
- Writ of Habeas Corpus de 1679.
- Bill of rights (Declaración de Derechos) de 1689.

Los derechos más sagrados de los ingleses han sido la libertad y la propiedad, estos derechos han sido garantizados a través de los tiempos con técnicas cada vez más avanzadas, declarando incluso la ilegalidad de algunas actuaciones de la corona y prohibiendo las dispensas de leyes, los juicios por comisión, las multas y las fianzas excesivas, se reconoce el

¹³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Nuestra Constitución, Op. Cit. P. 18.

¹⁴ Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. Cit., p. 393.

derecho de petición al rey, la portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad de elección de los comunes.

El Writ of Habeas Corpus, es un medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias.¹⁵

La libertad de asociación aún sin contar con la protección en una garantía legal escrita, representa uno de los fundamentos de su vida social en todos los órdenes muy principalmente en el político y en el sindical, por lo que se puede decir que es muy similar a lo que sucede en los Estados Unidos de Norteamérica.

En lo que se refiere a este país siempre se ha revelado como una salvedad real al régimen opresor imperante en el resto de Europa. Esta circunstancia que también opera en relación con el derecho de reunión y asociación, el cual se consagraba como tal en el Common Law desde tiempos remotos, habiendo pasado a la Constitución Americana, a la que se le incorporó mediante el artículo primero de las adiciones a la misma.¹⁶

"La libertad de asociación es toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociados, que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente".¹⁷

Hasta antes de la Declaración Francesa no hubo consagración jurídica, respecto a este derecho, por lo que su desenvolvimiento se debía a la tolerancia del poder público, sin embargo a través de la historia se conocen

¹⁵ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E., Garantías Individuales y Sociales, Primera edición, Editorial, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, p. 56.

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. Cit. p. 393.

¹⁷ *Ibidem*, p. 380.

una serie de asociaciones o sociedades culturales, comerciales y políticas, de debe a que la formación de tales entidades no era impedida por el poder ejecutivo, los cuales tenían la potestad de hacerlo desde el momento en que no eran sujetos de una obligación pública.

Un ejemplo muy claro de que la libertad de asociación fue respetada, se desprende de la existencia de corporaciones, como tipo de asociaciones fabriles y comerciales, sin embargo no se pueden considerar como un derecho publico subjetivo, puesto que fuera de estas no había la posibilidad de existencia de otras agrupaciones industriales, por lo que no se puede decir que existía el derecho de asociación libre.¹⁸

El derecho mencionado al igual que muchos otros derechos deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua.

Por lo que toca al derecho de reunión, se traduce en la constitución de confederaciones de todo tipo con personalidad jurídica propia y una cierta continuidad y permanencia que servirán al logro de los fines y a la realización de las actividades y a la defensa de los intereses comunes de los miembros de las asociaciones, llámese colegios profesionales, sociedades civiles y mercantiles, fundaciones culturales, de beneficencia, etc.

Al igual que todos los derechos humanos, el de libre asociación no es absoluto, ni ilimitado, le afectan condiciones y restricciones de variable índole, las cuales superan el ejercicio de este derecho a preservación del interés público.

Tal libertad no libera a los particulares de la obligación de satisfacer los requisitos o exigencias que la ley señala para la constitución de instituciones

¹⁸ *Ibidem.* p. 392 y 393.

de carácter público, con personalidad jurídica, situación distinta de las asociaciones privadas quienes no pueden quedar sujetas a reglamentaciones.

El artículo nueve constitucional en su segundo párrafo instituye como derecho específico el de poder congregarse para hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

De acuerdo con esta disposición constitucional ninguna autoridad estatal puede disolver ninguna manifestación, asamblea etc., que tenga la finalidad de hacer pública una protesta por algún acto autoritario, impugnando este derecho.¹⁹

"De la relación jurídica que implica la garantía de libertad contenida en el artículo anteriormente citado se deriva para el sujeto activo un derecho subjetivo público individual, consistente en la potestad o facultad que tiene el individuo de reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica (libertad de reunión), así como de constituir con ello toda clase de asociaciones que persigan un fin lícito y cuya realización no implique violación de ninguna especie."²⁰

De la mencionada relación jurídica se desprende que el Estado y sus autoridades tienen la obligación conjunta, que consiste en no coartar las libertades mencionadas, garantizadas constitucionalmente bajo las condiciones indicadas.

¹⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS XLVI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones, Historia Constitucional, Editorial Porrúa, Tomo II, México 1967, p. 948 ss.

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. Cit. p. 382.

No es concebible que para el ejercicio del derecho sea potestad de la autoridad el otorgar un permiso, ya que estaría coartado el derecho aludido, toda vez que la expedición de dicho permiso dependería del criterio del órgano estatal que lo debe emitir.

Si una vez ejercitado el derecho se profieren injurias contra una autoridad o se registran violencias y se lanzan amenazas contra ella para intimidarla y obligarla a resolver en un sentido, la asamblea puede ser disuelta incluso mediante la intervención de la fuerza pública.²¹

De todo lo anterior se desprende que el derecho público subjetivo, puede ser ejercitado por cualquier persona siempre y cuando se haga siguiendo los lineamientos que establece nuestra Constitución.

1.2. EL DERECHO A LA LIBERTAD

Debemos entender la libertad como la facultad de obrar frente a un número limitado de posibilidades.

Una condición indispensable para que el hombre realice sus fines, con el desenvolvimiento de su personalidad y con la finalidad de lograr su felicidad es precisamente la libertad, entendida no solo como una potestad psicológica de elección de propósitos, escogiendo los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones alguna que hagan posible la realización de sus fines.²²

²¹ Ibidem. p. 383.

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. Cit. p. 17.

La palabra libertad tiene muchas acepciones, así se habla de la libertad, en sentido muy amplio, como la ausencia de trabas para el movimiento de un ser.

También se dice que el animal que habitará en un zoológico carece de ella, mientras que el que vive en el bosque es libre, también se puede hablar de un trabajador libre de opinión y del trabajador sujeto a obediencia de un patrón, o de un pueblo o país, que se gobierna por sus propias naciones, a diferencia de un pueblo sometido a un gobierno extranjero.

En cuanto a su acepción filosófica, el vocablo libertad tiene un significado más preciso. Se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes aunque le propone la razón. Se puede afirmar que la libertad es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre.

Con relación al derecho positivo consiste en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta cesa conforme con la ley natural. Entendida de esta forma implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.

Por lo que toca al derecho constitucional, contempla algunas libertades fundamentales como; la de imprenta, tránsito, etc., se puede observar que denota un derecho subjetivo, es decir el derecho que tenemos las personas a difundir las ideas, educar a sus hijos, entrar y salir del país, etc., mientras sean respetados esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan con libertad, ya que los derechos son expresión de ley natural, y la libertad jurídica, consiste esencialmente en la posibilidad de obrar conforme a la ley natural.²³

²³ GARCÍA MAYNES, Eduardo, Libertad Como Derecho y Como Poder, Editorial, Compañía General Editora S.A., México 1941, p. 15 ss.

Es importante mencionar que quienes promueven los derechos, que actualmente conocemos como garantías constitucionales, siempre mencionan como base la libertad.

En relación con lo anterior, es de mencionarse que no solamente se encuentra el reconocimiento de está, sino una serie de procedimientos que permiten que la misma se respete y más aun que existas un conjunto de normas que tienen en cuenta un orden publico, que permita la vivencia dentro de un orden social, sin embargo el punto de partida, el núcleo de partida es siempre la libertad, que por lo demás se da por establecido y demostrado que pertenece a la naturaleza humana.

El derecho siempre debe de partir del supuesto de que el hombre es libre, porque no podrían sancionarse actos humanos que contradicen las normas jurídicas, pues sin libertad no hay responsabilidad, y sin esta no se justifica la coacción pública que sanciona por el incumplimiento de la norma.

La libertad ha sido objeto de estudio de diversas disciplinas como la filosofía, la ética, la psicología, de tal forma llega al derecho y debemos reflexionar sobre ella, examinando el porque y para qué es necesaria.

Se ha llegado a la conclusión de que es indispensable para la autorrealización personal, sin embargo, no basta porque el hombre al ser esencialmente social, necesita de la convivencia y colaboración de los demás para la realización del bien común total.

De acuerdo con lo anterior, la libertad es neceraría para tomar una decisión, lo que conocemos como libre arbitrio o libre albedrío.

El derecho mencionado se da por establecido para fundamentar la responsabilidad y por tanto para sancionar las conductas humanas que no se adecuen a los mandamientos jurídicos.

Sin embargo, lo que interesa al derecho es la actuación, no la intención, o sea la exteriorización del pensamiento, que puede lesionar con su comportamiento a la sociedad, a otro individuo, o bien a sus derechos, propiedades o posesiones.

La libertad de actuar es el estar exento de toda coacción que pueda determinar el actuar o no de un individuo.

Se puede afirmar que es sólo un poder superior al individuo y a la colectividad, quien puede disponer los límites de actuación del ser humano, por lo que se debe contemplar cual es la esencia de la naturaleza humana que debe respetarse y garantizarse, cuales son los atributos que deben respetarse y garantizarse, y cuales son los límites de la misma esencia que tiene la humanidad, y las facultades del poder público, que limita la libertad natural para permitir una mejor convivencia social, mediante un orden jurídico que resulta tan respetable y necesario como la libertad a la cual deben de fijarse fronteras.²⁴

La libertad ha sido indispensable en todos los tiempos para la realización de nuestros actos, sin embargo, no siempre se ha contado con este derecho, no debemos olvidar que en la antigüedad existió la esclavitud, donde las personas no eran libres en su actuar y más aún que dependían para todo de su dueño.

²⁴ CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Op. Cit. p. 17 ss.

Cabe mencionar que aún contando con dicho derecho debemos de limitarnos o al menos estar muy conscientes de nuestros actos, porque recordando que haciendo uso de nuestro libre albedrío, también debemos de aceptar los resultados.

De tal forma que si quiere cometer homicidio porque una persona nos hizo algo que nos perjudicó, también debemos aceptar las consecuencias de nuestros actos, y la sanción que establece para el infractor de un ordenamiento jurídico.

Por lo que nuestra libertad siempre debe de tener un margen, y es las normas establecidas en un país y un tiempo determinado, de ahí que encontramos un limitante a nuestra libertad, por ejemplo no podemos andar sin ropa en la calle, estaríamos cometiendo una infracción que debía ser sancionada por la ley y la sociedad.

1.2.1. COMO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

El vocablo garantía debemos entenderlo "como la acción o efecto de afianzar lo estipulado".²⁵

La palabra afianzar hace confusa la definición, según Bazdresch debe entenderse como el afianzamiento del acto principal con la finalidad de que sea cumplido.

Por lo que se refiere al lenguaje vulgar debe entenderse como aquello que se entrega o promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta.

²⁵ BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, Editorial, Trillas, México, 1992, p. 11 ss.

Para el ámbito jurídico existe primero la noción de garantía en el derecho privado, que es el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación, No obstante, para el derecho público comprende una relación subjetiva, pero directa, entre la autoridad y la persona, no así entre persona y persona.

Las garantías son una creación de la Constitución, mientras que los derechos que se protegen, son los derechos del hombre que no provienen de ley alguna, sino del atributo de ser humano, por lo que debemos distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, mientras que las garantías son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.²⁶

ANTECEDENTES NACIONALES.

Para que sean reconocidos los derechos de las personas que deben ser respetados y vindicados han pasado más de 700 años, desde 1215 hasta 1848.

Los antecedentes nacionales, los textos que se mencionan según Alvarez Montero son el resultado de tres generaciones de lucha, entre si mismos o con extranjeros, con la finalidad del establecimiento de las bases de la patria que hoy en día se viven.

²⁶ *Ibidem*, p. 11

En la primera etapa los insurgentes se enfrentaron a los realistas, después los liberales contra los conservadores e imperialistas y finalmente los revolucionarios de 1910 en contra del Porfirismo.²⁷

El bando de Hidalgo de 6 de diciembre de 1810 ya contemplaba en sus primeros preceptos la libertad y la igualdad.

Ignacio López Rayón en agosto de 1811, en la ciudad de Zitácuaro instala la Suprema Junta Nacional Americana encargada de gobernar la Nueva España y de elaborar un documento llamado Elementos Constitucionales, en sus artículos 24, 29, 31, y 32, se proclama abolida la tortura y la esclavitud, se protege la libertad de imprenta, se hace referencia al Habeas Corpus y se esboza la igualdad.²⁸

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Don José María Morelos y Pavón instaló el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo, un congreso en cuya sesión leyó un documento titulado Sentimientos de la Nación, constaba de 23 puntos y sirvió de proyecto para la elaboración de la Constitución.²⁹

Después de varios meses de trabajo se concluyó con la Constitución, contando con 242 artículos, siendo sancionada el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán.

Aunque este documento no tuvo vigencia, constituye un antecedente importante para nuestro estudio, ya que en su texto consagraba todo el

²⁷ ÁLVAREZ MONTERO, José L., Garantías Constitucionales, Textos Universitarios, Editorial, Universidad Veracruzana, Jalapa, Ver., 1989, p. 9.

²⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1967, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1967, p. 21 ss.

²⁹ DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano, Segunda Edición, Editorial, UNAM., México, 1978, p. 374.

capítulo quinto a las garantías individuales, incluso el artículo 24 contempla la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.³⁰

El Congreso Constituyente instalado el 24 de febrero de 1822 proclamó la monarquía moderna constitucional con la denominación de Imperio Mexicano, fue disuelto posteriormente por Agustín de Iturbide, quien fue proclamado Emperador el 19 de mayo del mismo año.

Tal Congreso fue sustituido por la Junta Nacional Constituyente, que aprobó en la ciudad de México, el 18 de diciembre de 1822, el Reglamento Político Provisional del Imperio, contiene 100 preceptos en sus numerales 9 al 13 y 17, contempla derechos en favor de los individuos como son la libertad, la seguridad e igualdad legal, esos derechos también los podemos encontrar en el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, el cual solo fue un proyecto, puesto que no alcanzó a ser discutido por la problemática suscitada el país.³¹

En 1836 las Siete Leyes Constitucionales consagraron tales derechos con el nombre de Derechos del Mexicano.

En cuanto al proyecto de reformas del 30 de junio de 1840, establecía en sus numerales 4 y 9 las garantías de igualdad, propiedad, libertad y seguridad.

El proyecto Constitucional de 1842 de 25 de agosto contenía en su artículo siete quince fracciones, que contemplaba en forma detallada los derechos de los gobernados.

³⁰ CAMARA DE DIPUTADOS, XLVI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUESTOS, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Historia Constitucional, Tomo I, Op. Cit. p. 329 y ss.

³¹ ÁLVAREZ MONTERO, José L., Garantías Constitucionales, Op. Cit. p. 10.

Hubo un segundo proyecto presentado por Espinosa, Díaz, Guevara, Otero, Ramírez y Muñoz Lerdo, discutido el 14 de noviembre del mismo año, que establecía las garantías individuales, como una de las bases en que descansa la Constitución.

Dicha Carta Magna contemplaba en sus artículos 9 y 10 los derechos de los habitantes de la República.³²

Cabe mencionar que en 1846 se convocó a un congreso constituyente para la organización del país, estaba dividido, por una parte los moderadores y por la otra los puros, siendo mayoría los primeros y encabezados por Muñoz Lerdo, propugnaban por el establecimiento de la Constitución de 1824, mientras que los segundos preferían que se expidiera un nuevo Código, pero aprovechando principios del de 24.

Por su parte, Lucas Alemán elaboró las Bases para la administración de la República, aprobadas el 22 de abril de 1853, gobernando Santa Anna hasta el triunfo de la Revolución de Ayutla.

Ya se puede observar la intención del gobierno de tomar las medidas necesarias con la finalidad de que los habitantes disfruten de las garantías sociales.

Florencio Villarreal proclamó el día primero de marzo de 1854 el Plan de Ayutla, reformado diez días después en Acapulco, en el cual se desconocía la presidencia de Don Antonio López de Santa Anna, además reconocía las garantías individuales como única restricción de las amplias facultades del presidente interino para reformar la administración pública.

³² TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Op. Cit. p. 204.

El 15 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana, consagró en la sesión quinta, artículo treinta, la libertad, seguridad, propiedad e igualdad, que actualmente conocemos como garantías fundamentales.

Como antecedente importante; el 5 de febrero de 1857 fue jurada la nueva Constitución, tanto por lo diputados, como por el presidente Ignacio Comonfort, ya clausuradas las sesiones el 11 de marzo se promulgó la Constitución, Comonfort ocupó el poder Ejecutivo y Benito Juárez la presidencia de la Suprema Corte.³³

Esta Carta Magna dedicó el título primero, primera sección a los derechos del hombre, mientras que los 28 artículos siguientes contemplan los derechos fundamentales que la mencionada constitución reconoce a los gobernados. De manera que empezaron las reformas a la Constitución de 1857, concluyendo el 31 de mayo de 1917 con la firma, promulgándose el 5 de febrero y entrando en vigor el primero de mayo.

Contenía las garantías individuales en sus 29 artículos.

El derecho a la libertad parte del capítulo primero del título primero de nuestra Carta Magna denominado "De las Garantías Individuales", constituye un derecho subjetivo público fundamental e indispensable en todo régimen democrático.

Como tal aparece reconocida hasta 1857, adoptándola en los mismos términos nuestro texto vigente.

³³ ZARCO, Francisco. Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, Editorial Colegio de México, México, 1957, p. 956 y ss.

Sus elementos son: la licitud del objeto que se persigue, la forma pacífica en que debe llevarse a cabo y en segundo lugar, tratándose de una protesta contra la autoridad, se exige que no se profieran injurias contra ella, y que no se haga uso de amenazas o de violencia.³⁴

Nuestro texto constitucional, al igual que sus precedentes y en general las constituciones modernas, no jerarquizan y ordenan con método riguroso las garantías que en ellas se reconocen, sino que se agrupan bajo rubros tradicionales, o como sucede en nuestra constitución vigente no aparecen ni siquiera esas guías, sino que se mencionan los derechos fundamentales en desorden.

Por lo que se puede observar que fuera del capítulo que corresponde a la enumeración de dichas garantías, existen disposiciones que deberían de estar contempladas en el por su importancia, mientras que otras se encuentran incorrectamente en ese lugar, por sus disposiciones.³⁵

Los tratadistas mexicanos suelen utilizar un sistema de agrupamiento, que comprende; Garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

No obstante, también se clasifican en garantía de libertad, del orden jurídico y procedimientos, adoptadas para su mejor explicación; La primera se refiere a la libertad personal, a la de acción, a la ideológica y a la económica; Las del orden jurídico, comprenden la de igualdad, competencia, justicia y propiedad.

Las terceras se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales

³⁴ CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Op. Cit. P. 89.

³⁵ *Ibidem*, p. 89.

Muchos autores consideran la libertad política como la base del resto de las libertades, ya que en un régimen democrático donde se respeta, el resto deberá de considerarse auténticas y suficientes para permitir la vida en sociedad.

La libertad política puede considerarse como aquella en donde los ciudadanos participan en la formación del gobierno e intervienen en su funcionamiento.³⁶

Las garantías configuran una relación que por un lado tiene el Estado en general, particularmente a todos y cada uno de los órganos gubernativos, y por el otro lado están todas las personas que se encuentran en el territorio nacional, en esta relación solamente obliga a las autoridades, ya que les impone las restricciones que propiamente impone, mientras que las personas no necesitan dar ni hacer nada para disfrutar de las mismas, pero siempre dentro del marco constitucional.³⁷

No debemos olvidar que en todos los tiempos los individuos han encontrado perjuicios en sus derechos por parte de las autoridades, ya que haciendo uso de esa potestad de otorgar las garantías, se cometen muchas violaciones en contra de los ciudadanos de todo el mundo. Por lo que a manera personal consideramos que el ser humano no esta estático para gozar del bienestar que otorgan dichas garantías, sino que debe de exigir las, máxime cuando han sido transgredidas.

³⁶ Ibidem, p. 33.

³⁷ BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Op. Cit. p. 14.

1.2.2. LA LIBERTAD PERSONAL.

La libertad individual es indispensable para que el hombre logre sus objetivos, debe de hacer uso de ella pues por naturaleza le corresponde.

Los seres humanos al contar con esta facultad deben de hacer uso de ella para reunirse accidentalmente o formar una asociación que logre sus fines.

La naturaleza ha dotado al hombre de esa capacidad de trabajo en conjunto para tener un mejor desempeño, ya sea en la sociedad, en familia o bien en el trabajo, por lo que no es conveniente el aislamiento para los fines que se persiguen.

Los hombres desde que nacen deben de ser educados para trabajar en solidaridad con los demás con la finalidad de conseguir mejores resultados, tanto sociales como laborales.

La libertad sería inútil para los efectos que la naturaleza le ha concedido al hombre, si haciendo uso de ella, se negara el poder reunirse con los demás, o formar con ellos asociaciones.

El hombre que estuviera impedido para reunirse o asociarse con sus semejantes, estaría imposibilitado para llegar a los fines naturales, y el hecho de encontrarse incomunicado sería una verdadera forma de prisión, lo que sería incompatible con la libertad individual.

La libertad personal la debemos entender como la facultad de que gozan todos y cada uno de los individuos para realizar los actos deseados, aceptando sus consecuencias.

En la República Mexicana se establece que esta prohibida la esclavitud, según el artículo 2° Constitucional, incluso establece que si un extranjero esclavo entrare al territorio nacional por ese solo hecho alcanza su libertad y la protección de las leyes.³⁸

Lo anterior se ha logrado después de muchos años de lucha. No olvidemos que en la época romana predominó la esclavitud e incluso, se observa que el retoño de una esclava era propiedad del dueño de su madre, y de la misma forma si su madre en un momento de la preñez era libre, el hijo también lo era.³⁹

1.2.3. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.

En términos jurídicos el artículo 34 de nuestra Carta Magna vigente establece que son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido dieciocho años; y
2. Tener un modo honesto de vivir."

Así, mismo establece en su artículo 35 sus derechos, enumerándolos de la siguiente manera:

1. "Votar en las elecciones populares;

³⁸ Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, Con Reformas y Adiciones al Día, Tomo I, Decimoquinta Edición, Editorial, Andrade, México 1996.

³⁹ MORALES, José Ignacio, Derecho Romano, Op. Cit., p. 156.

2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
4. Tomar las armas en el ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
5. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición⁴⁰

Estos derechos conllevan a una serie de obligaciones, que la constitución contempla en el siguiente artículo.

Nuestro país a través de su trayectoria se ha definido como tierra de libertades, debido a su constitucionalismo, en el cual se encuentran consagradas desde un principio los derechos del hombre y del ciudadano.

Desde la constitución Gaditana de 1812 fueron consagrados en su numeral cuarto el derecho a la libertad, propiedad, y de más derechos legítimos de los individuos.

En cuanto a la de 1824, contempló en su artículo 152 en adelante, una lista de derechos que son de gran importancia para el objeto de estudio.

La Constitución Centralista de 1836 dedica sus primeras siete leyes a los derechos de los mexicanos.

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Con Reformas y Adiciones al Día, Op. Cit.

En 1847 se restablece la Carta Federal de 1824, y Mariano Otero asentó en el artículo cinco del acta de Reforma, que "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas".⁴¹

En cuanto a la Constitución de 1857 dedica sus primeros 29 numerales a los derechos del hombre.⁴²

El hombre tiene derechos por sí mismo, pero también en colectividad, a lo que se llama derechos de los ciudadanos, por ejemplo a votar, lo que conlleva a un derecho político, traducido en la elección de sus gobernantes

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano ha cobrado una importancia extraordinaria a través de los tiempos, constituye un recordatorio a los miembros de la sociedad para que no olviden y siempre tengan presentes sus derechos y obligaciones.

Están contemplados como derechos la libertad, igualdad, seguridad y resistencia a la opresión.

La libertad debe contemplarse como el poder hacer todo aquello que no dañe a otro, por lo que el límite de los derechos naturales del hombre son aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Esos límites solo pueden ser determinados por la ley.

⁴¹ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha, Garantías Individuales y Sociales, Op. Cit. p. 115.

⁴² *Ibidem*, p.115.

La ley tiene puede prohibir las acciones nocivas para la sociedad, así todo lo que no esta limitado por una ley no puede ser impedido y por tanto nadie puede ser constreñido a ejecutar lo que en ella no se ordena.

La ley es la expresión de la voluntad general y todos los ciudadanos pueden recurrir a ella. Debe de ser la misma para todos en general protegiendo o castigando.

En cuanto a la opresión, es de considerarse que el individuo no puede ser acusado o arrestado, sino en casos determinados por la ley, siguiendo sus formalidades, por lo que los que expidan ordenes arbitrarias deben de ser castigados. Sin embargo si el ciudadano no obedece al instante la orden de arresto, por ese hecho se hace culpable.

Así como los ciudadanos cuentan con un sín número de derechos, también existen deberes que deben de cumplir, ya que si no se cumplen tampoco se pueden exigir sus derechos. Por lo que debe de existir un pacto social entre el individuo y la sociedad, para que pueda exigir que se le conceda ayuda y protección, debe contribuir a mantener el orden establecido.

Cualquier ciudadano debe respeto al soberano, obediencia a las leyes, tributo al Estado, apoyo a los necesitados, ayuda a los oprimidos, benevolencia a sus compatriotas y devoción a la patria.

Sin embargo, existen países que aunque más tarde también los han adoptado, por considerar que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca en el ser humano.

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se inicia un era en la que la humanidad dejaría de padecer un régimen facista a la que el racismo incluso llevó a la exterminación de un pueblo.⁴³

1.2.4.ASOCIACIÓN Y REUNIÓN COMO UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL.

La reunión es "el derecho de agruparse con otras personas por un tiempo y fin determinado y con un mínimo de organización en un lugar abierto o cerrado para intercambiar ideas u opiniones o para defender intereses."⁴⁴

Se puede considerar como tal, por formar parte del capítulo primero del título primero de nuestra Constitución, denominado "De las Garantías Individuales" y que constituye dos de los derechos subjetivos públicos fundamentales más importantes e indispensables en todo régimen democrático en cuanto a que propician el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y control de su actuación.⁴⁵

Con relación a los derechos laborales que consagran las leyes del trabajo y la constitución, no pasa del papel, ya que en la práctica, el derecho de los trabajadores para asociarse libremente esta limitado.

Uno de los obstáculos para ejercer dicha libertad en sindicatos es la denominación del Partido Revolucionario Institucional (PRI) sobre el

⁴³ MARION, Paoul, Declaración Universal de Derechos Humanos y Realidades Surafricanas, Primera Edición, España, 1984, p. 17.

⁴⁴ PECES-BARBARA, Gregorio y Otros, Sobre las libertades Políticas en el Estado Español (expresión, reunión y asociación), Editorial Fernández Torres, Valencia, 1977, p. 82 y ss.

⁴⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS XLVI, LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano , México a Través de sus Constituciones, Historia Constitucional, Op. Cit. p. 947.

movimiento sindicalizado, básicamente por medio de la Confederación Mexicana de los trabajadores (CTM), central afiliados al PRI.

Las garantías constitucionales cuentan con las siguientes características.

1. Son unilaterales en cuanto están a cargo del poder público.
2. Irrenunciables, no puede renunciarse al derecho de disfrutar de ellas, esto lo contempla nuestra Carta Magna en su artículo quinto.
3. Permanentes, como atributo implícito del derecho protegido, ya que mientras exista el derecho contara con ellas, como derecho latente.
4. Son generales, porque protegen a todo ser humano.
5. Supremas, porque están contempladas en nuestra Constitución que es ley suprema.
6. Son inmutables, toda vez que no pueden ser cambiadas ni alterarse.⁴⁶

De lo anterior se desprende que el derecho aludido cumple con los requisitos para considerarse como una garantía.

Podemos concluir diciendo que el hombre tiene derechos como son la vida, este derecho puede cesar en dos casos; cuando el sacrificio de la vida es necesario para la sociedad y aquel en que el individuo deja de tener derecho a la conservación de la misma siendo culpable de un crimen, por lo que es merecedor de la muerte (en los países en que se aplica la pena de muerte). También se tiene derecho a la conservación de la libertad, a expresar sus

⁴⁶ BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales. Op. Cit. p. 31 y ss.

opiniones y a la conservación de la propiedad, adquirida por su esfuerzo físico o intelectual. Así mismo a cuidar de su estimación general, esta es muy preciada toda vez que se ha adquirido en ejercicio de las virtudes sociales.

1.2.5. LA MANIFESTACIÓN COMO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

La manifestación es "el derecho de agruparse con otras personas para circular por un tiempo y un fin determinado por la vía pública, expresando una opinión, conmemorando un hecho pasado, manifestando una protesta o reivindicando un derecho o interés".⁴⁷

La reunión en movimiento es conocida generalmente con el nombre de manifestación, aunque comprende modalidades próximas, como por ejemplo el desfile o el consejo y que genera el derecho de manifestación.

La manifestación, es un derecho que deriva del artículo nueve constitucional, esta contemplado dentro el capítulo designado en nuestra Constitución a las garantías individuales. Es una prerrogativa que va de la mano con el derecho de reunión, ya que haciendo uso de tal derecho podemos manifestarnos contra alguna autoridad, sin olvidar los lineamientos que marca nuestra Constitución para el ejercicio del mismo.

A través de la historia ha ocurrido una infinidad de manifestaciones, pero no todas han llegado a trascender de manera importante, no olvidando que en su momento han contado con mucha importancia dependiendo de la situación del país y del momento que se vive.

⁴⁷ Ibidem. p. 82.

El segundo párrafo del artículo nueve de nuestra Constitución, dentro de la libertad de reunión, instituye como un derecho el poder congregarse "para hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta ni se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidarla a resolver en el sentido que se desee".⁴⁸

Tomando en cuenta esta disposición, ninguna autoridad estatal puede disolver una manifestación asamblea, etc., que tenga como fin hacer públicamente una protesta por algún acto que considere autoritario.

Haciendo uso del derecho público subjetivo de libertad de reunión, traducido en la celebración de mítines y la realización de manifestaciones públicas. Atendiendo a ello y con el animo de evitar los desórdenes y trastornos a la paz pública que tales actos pueden provocar, suele supeditar el desempeño del mencionado derecho a través de un permiso gubernativo previo.

Es de comentarse que la expedición del mencionado permiso queda sometido a la consideración de la autoridad administrativa a quien le compete velar por el orden público.

De tal manera que el permiso puede concederse o negarse dependiendo de las circunstancias que en ese momento viva el país, prejuzgándose si el mitin puede o no alterar la paz.

La autoridad puede disolverla si en un momento dado los manifestantes profieren injurias o amenazas, incluso utilizando la fuerza pública.

De ahí lo importante del permiso en mención que debe ser solicitado, aunque sea contrario a lo establecido en el artículo nueve de la

⁴⁸ Ibidem, P. 82

Constitución, pues se justifica, ya que el desempeño de dicho derecho esta muy ligado con la tranquilidad social, máxime cuando la realización de manifestaciones obedece a propósitos de alterarla ya sea grupos contrarios o del gobierno establecido.⁴⁹

Las manifestaciones públicas han tenido un gran auge en nuestro país en los últimos tiempos, ya que es considerado que es la única que las autoridades escuchen las peticiones de las personas.

De tal manera que de una forma u otra es válido que se manifiesten en un lugar público, para que puedan ser escuchados y resuelvan sus puntos petitorios.

Debemos entender que es lo último a que se debe de llegar cuando una petición no es escuchada, de ahí que de una forma u otra se justifique que se planten en un lugar público, por no encontrar la solución a su problema.

Desde nuestro punto de vista esto se podría evitar si las autoridades correspondientes escucharan las peticiones y tratando de llegar ambos a un arreglo antes de que esto pase.

1.2.6. LA LIBERTAD COMO UN DERECHO NATURAL.

"El derecho natural está compuesto por el conjunto de principios fundamentales de carácter moral o axiológico que sirve de principio a las instituciones de todo Derecho positivo".⁵⁰

⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. Cit. p. 382 y ss.

⁵⁰ VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Décima Edición, México, 1993, p.43.

Por naturaleza el hombre se ha caracterizado por ser consiente, autónomo y racional, dotado de una voluntad, de criterio y de libre albedrío, que se desenvuelve y actúa en un clima tanto social como político, con la finalidad de lograr su subsistencia y de quienes dependen de él, así como la procuración de mejora su situación personal y familiar.

La naturaleza lo ha dotado de aptitudes corporales para la realización de esas finalidades, como serían las manos, las piernas y su inteligencia en sus distintas manifestaciones. El hombre está facultado para ejercerlas con la finalidad de utilizar los medios que tiene a su alcance, para su desenvolvimiento y progreso, esos medios consisten en su vida, libertad igualdad, propiedad, posesión, educación, su habitación o domicilio y su trabajo, en sus diversos aspectos, como el comercio, la industria, el arte, la expresión de sus ideas, su publicación, la asociación y la reunión y creencias religiosas.

El hombre tiene por sí, de acuerdo con su organización fisiológica el derecho a la vida, a la libertad, en sus múltiples aspectos, a la igualdad, a la propiedad y al trabajo.

Desde la antigüedad se aprecia la existencia de pueblos que consideraban las leyes positivas como inspiración de los dioses, por lo que el derecho tenía carácter divino.

Por lo que antiguamente lo que ahora se llama responsabilidad civil era confundida con los deberes religiosos o morales, así, se observa que en Roma los ciudadanos debían lealtad a la familia, a la patria y a los dioses.

La doctrina del derecho natural nace con la filosofía, desde que el hombre descubre en los cambios del derecho y la moral, cuando comprueba una

diferencia entre los sistemas jurídicos y éticos de un mismo pueblo a través de su historia, así aparece la distinción entre derecho divino y humano.⁵¹

El derecho natural ha tenido una gran evolución, ha predominado a través de los tiempos, seguramente porque el ser humano considera las leyes humanas deben sujetarse a una justicia divina, que viene de arriba.

Se debe entender que el actuar del individuo siempre debe ser conforme a la moral, por la creencia que se tiene de la divinidad, lo que nos limita es un Dios que, llámese de cualquier forma (Jehová, Jesús, Buda, etc.) a limitar nuestra actuación, de tal forma que debemos respetar la vida y derechos de los individuos, considerando que si en un momento dado nuestro actuar no es como lo dicta la doctrina religiosa nos haremos acreedores a un castigo divino por toda la eternidad.

Desde el punto de vista jurídico, el conjunto de las facultades que el individuo tiene por su propia naturaleza para usar y disfrutar de los medios referidos se designa con el nombre de derechos humanos o del hombre, que como ya se ha mencionado derivan de su propia naturaleza, mientras que las prevenciones que mandan respetar esos derechos son las garantías que la Carta Magna otorga.

La reunión de personas constituye un derecho cuyo origen es natural, por ser consecuencia de la sociabilidad humana, ya que permite una mejor obtención de ciertos fines que individualmente no se podrían cumplir. Los integrantes de una comunidad se reúnen para manifestar la necesidad que se tiene, para el cumplimiento del derecho indispensable a la convivencia social.

⁵¹ *Ibidem*, p. 17, 18.

Existen tres teorías para explicar la vigencia de los derechos del hombre según Bazdresch, la primera es la naturalista, que postula que los hombres tienen esos derechos por razón natural, por lo que son efectos necesarios de su existencia, en su calidad de ente racional.

La segunda es la socialista, refiere que el hombre aislado no tiene ningún derecho, puesto que no hay nadie correlativamente obligado a respetarlo, ya que solo tiene existencia el derecho reconocido por otras personas, considerando que debe existir necesariamente una relación entre el titular y el obligado a acatarlo.

La tercera es la legalista, esta refiere que los derechos humanos nada valen, si no hay leyes que los consagren y que impongan su respeto, pues los que contempla la ley son los únicos que ameritan protección.⁵²

Estas teorías tienen su razón de ser en virtud de que como ya mencionamos la primera se refiere a que el hombre es merecedor de derechos por el simple hecho de serlo, sin embargo, no es posible que pueda gozar de ellos si no vive en sociedad, porque no habría quien los respete, por lo que deben estar escritos para ser protegidos y respetados por las autoridades.

El derecho natural siempre ha sido conocido y se ha tomado en consideración para la realización de preceptos jurídicos, siempre acercándose a la protección del hombre, por lo que día con día los legisladores lo toman en cuenta para la realización de las leyes, y siempre buscando el acercamiento a la justicia.

La naturaleza ha dotado a todo ser humano de los mismos derechos, por lo que deben de ser respetados con igualdad en la sociedad,

⁵² BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, Op. Cit. p. 12 ss.

desgraciadamente esto es solamente en teoría porque en la realidad la mayoría de las veces el derecho positivo no esta acorde con el natural. Aunque los magistrados han tratado de que las leyes siempre apunten hacia la justicia, aun no sé a logrado en su totalidad.

Por lo que se observa que en las prisiones, los internos afirman que no se castiga el delito, sino la pobreza, por lo que no se aplica al derecho positivo.

Las teorías del derecho natural han considerado que es importante la razón humana para darles solución a sus problemas prácticos en la vida social. Otro mérito ha consistido en una clara conciencia de la relación que existe entre la justicia y el derecho natural.⁵³

1.3. DERECHOS DE TERCEROS.

Antes de abordar este tema es importante aclarar que se entiende por tercer, así pues, Tercero. "Quien no es parte en un acto, contrato o proceso".⁵⁴

Debemos entender por derechos de terceros aquellos que se ven afectados sin tomar parte ni de la autoridad ni de los manifestantes. Son personas ajenas, pero que se ven afectadas por la realización de marchas, mítines, etc.

De acuerdo con lo anterior debemos considerar la gran pérdida económica que se registra cada vez que se realiza una marcha en pleno periférico, y que no se deja pasar a estudiantes y trabajadores, coartando con ello su

⁵³ RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 296.

⁵⁴ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1998. p. 471.

derecho a percibir un salario contemplado en el artículo quinto constitucional al establecer que "nadie puede ser privado del fruto de su trabajo".

En lo que corresponde a los individuos que por desgracia transitan y encuentran a su paso una manifestación, los paristas están ejerciendo un derecho, sin embargo, están violando el artículo once de nuestra Carta Magna que contempla el libre tránsito.

El peor de los casos se presenta cuando una ambulancia que lleva a un herido o a una mujer embarazada en estado de urgencia y no se le permite el tránsito, falleciendo por la inconsciencia de esa muchedumbre.

Por lo que se observa que en determinadas clases de reuniones en lugares de tránsito público, plantean un problema en contraposición a los derechos de terceras personas, por lo que se ve afectado el orden público.

El Ejecutivo es el que mejor conoce la situación de peligro y riesgo para las personas y sus bienes

No se debe exceder el ejercicio de manifestación y menos se debe olvidar que existen una serie de requisitos para hacer uso del mencionado derecho.

Como ya hemos observado, en nuestro país existen a diario manifestaciones de trabajadores, de estudiantes, de campesinos, etc. que haciendo uso del derecho de manifestación, transgreden los derechos de otros individuos que también cuentan con una serie de prerrogativas que deben de ser respetados, sin embargo, sería imposible realizar una concentración donde todos los ciudadanos de un país formaran parte de la misma y de tal forma no se vieran afectados los intereses de otras personas, ya que los intereses

de cada persona son distintos, y no se debe dejar en el olvido la gran pérdida económica que envolvería a un país.

Por lo que se debe de establecer donde se pueden realizar este tipo de reuniones, donde no se violen derechos de otras personas y a su vez, ejerzan el propio.

Así, no debe olvidar la frase célebre que dice que el derecho de una persona termina donde empieza el de otro individuo, por lo que sería conveniente consientizar a los individuos de forma que un haya un limitante intrínseco al individuo que le permita el ejercicio de su derecho, sin agredir a individuos no involucrados.

CAPITULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE MANIFESTACIÓN

2.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

El derecho de reunión y asociación se encuentran íntimamente ligados, mediante el segundo el ciudadano es libre de asociarse con quien quiera, sin que se le pueda imponer ninguna restricción al resto de los derechos civiles y políticos, económicos y sociales. Significa el derecho de establecer asociaciones e incorporarse a las ya existentes.

Estos derechos son muy importantes para una verdadera democracia representativa, cuando se refiere a los derechos políticos y por tanto se convierte en el derecho a formar o unirse a una asociación política, con el propósito de dar a conocer ciertas ideas u opiniones, que tienen relación con la vida política del país.

El derecho de reunión es prerrogativa de los individuos a formar grupos de carácter público o privado con la finalidad de discutir o exigir el cumplimiento de sus ideas, estos derechos son contemplados en las declaraciones internacionales y proyectos. También son observados por todos los Estados americanos, por su importancia para el fundamento de una democracia, puesto que ésta se alimenta y crece mediante el pensamiento y acción de sus ciudadanos.

Obrar de acuerdo con una democracia significa ofrecer esos pensamientos a la atención del gobierno, lo que solamente puede ser efectivo mediante el acuerdo de otros ciudadanos. y si se pretende sofocar tal derecho

significaría suprimir la fuente de las ideas del propio pueblo que se va a gobernar.

Su importancia se deriva de que el derecho de asociación no se refiere únicamente a actividades políticas, va mucho más lejos, tan es así que aparece en con toda evidencia en el derecho de los trabajadores para formar sindicatos y poder conseguir una mejor forma de vida, con la ayuda de beneficios económicos, además se refleja en los grupos minoritarios que son objeto de discriminación.¹

Se violentan los derechos de reunión y asociación con acciones u omisiones por medio de las cuales se coartan tales derechos, cuando los ciudadanos están dispuestos a gozar de la prerrogativa que la propia ley les confiere de manera pacífica.

También cuando se impide que los a los ciudadanos gocen del derecho de asociarse o reunirse para tomar parte en asuntos políticos del país o bien en el caso que se pretenda disolver la asamblea que tenga por objeto hacer una petición o protesta, sin que exista amenazas, injurias, violencia.

Ahora bien, se restringe en la ley la libertad de reunirse o asociarse, cuando se afectan alguno de los siguientes aspectos:

- a) lo necesario par una sociedad democrática.
- b) la seguridad nacional, pública o de interés público,
- c) la moral o la salud pública.
- d) los derechos o libertades de los demás.²

¹ DURWARD V. Sandifer, y otro, *Fundamentos de la Libertad*, Primera Edición, Edita Unión Tipográfica, Hispano Americana, México, 1967, p. 76 ss.

² QUINTANILLA ROLDÁN, Carlos Francisco, *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos humanos*, Primera edición, Editorial CNDH, México, 1998. p. 224.

En cuanto a los Derechos Humanos, el concepto se ve reforzado con el mantenimiento del derecho de asociación y reunión, porque además de su participación efectiva en el proceso de gobierno mediante las elecciones, es uno de los medios más efectivos de dar publicidad a las injusticias cometidas con los ciudadanos.³

La humanidad se ha dado a la tarea de proteger los derechos en mención, de tal forma que los encontramos reconocidos en Declaraciones Universales y Multinacionales. No obstante, las garantías internas que los Estados reconocen a los derechos humanos son insuficientes e incluso ellos mismos pueden desvirtuarlas y muchas veces resultan culpables de las violaciones a tales derechos.

Se puede decir que la internacionalización en el reconocimiento y protección a los derechos humanos empieza con el Tratado de Versalles de 1919, ya que en él se establece por primera vez un marco de protección a minorías étnicas, lingüísticas y religiosas, apareciendo al mismo tiempo la organización Internacional del trabajo.

Existen cuatro tendencias convergentes que dominan el desarrollo de las relaciones sociales en el siglo XX, sirviendo de marco al proceso de internacionalización de los derechos del hombre, siendo: 1. la socialización de la convivencia, manifestada en el intervencionalismo estatal, en la creciente colectivización de los servicios y en la igualación de los sujetos sociales para el nivel de vida, conduciendo así a la consagración de los derechos económicos sociales y culturales; 2. la internacionalización de la vida política, siendo su manifestación más visible el nacimiento de la Sociedad de Naciones y la implantación definitiva de la Organización de las

³ DURWARD V. Sandifer, y otro, Fundamentos de la Libertad, Primera Edición, Edita Unión Tipográfica Hispano Americana, México, 1967, p. 76 ss.

Naciones Unidas, conquistando así una dimensión internacional los derechos humanos, muestra de ello son las múltiples declaraciones y convenios internacionales sobre la materia; 3. la implantación de control jurisdiccional de las relaciones internacionales, iniciada con la Sociedad de Naciones y consolidada en el seno de la O.N.U., contando con gran influencia en el plano de los derechos humanos, a través de órganos específicos arbitrados para velar por el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales, tales como la Comisión Europea de los Derechos Humanos de la O.N.U. o la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos; 4. la exposición de movimientos descolonizador, influyendo decisivamente en la configuración del panorama de los Derechos Humanos, incluyendo textos internacionales de los derechos de los pueblos y mediante el desarrollo de la protección minoritarios y la intensificación de los derechos económicos, sociales y culturales.

2.1.1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.

La Declaración Francesa añadió énfasis con la expresión de que la libre comunicación de ideas y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre.⁴

Es de subrayarse que la Declaración en mención no contempló expresamente la libertad de reunión y manifestación conforme a la tradición del Common Law.⁵

⁴ Ibidem, p.83.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editada por la PGJDF e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993. p. 48.

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, predicó no sólo para el ciudadano francés, sino para todos los habitantes del mundo, por lo que se debe considerar como el antecedente más próximo de la universalidad de los Derechos Humanos. La recepción en España de estos derechos fue producida con la Constitución de Cádiz de 1812.

Es hasta el siglo XX, cuando los Derechos Humanos empiezan a jugar un papel importante en el ámbito internacional, introduciéndose en el campo de las relaciones entre los estados y en el de la acción de la comunidad internacional organizada, sobre todo a través de las Naciones Unidas, por lo que se considera que a la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se debe a la internalización de éstos.⁶

El Derecho Internacional desarrolló varias doctrinas e instituciones con el objeto de proteger a diversos grupos de seres humanos, entre los que figura: esclavos, minorías religiosas, étnicas y culturales; poblaciones indígenas; extranjeros; víctimas de violaciones masivas a derechos humanos; combatientes de guerra. Influyendo en la creación del derecho internacional de los derechos humanos, pues se descubrió que en el fondo, reconocían que los individuos tenían derechos como seres humanos y que por tanto debían ser protegidos por el Derecho Internacional.⁷

La internacionalización de los Derechos Humanos después de la II Guerra Mundial puede atribuirse a las violaciones ocurridas en la era hitleriana y a la convicción de que muchas de estas violaciones se pudrían haber evitado si hubiera existido en los días de la Sociedad de Naciones un sistema internacional efectivo de protección de los derechos humanos, sin embargo, a pesar de los lamentables sucesos acontecidos, las grandes potencias no

⁶ ORAA Jaime, Felipe Gómez Isa, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Editorial Universidad de Deusto, Bilbao, 1997, p. 34 y 35.

⁷ *Ibidem*, p. 36.

ponían interés en que se redactara la Carta de las Naciones Unidas, no obstante prevaleció la mencionada Carta y de esta forma se establecieron las bases legales y conceptuales para el desarrollo y evolución posterior del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁸

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es considerada como el primer Instrumento Jurídico Internacional general de Derechos Humanos proclamada por una organización internacional de carácter universal, por su carácter moral e importancia jurídica y política, adquirida a través del tiempo, se puede situar a la altura de la Carta Magna Inglesa, de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano(1789).y de la Declaración de independencia Americana (1776).⁹

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es creada por considerar que la libertad, la justicia, y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, además de considerar que el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos ha originado actos de barbarie y ultrajes, por lo que se consideró que esos derechos debían ser protegidos por un régimen de Derecho con la finalidad de que al hombre no le quedara más recurso que el de la rebelión contra la tiranía y opresión.

Las Naciones Unidas ante tales circunstancias han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, por lo que se vieron resueltos a promover el progreso social, así como a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de lo es la libertad, por

⁸ Ibídem. p 37,y 38

⁹ Ibídem. p 42.

todo lo anterior la Asamblea General proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹⁰

En México el medio de protección de los Derechos Humanos es el juicio de amparo, puede interponerse en contra de los actos de autoridad o en contra de leyes que los violen.¹¹

Los Derechos Humanos contemplados en la Declaración Universal son aquellos que hacen referencia al ámbito íntimo y personal del ser humano, destacando el derecho a la vida, la libertad, a la seguridad personal, contemplado por la Declaración en su artículo 3, por su parte el numeral 4, prohíbe la esclavitud en todas sus formas

Como se observa la Declaración contiene derechos que se relacionan directamente en el ámbito civil y personal del individuo, tratando de velar por el establecimiento y la pervivencia del régimen de Derecho, por lo que la democracia y el respeto a las reglas básicas impuestas por el Estado son indispensables para la construcción de un régimen de derechos y libertades.¹²

2.1.2. CONSTITUCIÓN AMERICANA DE 1791.

La Constitución Americana ha tenido gran preocupación en que la libertad de reunión se respete, por otro lado se ha ocupado en que se haga sin transgredir los derechos de otros individuos, así las reuniones privadas deben contar con un mínimo amparo. La situación que prevalece cuando se

¹⁰ VINUESA COMPILADOR, Raúl E., Derechos Humanos. Zavalla, Buenos Aires, 1986, p. 51 ss.

¹¹ NAVARRETE M., Tarcisio, Salvador Abascal C., Los Derechos Humanos al Alcance de Todos, Editorial Diana, México 1991, p. 25

¹² *Ibidem*, p. 57.

realizan en las calles, los parques y los salones de reuniones pertenecientes al gobierno, se considera que debe de existir un permiso. El punto de partida de considerar este problema es del Juez Holmes en 1895 cuando integraba la Suprema Corte de Massachussets, apoyando una ordenanza de Boston que consideraba que para realizar un discurso público era necesario un permiso del alcalde, dirigida no a la libertad de palabra, sino solamente hacia los modos en los cuales podrá utilizarse los prados comunes de Boston.

La decisión de Homes resulta un tanto embarazosa y debió distinguirse como doctrina en cuanto que en la década de 1930 a 1940, la Suprema Corte comenzó a considerar seriamente la condición constitucional de las reuniones en lugares públicos. El primero de esos choques es el caso Hague V. Congreso de Organización Industrial de 1939, planteado a raíz de una ordenanza de Jersey City que prohibía reuniones en las calles públicas, caminos, parques y edificios públicos, por lo que la CIO le negó el permiso de seguridad pública en Jersey City fundándose en que constituía una organización comunista.

Dos años más tarde la Corte descubrió un tipo de reglamentación de reuniones callejeras no habiendo objeción constitucional, como es el caso de Cox V. New Hampshire de 1941 condenando por unanimidad a un grupo de testigos de Jehová que había marchado en fila india a través de las calles de Manchester, llevando carteles para enunciar una reunión, sin haber obtenido el permiso especial requerido por la Ley estadual para desfiles o procesiones en una calle pública. La Ley fue considerada una reglamentación policial razonable, administrada con apropiadas garantías. La Corte aclaró que consideraba al permiso como una simple regla de tránsito y la condena aplicada a los manifestantes no fue por suministrar información ni por mantener una reunión, demostrando de esta manera como

podían prevalecer los legítimos intereses públicos, sin exponer la destrucción de la libertad constitucional.

"De acuerdo con la Suprema Corte se ha establecido el equilibrio de la equidad en subsiguientes casos sobre reuniones públicas, su clara tendencia ha sido declarar la inconstitucionalidad de toda exigencia de permiso o licencia, salvo que resulten tan mínimas que no pudiesen emplearse por fines discriminantes".¹³

Por otra parte una ley de Texas de 1943 exigía a todos los dirigentes de sindicatos obreros que operasen en el Estado, obtener tarjetas de dirigentes del secretario de Estado, antes de solicitar afiliaciones a sus organizaciones, invitando a todos los sindicatos presentes a afiliarse, sin embargo, por una votación en la Corte de cinco a cuatro se revocó la convicción y se invalidó, por su interferencia con la libertad de palabra y asamblea, el Estado había confiado en los argumentos principales. El segundo de importancia para el tema que nos ocupa fue a favor de la ley y era que careciendo el Secretario de Estado de albedrío para reusar la licencia el registro era solo un requisito de previa identificación, pero la Corte señaló que, si podía requerirse la previa identificación para los discursos sobre el sindicalismo laboral, podría exigirse por cualquier causa social, mercantil, religiosa o política y la palabra o reunión que no podía ser definida directamente como delito, podía ser convertida en tal mediante el establecimiento de un requisito de identificación previa y la tipificación de la omisión de su cumplimiento. Por otra parte un Juez llamado Roberts consideró que el registro constituía una reglamentación policial razonable que no infería con la libertad de palabra.

¹³ C. Herman PRITCHETT, *La Constitución Americana*, Tipográfica Editora Argentina, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1965, p. 556.

Otro caso importante es el sucedido en de, New York, 1951 donde se establecía la ilicitud de realizar reuniones públicas relacionadas con algún culto en la calle sin antes obtener un permiso del comisionado de policía, pero un hombre llamado Kunz V. audazmente consiguió autorización para predicar al aire libre en 1946 para todo el año calendario, después de comprobar en audiencia que Kunz había ridiculizado y denunciado a otras creencias religiosas en sus reuniones, el mencionado permiso le fue revocado.¹⁴

Como se mencionó anteriormente la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, no contempló las libertades de reunión y manifestación, sino que fueron consagradas expresamente en la Constitución de los Estados Unidos de 1791.¹⁵

Los artículos de la Constitución en que se consigna la inviolabilidad de los derechos del hombre, no se pueden considerar como una obra únicamente de la previsión del Congreso Constituyente, sino que pueden examinar como datos históricos de México.¹⁶

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce en su artículo 21. derecho de reunión pacífica, sujetandose a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias para una sociedad democrática, salvaguardando la seguridad nacional y pública, con la finalidad de proteger la salud, la moral, así como los derechos y libertades de los demás.¹⁷

¹⁴ *Ibidem*, p. 552 ss.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada Op. Cit. p. 48

¹⁶ DEL CASTILLO VELASCO, José, Apuntes Para el Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, MMB S:A de C.V., México 1993, p. 41

¹⁷ QUINTANILLA ROLDÁN, Carlos Francisco, Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, Editorial CNDH y Fundación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México, 1998, p. 226 ss.

En su numeral 22.1. contempla la protección del derecho de asociación, enfocandolo al derecho sindical, por lo que declaro que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras incluso para formar sindicatos o afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En precepto 22.2. Lo dedico a las enunciar que dicho derecho solo estará sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás. Aclarando que el presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.¹⁸

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. sujetandose unicamente a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, con la finalidad de salvaguardar la seguridad nacional, el orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás (art. 15).¹⁹

Por su parte el numeral 16. se refiere a la libertad de asociación en general por lo que menciona que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

En cuanto a las restricciones que prevee, son las mismas que enumera el artículo 22.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸ Ibidem, p. 226.

¹⁹ Ibidem, p. 226,227.

Aclarando que lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales e incluso la privación del ejercicio del mencionado derecho, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.²⁰

2.1.3. CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

El origen del constitucionalismo español fue la Carta Gaditana de 1812. Cuando el pueblo invadido por Napoleón I, teniendo una entrevista con Fernando VII, en términos marcadamente agrios, Napoleón obtuvo que Carlos IV abdicase en él la Corona Española y que su hijo Fernando VII renunciase formalmente a los derechos de heredero, por lo que tomó la defensa y organización de la nación conforme a sus sentimientos; las Cortes Constituyentes convocadas en plena guerra de Independencia (1808-1814) por Regencia legataria de los poderes de la Junta Suprema Central, reunidas primero en la insular León y después en el puerto de Cádiz (1810-1812), encargándose de moldear esos sentimientos en la Ley Suprema, el proyecto estuvo a cargo de una comisión ad hoc de 13 miembros originales y tres más designados posteriormente.

La historia hacia la democracia se inició en el momento en que los representantes de León y Cádiz trataron de sustituir la voluntad absoluta en el Estado por la voluntad cristalizada en la norma jurídica. Esto es lo que significa la monarquía constitucional en el texto de Cádiz. Sin embargo es muy probable que el fracaso de los liberales de la época tuvo entre sus causas la incapacidad de esa generación para trascender los propios intereses clasistas.

²⁰ *Ibidem*, p. 227 ss.

Tampoco debemos olvidar que la Constitución de Bayona del 7 de junio de 1808, se trató de un texto de hechura francesa, su encabezado refería lo siguiente: "En nombre de Dios todo poderoso, don Josef Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias: Habiendo oído a la Junta Nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la confederación del Rhin, etc., etcétera. Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos don Nos, y a Nos con nuestros pueblos."²¹

La Constitución en mención fue violentamente estrujada por la falta de empuje de los burgueses que la sostenían, afectados por las graves disensiones que los separaban entre sí y dentro de sus mismas agrupaciones.

La Constitución de Cádiz, tomó una gran importancia en el movimiento de independencia de México por lo cual la hemos mencionado, ya que en el movimiento de independencia entre 1810 y 1821, tuvo aplicación en la Nueva España.²²

La Constitución en mención se aplicó en forma diversa en distintas colonias, en otras no se llegó a aplicar o fue tenue o parcial, en provincias mesoamericanas como la Nueva España y Centroamérica, no sólo tuvo una aplicación completa, sino que también una real vigencia y por ende una gran influencia en el constitucionalismo posterior.

²¹ LABASTIDA, Horacio, Las Constituciones Españolas, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 9 ss.

²² *Ibidem*, p. 41.

En México la Constitución de Cádiz, se promulgó durante el bienio liberal (1812-1814) y el trienio (1820-1821), sino que incluso continuó rigiendo durante buena época de México Independiente, por tal motivo juega un papel muy importante en la historia constitucional de nuestro país.²³

La Constitución en mención trajo al derecho americano algunas instituciones novedosas y liberales, vino en pos del derecho constitucional del México independiente, enriqueciendo los mandamientos ya existentes y aportando mayores garantías a los gobernados. En el derecho penal es donde se observa una mayor ingerencia, por ejemplo se suprimieron los juicios de tormento, se rodeó de seguridad la detención; se reglamentaron los cateos y los allanamientos; se prohibió el juramento del inculpado al declarar sobre hechos propios; se consagraron los derechos de audiencia y de defensa; se estableció la presunción de la inocencia; se fijó la conciliación en caso de pleitos sobre injurias; se reguló la declaración preparatoria y el auto de formal prisión; la retroactividad desfavorable y la garantía de ser juzgado por tribunales previamente establecidos; se impidió la extradición de reos políticos y esclavos; se introdujo el careo entre las garantías a favor del inculpado, se fortaleció el Ministerio Público, quedando a su cargo la persecución de los delitos y se le confió al juez la imposición de las penas.²⁴

En los primeros años después de la independencia, hubo aplicación de leyes españolas y una gran confusión legal, por lo que algunos ordenamientos de esta época son parciales y circunstanciales, como las leyes de 1824, para mejorar la administración de justicia y los procedimientos penales.²⁵

²³ FERRER MUÑOZ, Manuel, La Constitución de Cádiz y Su Aplicación en la Nueva España, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, p. 7 ss.

²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1989, p.108.

²⁵ Ibídem, p.109.

Cuando se promulgó la Constitución de Cádiz se cumplía ya casi dos años del comienzo de los movimientos revolucionarios en América, por tal motivo en ocasiones se vió impedida para dirigir algunos acontecimientos que la sobrepasaban, sin olvidar que su espíritu centralista y unitario podía servir para reconciliar a los separatistas, que perseguían objetivos políticos incompatibles con los defendidos por los liberales españoles.²⁶

No debemos olvidar que el texto constitucional tuvo una aplicación en el virreinato discontinua, pues Venegas y Callejas se mostraron renuentes a su aplicación, por tal motivo se podría decir que gobernaron a espaldas de la legislación creada por las Cortes reunidas en Cádiz.

Muy a su pesar Venegas decidió su aplicación en la Nueva España, pero muy parcialmente a pesar de una orden expresa de las Cortes, fechada 10 de mayo de 1812, que apremiaba su inmediata puesta en vigor.

Una representación de la Audiencia de México a la Regencia, con fecha 18 de noviembre de 1813, propuso que se suspendiera la constitución mientras durasen las circunstancias revolucionarias y turbulentas y que, entre tanto, se revistiese al virrey de las facultades necesarias, recuperara su vigencia las leyes de Indias, que autorizaban a extrañar del país a los que conviniese al servicio de Dios, paz y quietud pública, y se adoptara un sistema de gobierno más riguroso.

Las luchas civiles que desde 1810. ensangrentaban al virreinato, la ansiedad por el destino incierto de la monarquía española y la difusión de las ideas independentistas pudieron relegar a un segundo plano al menos la influencia del régimen constitucional, por mas que éste introdujera

²⁶ Cfr. Hamnett, Brian R., La Política Española en una Época Revolucionaria, 1810-1820, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p. 120-121.

importantes innovaciones en la administración local y provincial y proporcionara abundante material a los debates de las elites intelectuales.²⁷

Para concluir diremos que en España existieron diversas ordenanzas reales que prohibieron el derecho de reunión y asociación desde finales del siglo XVI, sin que la Constitución de Cádiz de 1812 la consagrara como potestad jurídica del gobernado.²⁸

Desde la Constitución de Cádiz jurada en la Nueva España y a pesar de la interrupción de su vigencia por Fernando VII, las diputaciones provinciales defendieron los derechos que ese ordenamiento les concedía, propugnando, durante más de dos lustros su reconocimiento definitivo en el régimen jurídico-político de México Independiente. Los esfuerzos tenaces que desplegaron en ese sentido las diputaciones provinciales, aunados a una tendencia emulativa del sistema constitucional de los Estados Unidos, culminaron en el establecimiento del régimen federal consignado en la Constitución de 1824 y en el documento que le sirvió de antecedente inmediato, o sea, el Acta de 31 de enero del propio año.

La unidad colonial que presentaba la Nueva España, cuyo gobierno estaba depositado en el rey antes de la Constitución de 1812, evoluciono hacia una descentralización, al otorgarse o reconocerse en este documento la autonomía de las provincias de que se formaba y cuyo gobierno interior, en importante aspectos de su vida pública, se confió a sus respectivas diputaciones.

²⁷ FERRER MUÑOZ, Manuel, La Constitución de Cádiz y su Aplicación en la Nueva España, Op. Cit. p. 18 ss.

²⁸ BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. Cit. p. 393.

Por su parte, la Constitución de 1824 procedió con sensatez, pues en ella no se contenían las mencionadas declaraciones artificiosas, sin que simplemente estableció que la nación mexicana adoptada para su gobierno la forma de república representativa popular federal, en su numeral 4, sin imputar a los Estados de la federación los atributos que les señalan la citada Acta y que eran incompatibles con la realidad político-jurídica, ya que la autonomía provincial implantada en la Carta de Cádiz, no significó que las provincias convertidas terminológicamente en Estados, hubieran sido independientes, libres y soberanas, en la acepción correcta que estos concepto tienen en el Derecho Público.²⁹

2.1.4. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

La fecha de adopción de esta declaración es el 2 de mayo de 1948, su fundamento se encuentra ligado a que los americanos consideran que las instituciones jurídicas y políticas tienen como finalidad principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente, así como alcanzar la felicidad.

Los Estados americanos reconocen que los derechos esenciales del hombre no nacen del derecho de ser nacional de determinado Estado, sino que existe como fundamento los atributos de la persona humana, además consideran que los derechos del hombre deben de ser guía principal de derecho en evolución.

²⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Revocación de la Constitución de 1917, Editorial Instituto Mexicano del amparo, México, 1994, p. 7 ss.

En su preámbulo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, los seres humanos deben de fraternizarse unos con otros, en relación con su conciencia y razón, por lo que contempla una serie de artículos destinados a proteger la vida, la libertad, la integridad de la persona, la igualdad ante la ley, la libertad religiosa y de culto, la libertad de expresión, opinión y difusión, etc.

En cuanto al tema que nos ocupa la Declaración en mención contempla los siguientes artículos relacionados con el derecho de reunión y manifestación. Artículo XXI. "Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole"

En cuanto al artículo XXII. establece: Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses de orden político, económico, religioso, social y cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden."

La Declaración en mención no sólo se dedicó a establecer los derechos de los individuos, si no que también enumeró una serie de prerrogativas que estos deben de cumplir en relación con sus semejantes y el propio Estado, como es el deber ante la sociedad, para con los hijos y los padres, la instrucción, el de sufragio, de obediencia a la ley, deber de servir a la comunidad y a la nación, de asistencia y seguridad sociales, de pagar impuestos, de trabajo y de abstenerse de actividades políticas en países extranjeros.³⁰

³⁰ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos, Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1998, tomo III, p. 1041 ss.

La Organización Internacional del Trabajo, ocupa un lugar preferente en cuanto a la libertad de asociación y a la protección del derecho de organización sindical, adoptado por la Conferencia Internacional del trabajo en julio de 1948, anticipando el derecho reconocido en el artículo 23, 4. de la Declaración Universal de Derechos Humanos.³¹

Esta declaración fue formulada por la OEA en el mes de abril de 1948, antecediendo por varios meses a la Declaración Universal, formulada por las Naciones Unidas en París en diciembre de ese mismo año.³²

En cuanto a su historia el pueblo francés ha considerado que el olvido de los derechos del hombre son causa de la infelicidad y la corrupción del gobierno, por lo que resuelven exponer una declaración solemne de los derechos del hombre, en el año de 1789.

La Asamblea Nacional declara como derechos del hombre y del ciudadano los siguientes:

Los hombres nacen libres e iguales en derechos y la distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común. (art. 1).

sociedad política debe tener como principal objetivo la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. (art. 2)

³¹ DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, ONU Año XX 1946-1966, Editorial Tecnos, Madrid, 1966, p. 278.

³² R. CARRIO, Genaro, Los Derechos Humanos y su Protección, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 46

Se refiere a la soberanía nacional, estableciendo que rescinde esencialmente en la nación y que ningún individuo ni corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella.(art. 3)

Establece que la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no daña a otro: por lo que, el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene más limites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos limites solo pueden ser determinados por la ley. (art. 4)

El numeral 5. se refiere a que la ley no tiene derecho de prohibir sino las acciones que causen daño a la sociedad. Todo lo que no esta llimitado por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a ejecutar lo que ella no ordena.

La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento. (art. 6).

Los preceptos 7, 8 y 9, se refieren a la garantía de seguridad jurídica, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16.

el numeral 7°. Establece que ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados en la ley y con las formalidades prescritas por ella. Así mismo, prevee el castigo para aquellos que soliciten, expidan o hagan ejecutar ordenes arbitrarias, no obstante señala que todo

ciudadano llamado o arrestado por la ley debe obedecer al instante, y si se resiste, se hace culpable.

Artículo 8°. establece que la ley no debe establecer mas penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida anteriormente al delito y legalmente aplicada.

El precepto 9° se refiere a que todo hombre se presumirse inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo toda fuerza innecesaria para aprehenderlo debe ser severamente reprimido por la ley.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se ha dedicado a defender la libertad de expresión por lo que establece que nadie puede ser molestado por sus opiniones, aun siendo religiosas, con la restricción que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley. (art. 10)

Así mismo, se refiere a la libre comunicación de la opiniones y de los pareceres es un derecho de los mas preciosos del hombre: todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir y estampar libremente, salvo la responsabilidad por abuso de esta libertad en los casos determinados en la ley. (art. 11)

Artículo 12°. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza publica; esta fuerza es, por tanto, instituída en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes es confiada.

Artículo 13°. para el mantenimiento de la fuerza y para los gastos de la administración es indispensable una contribución común, que debe ser repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus medios.

Artículo 14°. Todos los ciudadanos tienen derecho de comprobar, por si mismos o mediante sus representantes, la necesidad de su contribución pública, de consentirla libremente, seguir su empleo y determinar la cualidad, la cuota, el método de cobro y la duración.

Artículo 15. La sociedad tiene derecho para pedir cuentas de su administración a todos los empleados públicos.

Artículo 16°. Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esta asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

Artículo 17°. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización.³³

Los numerales 6, 7, 11, 13, 14, 15 y 16 aluden a lo que llamamos derechos de los ciudadanos, de gran importancia para el objeto de este estudio, ya que se observa lo que conocemos en nuestra Carta Magna como Garantías Individuales, por lo que podemos considerar que la mencionada declaración es su antecedente.

2.1.5. ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU DE 16 DE DICIEMBRE DE 1966.

El desastre producido por la I Guerra Mundial llevó a las grandes potencias a plantearse el tema de seguridad y paz, por lo que en Inglaterra y EEUU se

³³ FAURE, Christine, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p.11 y ss.

crearon asociaciones para el fomento de la paz, ya que en plena guerra es el presidente Wilson quien tuvo la idea de la necesidad de establecer una organización internacional con la finalidad de garantizar la paz en el mundo y es así como surge la Sociedad de Naciones y el mismo fue quien introdujo los tratados de paz que dieron fin a la guerra.³⁴

Una de las preocupaciones iniciales de nuestro país fue, principalmente la liquidación definitiva de la guerra, de acuerdo con México la falta de entendimiento entre las grandes potencias resultaba un problema para el arreglo de los problemas políticos examinados por la Asamblea General, señalado en el debate de 1947.

Ante tal preocupación, México contempla un proyecto de resolución, donde se hacía un llamamiento para que redoblaran sus esfuerzos para lograr a la brevedad posible la liquidación total de la guerra y la conclusión de todos los tratados de paz.³⁵

La Sociedad de las Naciones se constituye principalmente por una Asamblea, un Consejo y un Secretario General. La primera esta formada por los representantes de todos los estados miembros, su finalidad consiste en controlar el presupuesto; aportar algo nuevo a las relaciones entre los Estados.

El Consejo fue un órgano restringido cuya reunión es más frecuente, acabó por convertirse en una especie de comité ejecutivo de la Asamblea, estaba formado por representantes electivos de las cinco grandes potencias: Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón y China.

³⁴ GONZÁLEZ DÍAZ, Alicia, Qué es las Organizaciones Unidas, Editorial Granada, Madrid, 1992, p. 9 ss.

³⁵ TELLO, Manuel, Voz de México en la Asamblea General de la ONU 1946-1993, primera edición, Editorial Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1994, p. 17.

La Secretaría General en un principio se penso que estaría formada por funcionarios internacionales que deberían lealtad a la organización, sin embargo, lo anterior no se pudo llevar a cabo debido a la presión de los distintos Estados en el nombramiento de sus miembros.

El Organismo complementaba su estructura con un tribunal permanente de Justicia Internacional de la Haya, la Oficina Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud, el Centro Internacional de Cooperación Intelectual.

Sus objetivos primordiales eran lograr la paz y la seguridad internacional, en base a su artículo 10, los miembros se comprometían a respetar y preservar contra las agresiones del exterior la integridad territorial y la independencia política de sus miembros.

Su segundo objetivo basado en el artículo 11, consideraba que cualquier guerra o peligro de guerra se consideraría asunto de la competencia de las Sociedad de Naciones y actuaría como órgano conciliador, con la finalidad de salvaguardar la paz de las naciones.

Otro de sus objetivos era el actuar como un tribunal de arbitraje en todas las disputas; siendo un instrumento para el mantenimiento de la paz. Se establecerían sanciones económicas y militares para aquellos Estados agresores que declararan la guerra.³⁶

Es de mencionarse que en cuanto a la Organización de las Naciones Unidas, en abril de 1945 se celebró la Conferencia de San Francisco, asistiendo todas las potencias aliadas excepto Polonia debido a que contaba

³⁶ GONZÁLEZ DÍAZ, Alicia, Qué es las Organizaciones Unidas, Op. Cit. p. 9 ss.

con dos gobiernos, uno apoyado por los occidentales y el otro por la URSS, dicha Conferencia aprobó la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia por unanimidad el 26 de junio de 1945, la ONU empezó a funcionar en 1946.

La Carta como el Estatuto juega un papel muy importante, la primera en buena parte se basa en el Pacto de la Sociedad de Naciones y el segundo es casi una copia del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y ambos son base jurídica de la actuación de la ONU.

La ideología constitutiva forma un sistema coherente y global, su fin principal es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, las Naciones Unidas creen en los derechos de los hombres y pueblos, para defenderlos debe tomar las armas en la mano.

Sus objetivos fundamentales fueron:

- a) Mantenimiento de la paz y de la seguridad colectiva con el consiguiente rechazo de la guerra.
- b) Promoción y defensa de los derechos humanos.
- c) Principio de libre determinación de los pueblos.
- d) Fomentar la cooperación pacífica en materia económica, social, cultural, educativa y sanitaria.

Entre sus principios fundamentales figuran los siguientes; igualdad soberana de todos los miembros, respeto a la soberanía e independencia de los Estados, prohibición de empleo de la fuerza en las relaciones internacionales, obligación de solidaridad entre los Estados y el principio de la Universalidad; este último juega un papel muy importante, pues debido a su carácter universal puede obligar a los Estados no miembros a que se

conduzcan con los principios de la Carta en la medida que sea necesario para mantener la paz y la seguridad nacional.³⁷

El 16 de diciembre de 1966 la Asamblea aprobó por unanimidad dos pactos internacionales sobre derechos humanos: uno sobre derechos económicos, sociales y culturales; y el otro sobre derechos civiles y políticos. Los pactos habían sido redactados por la Comisión de Derechos Humanos durante el periodo 1948-1954, después de haber aprobado la Asamblea General de 1948, estos dan forma jurídica obligatoria a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos e incluso en muchos casos amplía esas disposiciones.

Por su parte, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales trata de las condiciones de trabajo, los sindicatos, la seguridad social, la protección y asistencia a la familia, los niveles de vida y salud, la educación y la vida cultural. Dispone que los derechos en estas categorías se harán efectivos progresivamente y sin discriminación.

El pacto internacional de derechos civiles y políticos trata de cuestiones como la libertad de circulación, la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, la libertad de conciencia y de religión, la libertad de opinión, de expresión, la reunión pacífica, la libertad de asociación, la participación en los asuntos públicos y las elecciones, así como los derechos de las minorías, así mismo prohíbe la privación arbitraria de la vida, las torturas, los tratos o castigos crueles o degradantes, la esclavitud, el trabajo forzoso, la detención o encarcelamiento arbitrario, la injerencia arbitraria en la vida privada, la propaganda en favor de la guerra y la apología del odio racial o la violencia. El pacto instituye un Comité de Derechos Humanos, encargado de

³⁷ Ibidem, p. 15 ss.

establecer un procedimiento de conciliación mediante el cual se examinarán las alegaciones que se hagan a alguna de las partes en caso de incumplimiento con el pacto.

En cuanto al pacto internacional de derechos civiles y políticos que también fue aprobado por la Asamblea General en 1966, dispone lo necesario para el examen de comunicaciones enviadas por individuos que aleguen que son víctimas de violaciones de algún derecho enunciado en el Pacto, es de mencionarse que sólo se pueden examinar las denuncias contra las Partes del Protocolo.

La Asamblea aprobó los tres instrumentos en 1966, expresó la esperanza de que entraran en vigor rápidamente. El Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales entrará en vigor después de que 35 Estados lo hayan ratificado o unido a él. Para fines de 1970 lo habían ratificado o se habían adherido a él nueve Estados, para el Pacto internacional de derechos civiles y políticos que requerían la misma condición había sido ratificado a adherido a él a fines de 1970.

En el año de 1968 fue conmemorado como el año internacional de los Derechos Humanos, por lo que deberán dedicarse e intensificarse los esfuerzos nacionales e internacionales, por lo que las Naciones Unidas se dieron a la tarea de celebrar una Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos en Teherán, en abril y mayo del mismo año, fue la primera conferencia a nivel mundial jamás celebrada en el campo de derechos humanos. Otro acontecimiento de gran importancia es la sesión especial de la Asamblea General efectuada el 10 de diciembre de 1968, para conmemorar el vigésimo aniversario de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Asamblea General, que había decidido en 1965 convocar la Conferencia, se dio a la triple tarea de revisar los progresos realizados desde que se adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, evaluar la eficacia de los métodos utilizados por las Naciones Unidas en el campo de los Derechos Humanos, y preparar un programa de nuevas medidas que se adoptarían después de 1968.

La Confederación trató temas como la discriminación racial y la descolonización hasta los derechos de la mujer y la planificación de la familia, propuso a la asamblea general nombrar un comité con la finalidad de investigar las violaciones de los derechos humanos en los territorios ocupados por Israel; examinar las medidas contra el nazismo, así como la intolerancia racial propuso la proclamación de un año internacional contra el racismo y la discriminación racial; formular un programa concreto para la concesión de la independencia a los territorios coloniales; invitar a los Estados miembros a transmitir a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, los programas que ellos tuviera a largo plazo para el avance de la misma, señaló la importancia de combatir el analfabetismo como medio de asegurar el goce de los derechos humanos, así como invitar al Secretario General a estudiar medidas para la mejor aplicación de las convenciones internacionales humanitarias existentes y el reglamento de todos los conflictos armados, y la necesidad de contar con convenciones nuevas o revisadas para proteger a las personas y prohibir y limitar ciertos medios o métodos de guerra.

El papel que desempeñó fue muy importante y se trabajó arduamente con la finalidad de eliminar la discriminación racial, incluso en 1970 la Asamblea afirmó la necesidad de procurar que todos los hombres tengan las mismas oportunidades, de permitirles vivir y trabajar juntos, en un ambiente de

confianza y tolerancia mutua, sin discriminación y respeto a las identidades nacionales o culturales de pueblos o grupos étnicos particulares.

El estudio de discriminación racial tuvo la característica de ser el primero en su índole a escala mundial, se inició en 1966 y se fundamentó en información relacionada con 84 países y varios territorios no autónomos; entre las conclusiones más importantes figuraban las siguientes a grandes rasgos se consideró que en muchos países persistía de hecho o de derecho, sin que existiera justificación para ello, así mismo la discriminación racial asume muchas formas que abarca desde políticas declaradas hasta actividades sutiles resultado de meras distinciones de clase.

La Asamblea también condenó la práctica de la tortura, por lo que en 1967, la Comisión creó un grupo especial de expertos integrado por cinco miembros para que examinara las prácticas de tortura, el mal trato a los detenidos, presos o personas bajo custodia policiaca en sudafrica y recomendó medidas.

La Asamblea tuvo una gran preocupación, motivo por el cual optó por tomar medidas en contra del nazismo y la intolerancia racial, por lo que en 1967 condenó toda ideología que se basara en la intolerancia racial, les solicitó a todos los Estados que tomaran medidas inmediatas y efectivas contra cualquier de estas manifestaciones. Además se preocupó por la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, adoptando las medidas pertinentes.³⁸

Por desgracia 44 años después no se ha logrado abolir la discriminación racial, pues a diario se viven las consecuencias de esta en todos los

³⁸ NACIONES UNIDAS, Las Naciones Unidas, Período Quincenal 1966-1970, Editorial Agencia Crane S.A., p. 158 y ss.país y año.

rincones del mundo, un ejemplo muy claro existe en nuestro propio país en contra de todas las personas que vienen de algún Estado de la República, pero principalmente contra los indígenas. Por desgracia este tipo de complejos ha llegado mucho más lejos, pues basta con que una persona sea un más morena o humilde para que se le trate con discriminación.

Convencido México de que las Naciones Unidas son el mejor instrumento con que cuentan los Estados para realizar sus objetivos comunes, los últimos cincuenta años ha señalado la necesidad de perfeccionar esa organización, adecuándola a la cambiante realidad internacional.³⁹

El derecho a la libertad sindical se deriva de otro derecho, que es el de asociación, puesto que un sindicato es la asociación de un grupo de individuos, con personalidad jurídica, que tiene por objeto la protección de los derechos mínimos establecidos en la ley o en los contratos colectivos, de los que debe gozar todo trabajador. Así el sindicato se traduce en el derecho de los trabajadores a crear asociaciones que los representan para salvaguardar sus derechos, tiene como antecedente los gremios artesanales de la Edad Media.

Es oportuno mencionar que los sindicatos deben evitar que sus funciones se vean desvirtuadas por ocuparse en cuestiones políticas, ni influir con sus agremiados para que militen en un partido, pues se debe de dejar a su arbitrio el optar por su preferencia política, sin que los obliguen a tomar tal o cual postura.⁴⁰

³⁹ TELLO, Manuel, Voz de México en la Asamblea General de la ONU 1946-1993, Op. Cit. p.12.

⁴⁰ Navarrete M. Tarcisio, Salvador Abascal C., Los Derechos Humanos al Alcance de Todos, Op. Cit. p.93 y 94.

2.2. ANTECEDENTES NACIONALES

El derecho de reunión y manifestación parte desde la prehistoria siempre con la necesidad de unirse con otros para allegarse de lo mas indispensable como es la comida el vestido, por lo que se reúnen para realizar actividades como la caza y la pesca.

A través de la historia ha tenido una gran evolución y contemplada en leyes, con la finalidad de que las autoridades no restrinjan el mencionado derecho, incluso su defensa ha sido a nivel internacional, protegido por las Naciones Unidas.

En México se ha contemplado primero por el los Reales Ejércitos de Nueva Galicia, seguido por el Acta Constitutiva y de reforma de 1847, el Congreso Extraordinario Constituyente de 18 de mayo de 1847, sin olvidar el Acta Constitutiva y de Reforma del 15 de mayo de 1856, La propia Constitución de 1857 no lo dejó en el olvido, seguida por la de Venustiano Carranza de 1916 y la de 1917 que es la que impera hoy. La razón de no explicamos ninguna de las anteriores es porque en el desarrollo del presente capítulo se ha destinado a su enunciación.

La guerra de independencia, la revolución liberal de Ayutla y la revolución social de 1910, dieron a la Nación Mexicana sus tres constituciones fundamentales siendo:

- La del 4 de octubre de 1824
- La del 5 de febrero de 1857 y,
- La surgida del movimiento revolucionario de 1910

Todas nacen de los mismos ideales que se resumen en devolver al hombre americano su dignidad y restituirle su tierra, hecha para la libertad y el trabajo. Las tres también cuentan con la similitud de ser el resultado de tres luchas sociales victoriosas en contra del despotismo y la injusticia, asimismo representan el esfuerzo de las clases desposeídas de nuestro pueblo para dar paso a la realización del pensamiento democrático y social.

La Asamblea Constituyente de Querétaro de 1917, resulta inexplicable sin los antecedentes de 1857, la Constitución de medio siglo no se entendería sin la Ley Fundamental de 1824. La lucha por la fijación de los derechos y deberes de la sociedad y de los hombres, por la determinación de los principios destinados a resolver los grandes problemas nacionales constituye el fondo del drama histórico, pues la creación de esas normas y principios son los elementos que se adentrarán en lo más profundo de las clases con la finalidad de modificar la estructura de la sociedad.

En 1824, la declaración de derechos, deberes y principios es relativamente pobre, pues las fuerzas sociales y económicas que venían de la Colonia no estaban dispuestas a aceptar ninguna restricción a sus privilegios.

La Constitución de 1857, tuvo una gran influencia por el pensamiento individualista y liberal de la Generación de la Reforma, por su parte la Asamblea Constituyente de 1917 ofrecía al mundo la primera Declaración Constitucional de Derechos Sociales, la que no se podría explicar sin el conocimiento de las luchas y de los afanes de nuestros antepasados.

Cada Constitución es consecuencia de los problemas que existieron en su tiempo, por lo que cada una cuneta con determinada filosofía política y

jurídica, existen divergencias por ello, sin embargo, estas no afectan su unidad ni continuidad histórica.⁴¹

2.2.1. REALES EJÉRCITOS DE NUEVA GALICIA.

Este tema juega un papel muy importante para el objeto de nuestro estudio, porque podemos observar que en esta época no fueron permitidas las reuniones, de tal forma que el bando de José de la Cruz, brigadier de los Reales Ejércitos, encargado interinamente de la comandancia general de Nueva Galicia, de la presidencia de su real audiencia y del gobierno e interendencia de la provincia, dado en Guadalajara el 23 de febrero de 1811, lo contemplaba en sus artículos 5, 12 y 13.⁴²

En su artículo quinto disponía que las patrullas de infantería y caballería del ejército tenían orden expresa de hacer retirar en la calle a toda reunión que pasare de 6 personas.

El numeral 12 establecía que la persona que viere o tuviese conocimiento de la formación de alguna reunión de rebeldes en el pueblo, hacienda o rancho, o bien que lleguen emisarios de estos para inducir a la rebelión, y no diere aviso inmediato, sería tratado como rebelde, aunque no asistiera a ella.⁴³

2.2.2. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

El Acta de Reforma es importante porque gracias a ella se restableció el sistema federal y la vigencia de la Carta de 1824, es sin duda alguna piedra

⁴¹ CÁMARA DE DIPUTADOS, XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano. Doctrina Constitucional, Tomo I Op. Cit. p.11 ss.

⁴² *Ibidem* p. 956

⁴³ *Ibidem*, p. 956.

angular del derecho constitucional mexicano, principalmente por ser la primera que contempla el amparo como procedimiento judicial para el control de la constitucionalidad, cabe destacar que es considerada obra exclusiva de Mariano Otero, quien a través de su voto individual o particular logró que se convirtiera en Constitución el proyecto que había desechado la Comisión designada por el Congreso de 1847.⁴⁴

La Comisión discutió la forma de gobierno, sin embargo, no se hace una declaración expresa del federalismo, como era deseo de Otero y sus compañeros, pero sí acoge, en parte las ideas de estos en lo relativo al control de la constitucionalidad, ya que el artículo 150 establece el amparo contra actos inconstitucionales de los poderes legislativo o ejecutivo de los Estados, como reclamable ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus preceptos 139 y 149 sanciona un control político para la conservación de la Constitución.

Es de mencionarse que Otero limita el amparo en todos sus proyectos y lo concibe únicamente como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

La exclusión de los actos judiciales como en el amparo fue un error, porque no solamente el consejo de la experiencia, sino que también tenía ante sus ojos el precedente de la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841, la cual protegía a los particulares contra toda clase de autoridades, pues en su numeral 9 establecía que los atentados cometidos por los jueces contra los derechos del hombre, conocerían sus respectivos superiores.

⁴⁴ CAMARA DE DIPUTADOS, XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano, México a Traves de sus Constituciones, Tomo II, Op. Cit. p. 13 ss.

El Congreso General y Extraordinario de 1847 presentó un problema de escasez de fuentes directas para su estudio, probablemente por no haberse conservado en su integridad el diario de los Debates de este Congreso, pues Juan A. Mateo no transcribe el Tomo XIX de su historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos ni una sola acta de esa asamblea. Además de que en esa época prohibió la publicación de periódicos durante gran parte del año de 1847, con la finalidad de no proporcionar al invasor norteamericano noticias de las disensiones internas que padecía el país. Resultan pues, asequibles solamente datos dispersos en algunos folletos, libros y periódicos.

En la reunión del 8 de octubre de 1846 se aprobaron varias proposiciones que sin lugar a duda son de gran importancia, sin embargo, no mencionaremos todas por cuestiones de espacio, sino solamente la que a nuestro considerar el antecedente de lo que hoy llamamos garantías individuales, por lo que en su cuarta proposición establecía: "...Convencidos los electores de que esta obra, de profunda sabiduría y acendrado patriotismo, tiene por objeto asegurar a todos los mexicanos la bondad de su condición social y el goce imperturbable de los derechos individuales y sociales de cuyo respeto, en los países libres, nacen el bienestar privado, el orden público, el progreso nacional y la respetabilidad exterior; se proponen de la misma manera que la Constitución proteja con igual justicia a todos los hombres, sin distinción alguna, a cuyo fin afiance las garantías individuales sociales contra todo atentado de cualquiera de los poderes públicos, tanto locales como generales."⁴⁵

Según Otero la Constitución de 1824 es la mejor, por ser superior a cualquier otra en respeto y legitimidad, por lo que nadie puede dudar de las

⁴⁵ *Ibidem*, p. 21

facultades y poderes de los constituyentes de 1824, también consideraba que está necesitaba reformas, hecho generalmente reconocido.

Por lo que toca a las Garantías Individuales las Constituciones de 1812 y 1824 no contenían un catalogo de las mismas pero si contemplaban algunos de estos derechos en forma dispersa y desordenada.

Fue la Constitución de 1836 la primera Carta Mexicana que estableció en un capítulo especial de los derechos del hombre.

En el acta de Reforma aparecen algunas garantías individuales, consignadas en el artículo 2 como son el sufragio, el derecho de petición y el derecho de reunión, sin embargo no se establece una enumeración completa, sino que en virtud del artículo 4º, se dice que una ley posterior fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, además que establecería los medios de hacerlas efectivas.

El Constituyente dispuso que esa ley de garantías fuera denominada ley Constitucional. Lo que le confería un rango superior que a las ordinarias, no podía derogarse en un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de origen.

En la sesión de 16 de diciembre de 1846, el diputado Espinosa de los Monteros presentó una proposición para que el Congreso declarara que la Nación Mexicana reconoce en todo individuo de la especie racional como inherentes a la dignidad de ésta los cuatro derechos; libertad, igualdad, propiedad y seguridad, asimismo que el Congreso determinara con claridad y precisión los derechos individuales, tanto civiles como políticos, que por la propia Constitución debían quedar protegidos. Por desgracia al parecer esta

propuesta no fue aprobada, puesto que los proyectos de constitución que posteriormente se presentaron no hacen mención de ninguna resolución del Congreso sobre el particular, por lo que el punto de las garantías individuales quedó pendiente, y el Congreso Constituyente de 1847 no reglamenta los derechos del hombre.

El tema no fue olvidado, pues el siguiente Congreso instalado en el mismo año volvió a tratar el punto y en la exposición de motivos del dictamen se indica que fueron estudiadas las constituciones de Inglaterra, Estados Unidos, Francia y Bélgica, los autores del proyecto de ley de garantías prefirieron el estilo de redacción de la Constitución de Belga de 1831, por que esta hace de las mismas parte de la Constitución, en tanto que la francesa enuncia las garantías, pero remite al legislador ordinario el definir y precisar el alcance y contenido de este derecho individual.

La clasificación de las garantías que hace Otero y los coautores del proyecto que comentamos, es la de considerarlas en cuatro categorías; libertad, seguridad, propiedad e igualdad; en la primera quedan comprendidos: la abolición de la esclavitud, la prohibición de contratos en que se obligue al hombre a prestar su trabajo por más de cierto número de años, el derecho de traslación dentro y fuera del territorio nacional, la libertad de opinión y la inviolabilidad de la correspondencia. Dentro de la de seguridad, se incluyen las prerrogativas de los individuos en materia pena.

Dentro del derecho de propiedad se incluyen el derecho del trabajo, el de propiedad de los bienes, la expropiación, la ocupación de las armas, municiones, vestuarios y bagajes por los militares, la proscripción de los préstamos forzosos, la propiedad intelectual, la prohibición a los poderes legislativo y ejecutivo de dictar sentencias en negocios judiciales; ciertas prerrogativas de los litigantes en los juicios civiles.

En la garantía de igualdad comprende el Proyecto: la generalidad de la ley; la abolición de toda discriminación por razón de nacimiento o raza; la prohibición de pérdida del fuero común por delito; la extinción de mayorazgos y vinculación de cargos vendibles y hereditarios y la proscripción de los títulos de nobleza, también contempló la suspensión de las garantías en caso de revolución o invasión extranjera.

El proyecto en mención tampoco fue aprobado, pero ejerció influencia en el Estatuto Orgánico de Comonfort y en la Constitución de 1857.⁴⁶

Para concluir diremos que el Acta de Reforma de 1847, sólo estuvo vigente durante 6 años y que a pesar de no haber sido aprobados los proyectos que contemplaban los derechos del hombre, son la piedra angular de las que se encuentran en la Constitución de 1917 y que conocemos en la actualidad, aclarando que efectivamente se han reformado por muchas veces, siempre en busca de mejorar la existencia humana, para que los individuos tengan una mejor protección y no se encuentre desamparado al arbitrio de las autoridades.

Consideramos de especial interés que desde esta época ya el legislador tenía la preocupación de que al hombre le fueran respetados sus derechos, por lo que se observa que ya existen enumeradas las garantías de la misma forma que las contempla nuestra Carta Magna, lo que quiere decir que efectivamente el legislador las observó en forma acertada, pues de otra manera se hubieran desechado y por el contrario solamente se han ido reformando.⁴⁷

⁴⁶ CAMARA DE DIPUTADOS, XLVI LEGISLATURA. DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo II, Op. Cit. p. 31 ss.

⁴⁷ RABASA, Emilio O, Mexicano Esta es tu Constitución, Editorial Porrúa, México 1993, p. 20.

2.2.4. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA DE 15 DE MAYO DE 1856.

El Constituyente de 1856-1857, tuvo dos tareas una de destrucción y otra de reconstrucción; la primera estaba enfocada a aniquilar al bando conservador y acabar con la influencia de la iglesia, y en cuanto a los asuntos políticos hacer la reforma social; la segunda consistía en establecer un gobierno nacional con un funcionamiento armonioso.

El Congreso estuvieron presentes representantes de ambos bandos, del liberalismo y del conservadurismo, los primeros se dividían en puros y moderados.

Las ideas liberales comprendían demandas que no pudieron ser satisfechas en el texto constitucional, sin embargo, ya se hayan en las primeras Leyes de Reforma

Entre las ideas más importantes de este bando estaban: El sufragio universal, la desaparición de fueros y privilegios militares, así como eclesiásticos; la igualdad y libertad humana, la separación de la iglesia y el Estado; la libertad de conciencia, cultos, enseñanza, pensamiento e imprenta; la libertad de trabajo, industria y comercio; la desamortización de los bienes del clero; la propiedad privada frente a la corporativa y comunal; el sistema federal; la división de poderes y el instrumento para garantizar el estado de derecho; el juicio de amparo.

Los conservadores por su parte se oponían a la separación de la iglesia y el Estado, buscaban mantener los fueros y privilegios del clero, rechazaban la

modificación de la estructura social y pretendían introducir cambios que no alteraran su situación económica.

Frente a los dos grupos anteriores se encontraban los moderados, quienes buscaban la transformación paulatina de las instituciones, aduciendo que el país no estaba preparado para los cambios que proponían los liberales puros.

Los liberales puros lograron que hubiera una tolerancia religiosa que no se observa en las constituciones pasadas, pero no consiguieron que existiera la libertad de culto. El constituyente de 1856 marco un avance fundamental en la vida del país, finco los cimientos en los que se apoyaría Juárez para llevar a cabo la transformación de los patrones económicos y sociales que nos había heredado la colonia. Los hombres que participaron en el Congreso se caracterizaron por su conocimiento de la realidad del país, así como su voluntad por transformarla.

Entre los logros más significativos en la Carta Constitucional de este año destacan la reforma religiosa, la resolución de la pugna entre el centralismo y el federalismo, la forma de gobierno y la defensa de los derechos del hombre.⁴⁸

2.2.5. CONSTITUCIÓN DE 1857.

El punto de partida de la Constitución de 5 de febrero de 1857, esta situado en el fenómeno histórico de la revolución de Ayutla, iniciada en la población del mismo nombre, cercana al centro de Acapulco, el día primero de marzo

⁴⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA, Constitución Federal Mexicana de 1857, Editorial (INEHRM), México, 1990, p. 35,43 y 44.

de 1854, dicho plan fue el resultado contra la tiranía de Antonio López de Santa Anna, quien se había llenado de un lujo orópelesco, impropio de un país pobre, sin industria ni comercio.

El plan de Ayutla pretendía que a su triunfo se convocara a un representante por cada Estado o territorio para que, reunidos, nombraran un presidente interino investido de amplias facultades para atender a la seguridad e independencia nacionales, así como a la administración pública, por lo que en su artículo 4º, el mencionado plan establecía que se convocara a un congreso extraordinario que constituyera a la nación bajo la forma de república representativa popular.

El plan de Ayutla resultó triunfante, por lo que Antonio López de Santa Anna tuvo que abandonar el país, siendo designado presidente interino el general Juan Alvarez.⁴⁹

A pesar de las limitaciones del virreinato se siguieron dando una serie de reuniones clandestinas diferentes regiones del país, donde la discusión era la posibilidad de emanciparse de la península, las más importantes se llevaron a cabo en la ciudad de Querétaro, con la finalidad de deslindarse del control español, entre sus más importantes participantes destacan: Miguel Hidalgo, Ignacio Allende y Juan Aldama, la conspiración fue descubierta y estalló la lucha armada en 1810 con la finalidad de conquistar la independencia y soberanía del país. Por tal motivo las autoridades novohispana redoblaron las restricciones a la libertad de reunión.

Debemos subrayar que en diversos ordenamientos expedidos durante la guerra de independencia se manifiesta un idea liberal en distintos rubros, para el ciudadano, el derecho de reunión y asociación no quedó consagrado

⁴⁹ MACHORRO NARVÁEZ, Paulino, La Constitución de 1857, Op. Cit. P. 13 ss.

en la Constitución Federal de 1824 e incluso no fue contemplada en sus disposiciones.

Al encontrarse restaurada la República en 1857, la Constitución fue adoptada nuevamente por Juárez, por lo que en las garantías individuales se contempló la libertad de asociación, sin embargo la muerte de Juárez provocó la ascensión al poder de Porfirio Díaz, este mantuvo la Constitución formalmente, ya que en realidad fueron violados frágilmente todos los derechos que violaban las libertades de los ciudadanos, un ejemplo muy claro es el ocurrido en Cananea, Sonora en 1906, cuando con el solo hecho de que se reunieran dos obreros ameritaba la aprehensión.⁵⁰

La convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por D. Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855, se reuniría el 14 de febrero de 1856.

El 17 de julio, el diputado Mariano Arizcorreta, presentó un proyecto para restaurar la Carta de 1824, con algunas reformas, entre las que figuraban las siguientes: Introducción de la Constitución del Estado de México, que prohibía la adquisición de propiedades a corporaciones eclesiásticas; exclusión de los eclesiásticos de ocupar puestos públicos; abolición de los fueros eclesiásticos y militares, no sólo en lo civil, sino también en lo criminal común; consignar el hecho de que la religión católica era la del país, pero dejar abierta la puerta a la reforma y borrar la intolerancia del 24.

En el duelo entre la Constitución de 1824 y 1857, resultó vencedora la segunda, ya que la comisión nunca se ocupó de del proyecto de Arizcorreta.⁵¹

⁵⁰ NUESTRA CONSTITUCIÓN, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, p. 19 y 20.

⁵¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México 1997. p. 595 ss.

En 1857 se creó un sistema de gobierno diferente al establecido en 1824, su Congreso fue unicameral y trabajaba dos sesiones al año, además centro su poder en el cuerpo legislativo, en tanto que en la Constitución de 1824 sustituyó un régimen presidencialista

Cabe destacar que en 1857 se empiezan a contemplar las garantías individuales que beneficiaban al sector marginado de la sociedad, lo que dio paso a que en 1859 se ordenara la suspensión de tráfico de esclavos en Yucatán. Asimismo a que en 1861 Juárez decretara la pena de muerte a los que trasladaran indígenas al extranjero.

Entre los logros más importantes se puede mencionar el juicio de amparo, recurso legal que sirve para proteger a las garantías individuales contempladas en la Constitución, cuando son violadas por la autoridad, así como la abolición de los títulos de nobleza, las prerrogativas y honores hereditarios, también toda clase de fueros especiales, asimismo se eximieron, en el ámbito castrense, los delitos contra la disciplina militar, se obtuvo la libertad de enseñanza, trabajo, manifestación de las ideas, asociación y residencia.

Los conservadores que estaban en desacuerdo, de alguna manera presionaron a Comonfort, quien proclamó en plan de Tacubaya, cuyo objetivo era derogar la constitución del 57, así como la elaboración de una nueva Constitución, por lo que Juárez fue encarcelado, los conservadores por su parte desconocen a Comonfort, obligándolo a liberar a Benito Juárez, emprendiendo la huida rumbo a Nueva Orleans.

Cabe mencionar que las Leyes de Reforma que Benito Juárez se viera obligado a promulgar de acuerdo a las facultades que le otorgaba el artículo 123 constitucional, que facultaba al Estado para legislar en materia religiosa,

dispuso: la nacionalización de bienes eclesiásticos, el matrimonio civil, el registro civil, la secularización de los cementerios y de los hospitales, la libertad de culto y la supresión de comunidades religiosas, con tales leyes la iglesia perdía un gran poder. Estas leyes se incorporaron totalmente hasta 1873 a la Constitución de 1857.

El Grupo liberal en la República restaurada tenía como principal propósito que se hiciera cumplir cabalmente la Constitución de 1857, por lo que debía ser respetado el federalismo, así como la división de poderes.⁵²

Es de subrayarse que la Constitución de este año fue la que por primera vez en la historia Constitucional consagró la libertad de asociación en su artículo 9, cuyos términos corresponden al primer párrafo del artículo noveno de la Constitución de 1917, pues en ordenamientos anteriores sólo se reconoció la libertad de reunión para asuntos políticos.⁵³

La constitución en mención contemplo en su numeral nueve título I, denominadò de los derechos del hombre, la liberad de manifestación en los siguientes términos: "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito: pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".⁵⁴

La violación de los ordenamientos jurídicos sobre el derecho de asociación y otros, que se contemplaban el la Constitución de 1857, culminó cuando en 1916-1917 se realizó un Congreso Constituyente que daría paso a la revisión de los preceptos consagrados en ella.

⁵² INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA, Constitución Federal Mexicana de 1857, Op. Cit. p. 35, 36 ss.

⁵³ CÁMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano a Través de sus Constituciones, Op. Cit. 947

⁵⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Op. Cit.

La libertad de asociación y reunión fue ampliamente discutida en la sesión del 22 de diciembre de 1916. El proyecto, presentado previamente por Venustiano Carranza, abogó por que las reuniones fueran susceptibles de disolverse cuando se ejecutaran o hubiera amenazas de realizar actos de fuerza o violencia contra personas o propiedades que se amenazara el orden público; hubiera amenazas de posibles atentados; se causará temor o alarma entre los habitantes; se profieran injurias contra las autoridades públicas, o que hubiese reuniones de individuos armados.

Después de varias discusiones el texto estableció que se consideraría legal y no podría ser disuelta la asamblea o reunión que tuviera por objeto hacer una petición a una autoridad o presentar una protesta por algún acto, siempre y cuando no se profieran injurias contra ella, ni se hiciera uso de la violencia o amenazas para intimidarla.⁵⁵

El proyecto de Constitución de Carranza consideró como ilegal ciertas reuniones convocadas con algún objeto ilícito y por tal motivo ser disueltas inmediatamente, sin embargo el constituyente de Querétaro se opuso sobre el particular y optó por el texto vigente.⁵⁶

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.

⁵⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano Op. Cit. p. 21.

⁵⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS, Derechos del pueblo Mexicano a Través de sus Constituciones, Op. Cit. p. 951.

El acta de reforma de 1847, es sin duda alguna piedra angular del derecho constitucional mexicano, principalmente por ser la primera que contempla el amparo como procedimiento judicial para el control de la constitucionalidad.

El acta en mención es considerada obra exclusiva de Mariano Otero, quien a través de su voto individual o particular logró que se convirtiera en Constitución el proyecto que había desechado la Comisión designada por el Congreso de 1847.⁵⁷

La comisión discutió la forma que de gobierno, sin embargo no se hace una declaración expresa del federalismo, como era deseo de Otero y sus compañeros, pero si acoge, en parte, las ideas de estos en lo relativo al control de la constitucionalidad, ya que el artículo 150 establece el amparo contra actos inconstitucionales de los poderes legislativo o ejecutivo de los Estados, como reclamable ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus preceptos 139 y 149 sanciona un control político para la conservación de la Constitución.

Es de mencionarse que Otero limita el amparo en todos sus proyectos, y lo concibe únicamente como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

La exclusión de los actos judiciales como en el amparo fue un error, porque no solamente el consejo de la experiencia, sino que también tenía ante sus ojos el precedente de la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841, la cual protegía a los particulares contra toda clase de autoridades, pues en su numeral 9 establecía que los atentados cometidos por los jueces contra los derechos del hombre, conocerían sus respectivos superiores.

⁵⁷ CAMARA DE DIPUTADOS, XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, derechos del pueblo mexicano, México a Tráves de sus Constituciones, Tomo II, Op. Cit. p. 13 ss.

El Congreso General y Extraordinario de 1847, presenta un problema de escasez de fuentes directas para su estudio, probablemente por no haberse conservado en su integridad el diario de los Debates de este Congreso, pues Juan A. Mateo no transcribe el Tomo XIX de su historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos ni una sola acta de esa asamblea. Además de que el gobierno de esa época prohibió la publicación de periódicos durante gran parte del año de 1847, con la finalidad de no proporcionar al invasor norteamericano noticias de las disensiones internas que padecía el país. Resultan pues, asequibles solamente datos dispersos en algunos folletos, libros y periódicos.

En reunión del 8 de octubre de 1846, se aprobaron varias proposiciones que sin lugar a duda son de gran importancia, no mencionaremos todas por cuestiones de espacio, sino solamente la que a nuestro considerar el antecedente de lo que hoy llamamos garantías individuales, por lo que en su cuarta proposición establecía: "...Convencidos los electores de que esta obra, de profunda sabiduría y acendrado patriotismo, tiene por objeto asegurar a todos los mexicanos la bondad de su condición social y el goce imperturbable de los derechos individuales y sociales de cuyo respeto, en los países libres, nacen el bienestar privado, el orden público, el progreso nacional y la respetabilidad exterior; se proponen de la misma manera que la Constitución proteja con igual justicia a todos los hombres, sin distinción alguna, a cuyo fin afiance las garantías individuales sociales contra todo atentado de cualquiera de los poderes públicos, tanto locales como generales."⁵⁸

Según Otero la Constitución de 1824 es la mejor, por ser superior a cualquier otra en respeto y legitimidad, por lo que nadie puede dudar de las

⁵⁸ *Ibidem*, p. 21.

facultades y poderes de los constituyentes de 1824, sin embargo también consideraba que está necesitaba reformas, hecho generalmente reconocido.

Por lo que toca a las Garantías Individuales las Constituciones de 1812 y 1824 no contenían un catálogo de las mismas, pero contemplaban algunos de estos derechos en forma dispersa y desordenada, fue la Constitución de 1836 la primera carta mexicana que estableció en un capítulo especial los derechos del hombre.

En el acta de Reforma aparecen algunas garantías individuales, consignadas en el artículo 2 como son el sufragio, el derecho de petición y el derecho de reunión, no obstante no se establece una enumeración completa, sino que en virtud del artículo 4, se dice que una ley posterior fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, además que establecería los medios de hacerlas efectivas.

El Constituyente dispuso que esa ley de garantías fuera denominada Ley Constitucional. Lo que le confería un rango superior que a las ordinarias, no podía derogarse en un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de origen.

En la sesión de 16 de diciembre de 1846, el diputado Espinosa de los Monteros, presentó una proposición para que el Congreso declarara que la Nación Mexicana, reconoce en todo individuo de la especie racional, como inherentes a la dignidad de ésta los cuatro derechos; libertad, igualdad, propiedad y seguridad, así mismo que el Congreso determinara con claridad y precisión los derechos individuales, tanto civiles como políticos, que por la propia Constitución deban quedar protegidos. Por desgracia al parecer esta propuesta no fue aprobada, puesto que los proyectos de constitución que

posteriormente se presentaron no hacen mención de ninguna resolución del congreso sobre el particular, por lo que el punto de las garantías individuales quedó pendiente, y el Congreso Constituyente de 1847 no reglamentó los derechos del hombre.

El tema no fue olvidado, pues el siguiente Congreso instalado en el mismo año volvió a tratar el punto y en la exposición de motivos del dictamen se indica que fueron estudiadas las constituciones de Inglaterra, Estados Unidos, Francia y Bélgica, los autores del proyecto de ley de garantías prefirieron el estilo de redacción de la Constitución de Belga de 1831, por que esta hace de las mismas parte de la Constitución, en tanto que la francesa enuncia las garantías, pero remite al legislador ordinario el definir y precisar el alcance y contenido de este derecho individual.

La clasificación de las garantías que hace Otero y los coautores del proyecto que comentamos, es la de considerarlas en cuatro categorías; libertad, seguridad, propiedad e igualdad; en la primera quedan comprendidos: la abolición de la esclavitud, la prohibición de contratos en que se obligue al hombre a prestar su trabajo por más de cierto número de años, el derecho de traslación dentro y fuera del territorio nacional, la libertad de opinión y la inviolabilidad de la correspondencia; dentro de la de seguridad, se incluyen las prerrogativas de los individuos en materia penal.

Dentro del derecho de propiedad se incluyen el derecho del trabajo, el de propiedad de los bienes, la expropiación, la ocupación de las armas, municiones, vestuarios y bagajes por los militares, la proscripción de los préstamos forzosos, la propiedad intelectual, la prohibición a los poderes legislativo y ejecutivo de dictar sentencias en negocios judiciales; ciertas prerrogativas de los litigantes en los juicios civiles.

En la garantía de igualdad comprende el Proyecto: la generalidad de la ley; la abolición de toda discriminación por razón de nacimiento o raza; la prohibición de pérdida del fuero común por delito; la extinción de mayorazgos y vinculación de cargos vendibles y hereditarios y la proscripción de los títulos de nobleza, así mismo, se contempla la suspensión de las garantías en caso de revolución o invasión extranjera.

El proyecto en mención tampoco fue aprobado, sin embargo ejerció influencia en el Estatuto Orgánico de Comonfort y en la Constitución de 1857.⁵⁹

Para concluir diremos que el Acta de Reforma de 1847, solo estuvo vigente durante 6 años y que a pesar de no haber sido aprobados los proyectos que contemplaban los derechos del hombre, son la piedra angular de las que se encuentran en la Constitución de 1917, y que conocemos en la actualidad, aclarando que efectivamente se han reformado por muchas veces, siempre en busca de mejorar la existencia humana, para que los individuos tengan una mejor protección y no se encuentre desamparado al arbitrio de las autoridades.

Consideramos de especial interés que desde esta época ya el legislador tenía la preocupación de que al hombre le fueran respetados sus derechos, por lo que se observa que ya existen enumeradas las garantías de la misma forma que las contempla nuestra Carta Magna, lo que quiere decir que efectivamente el legislador las observó en forma acertada, pues de otra manera se hubieran desechado y por el contrario solamente se han ido reformando.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 31 ss

2.2.6. CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA DE 1916.

La violación de los ordenamientos jurídicos sobre el derecho de asociación y otros, que se contemplaban en la Constitución de 1857, culminó cuando en 1916-1917 se realizó un Congreso Constituyente que daría paso a la revisión de los preceptos consagrados en ella.

El Congreso Constituyente de 1916 discutió arduamente este tema sobre la libertad de reunión y manifestación, ya que se pasó al proyecto textualmente como estaba contemplado en la Constitución de 1857, ampliándose hasta garantizar de una forma expresa la celebración de manifestaciones públicas, las cuales suelen ser la revelación de la intensa vida democrática del pueblo, por tanto merecen protección.

Sin embargo este tema fue discutido en la sesión del 22 de diciembre de 1916. El proyecto, presentado previamente por Venustiano Carranza, abogó porque las reuniones fueran susceptibles de disolverse cuando: se ejecutaran o hubiera amenazas de realizar actos de fuerza o violencia contra personas o propiedades que se amenazara el orden público; hubiera amenazas de posibles atentados; se causara temor o alarma entre los habitantes; se profieran injurias o amenazas contra las autoridades públicas, o que hubiese reuniones de individuos armados.⁶⁰

Después de varias discusiones, el texto estableció; que se consideraría legal y no podría ser disuelta la asamblea o reunión que tuviera por objeto hacer una petición a una autoridad o presentar una protesta por algún acto,

⁶⁰ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Nuestra Constitución, Op. Cit. p. 21

siempre y cuando no se profieran injurias contra ella, ni se hiciera uso de la violencia o amenazas para intimidarla.⁶¹

El proyecto de Constitución de Carranza consideró como ilegal ciertas reuniones convocadas con algún objeto ilícito y por tal motivo ser disueltas inmediatamente, sin embargo el constituyente de Querétaro se opuso sobre el particular y optó por el texto vigente.⁶²

La revolución bajo el mando de Carranza recibió el nombre de constitucionalista, porque pretendía implantar en el país la vigencia de la carta de 1857, que la dictadura de Huerta estaba violando. El plan de Guadalupe resumió los principales propósitos del movimiento.

La idea de la reimplantación de la Constitución del 57, fue perdiendo vigencia, pues el hombre combatían con el propósito de tener una vida distinta, por ejemplo el obrero, no quería volver a las condiciones que lo condenaban a un trabajo inhumano; el campesino, pretendía labrar tierras que fueran suyas. Ambos no sabían expresar sus ideales, sin embargo luchaban y morían por ellos.

Venustiano Carranza en cumplimiento de las adiciones del Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, con el carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista había expedido leyes que emanaban de los anhelos revolucionarios: la Ley del Municipio Libre y del Divorcio del 25 de diciembre de 1914; la Ley Agraria, del 6 de enero de 1915; la reforma al Código Civil del 29 de enero de 1915 y la abolición de las tiendas de raya del 22 de junio de 1915.

⁶¹ *Ibidem*, p. 21

⁶² CAMARA DE DIPUTADOS. XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus constituciones, Op. Cit. p. 951.

Se consideró que la Constitución de 1857 no se ajustaba a las nuevas reformas porque la vida había superado algunos de los principios básicos y el derecho debe de normar la vida del hombre.

Venustiano Carranza tuvo el acierto de comprender las nuevas necesidades nacionales y el 14 de septiembre de 1916 expidió un decreto donde convocaba a elecciones para un congreso constituyente y exponía los motivos de tal decisión. Se iniciaron las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916, el 1° de diciembre del mismo año quedó instalado en Querétaro el Congreso y se iniciaron las labores que habían de concluir dos meses después, el 31 de enero de 1917.

El proyecto de Carranza sufrió una serie de modificaciones, promulgándose la Constitución el 5 de febrero de 1917, siguiéndose principios básicos de la de 1857 como son: forma de gobierno, soberanía popular, división de poderes y derechos individuales, sino una ley nueva, que olvidando los límites del derecho constitucional clásico, recogió en sus preceptos los ideales de los revolucionarios mexicanos, les dio forma y creó instituciones que los realizan en la vida futura el país.⁶³

2.2.7. CONSTITUCIÓN DE 1917.

Los constituyentes de este año no son mas que los continuadores liberales de 1857, enemigos de la sociedad civil y de la iglesia.⁶⁴

La reelección de Porfirio Díaz , trajo como consecuencia la huida del país de Francisco I Madero y probablemente hubiera abandonado sus ambiciones políticas, lo que dio lugar al inicio de un movimiento armado, induciendo a

⁶³ RABASA, Emilio O, Mexicano Esta es tu Constitución, Op. Cit., p. 22 ss.

⁶⁴ ABASCAL, Salvador, Constitución de 1917, Editorial Tradición, S.A., México 1982, p. 10.

Madero a regresar para establecer su Plan de San Luis Potosí, tal movimiento tuvo un alcance impresionante, el cual costó cerca de un millón de vidas.

La Revolución Mexicana junto con la boliviana, la fracasada revolución guatemalteca y la cubana afectaron profundamente la estructura social y el modo de pensar. Así la Mexicana contribuyó a la evolución del ideario de sus alcances prácticos y aumento la capilaridad social en México, mejorando la distribución de la tierra, aumentando la estabilidad política, abriendo la opinión pública para ideas sociales progresistas, así como moderando la influencia del clero y el capital extranjero, sin olvidar el gran avance de la libertad de expresión.

En el mes de octubre de 1911, mediante democracia Madero fue elegido como presidente y Pino Suárez como vicepresidente, el nuevo gobierno no inspiró confianza en cuanto a la buena voluntad y capacidad para imponer una eficaz reforma agraria. El 28 de noviembre del mismo año Zapata presentó el plan de Ayala, que previó la entrega de una tercera parte de los latifundios a los campesinos y la confiscación total de las tierras de los hacendados, que por su puesto se opusieron al mencionado Plan.

En cuanto a la legislación más importante durante la revolución de mayor trascendencia fue la ley del 6 de enero de 1915 que prevé la restitución de tierras quitadas ilegalmente a los campesinos, sin que existiera la prescripción, así como la dotación mediante la explotación de haciendas colindantes con grupos campesinos, que carecieran de tierras suficientes, esta ley fue el punto de partida para el artículo 27 de la Constitución de 1917.

En cuanto al derecho familiar encontramos importantes avances, como la introducción del divorcio, la prohibición del pacto de retroventa, una nueva reglamentación de créditos hipotecarios que se encuentra en el decreto del 3 de abril de 1917, en materia monetaria y financiera se reglamenta la emisión del papel moneda, el tratamiento que recibiría la moneda expedida por autoridades, distintas de las constitucionalistas y medidas contra falsificación de billetes.⁶⁵

Cabe mencionar que también aparecieron una serie de medidas en cuanto al derecho penal, el 4 de diciembre de 1913, se introduce la ley del 25 de enero de 1862, que sanciona severamente los delitos contra la independencia y seguridad de la nación.

En 1916 estalla una importante huelga contra el gobierno de Carranza, el motivo fue la protesta contra el pago de los salarios y la devaluación del billete, la respuesta el presidente Carranza fue el decreto del 1° de agosto de 1916 que sancionaba de una manera muy severa al agitador laboral, incluso con pena de muerte, lo cual creó aversión en contra del presidente por parte de los trabajadores, lo que dio origen a la consagración constitucional del derecho de huelga, en el posterior artículo 123 de la Constitución.

El 11 de octubre de 1916, aparece la prohibición de las corridas de toros, por poner en peligro la vida sin necesidad alguna y constituir un placer malsano.

En cuanto a la educación es de mencionarse que el 9 de julio de 1912 fue creada la Escuela Libre de Derecho, es de alabarse que incluso en los

⁶⁵ FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, S. A. de C. V., México 1993. p. 199 y ss.

momentos más difíciles de la fase revolucionaria continuó con su programa de enseñanza.

Después del triunfo de Carranza y Obregón, el camino era propicio para dar inicio a una nueva Constitución, cuya cuna sería el Estado de Querétaro y su biógrafo Félix F. Palavicini. Entre los avances más importantes que se observan en la Constitución de 1917 encontramos los artículos 27 y 123, para el establecimiento del artículo 123 fue necesaria la intervención de un diputado de Yucatán, región que ya había producido un nuevo derecho laboral, además de la colaboración del obrero Héctor victoria, Heriberto Jara, sin dejar de mencionar que a Froylan Manjares se debe la colocación de las bases del derecho obrero en un artículo aparte.

No debemos olvidar, que en materia educativa el artículo 3 del proyecto contempló que la educación sería laica, término que se sigue utilizando hasta nuestros días por su exactitud, no obstante que en la actualidad no es respetado en su cabalidad el mencionado artículo, ya que si bien no se ha quitado la palabra de laica, entendida como la separación de la iglesia y la educación en la actualidad existen miles de niños en el territorio mexicano que por pertenecer a una religión diferente son rechazados de las escuelas, sin respetar su derecho a profesar la religión que elijan.

Para la relación entre el Estado y la Iglesia son de suma importancia el artículo 5 que prohibía los votos religiosos, el 24 que establece la libertad religiosa y prohibía actos de culto fuera de los templos o casas particulares, el precepto 130, que establece la base a la que debe sujetarse el culto religioso y la disciplina religiosa externa.

La Constitución de este año fue una declaración de guerra dirigida a los hacendados, los patrones, el clero y las compañías mineras que perdieron

su derecho al subsuelo, sin embargo el peligro eminente de la Constitución fue suavizado por Venustiano Carranza con la promesa de que bajo su régimen la mencionada Carta Magna no tendría una eficacia total.⁶⁶

El artículo noveno de la Constitución establece:

"No se podrá coartar el derecho de asociación o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una propuesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidarla a resolver en el sentido que se desee."⁶⁷

Tal artículo no ha sufrido modificaciones desde su adopción en 1917, en el se contemplan tanto la libertad de asociación como la de reunión.

La Constitución de 1917 es la primera a nivel mundial en declarar y proteger lo que más tarde se llamaría garantías sociales, o sea, el derecho que tienen todo ser humano de llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea.⁶⁸

Es conveniente mencionar que los derechos sociales están dirigidos a la realización de la justicia social y a asegurar a todos los hombres un nivel

⁶⁶ *Ibidem*, p.204 ss

⁶⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA, *Derechos del Pueblo Mexicano a Través de sus Constituciones*, Vol. II, Tomo 2, Serie VI. p. 945 ss.

⁶⁸ RABASA, Emilio O.. Gloria Caballero, *Mexicano esta es tu Constitución*, Op. Cit., p. 26, 27.

decoroso de bienestar, por lo que cabe hacer una distinción entre estos y los derechos individuales; los primeros son por lo regular derechos relativos que tiene un sujeto pasivo determinado por estar involucrada en ellos la facultad de obtener una prestación, por lo que el sujeto pasivo podrá ser el Estado, el empresario u cualquier otra persona privada, dependiendo si el derecho social queda incluido dentro del derecho de la asistencia, a la seguridad o al derecho del trabajo.⁶⁹

Desde su promulgación y a lo largo de tres cuartos de siglo de vigencia, la Constitución en mención ha sufrido una serie de importantes cambios, por que las realidades sociales, políticas y económicas de México y del mundo han sufrido una gran transformación, de tal manera que el derecho no debe de ser estático debe de acoplarse a las exigencias del cambio.⁷⁰

Es de mencionarse que Luis Bazdresch, ha considerado que la sociedad en su conjunto no tiene garantías, ya que la sociedad no es un individuo, ni de hecho, ni de derecho, sino el conjunto de todos los individuos; por lo que la sociedad como tal, en su condición de grupo de seres humanos, no es titular de ningún derecho del hombre, y por lo tanto no puede tener ninguna de las garantías que otorga la Constitución.⁷¹

El texto original de la Constitución de 1917, es el mismo que conocemos, no ha sufrido modificaciones, desde su promulgación, lo anterior no es mera casualidad, sino el resultado del estudio que hizo el constituyente para llegar a la conclusión de que el texto publicado desde esa fecha es lo suficientemente claro, además de no contar con palabras ambiguas, por tal motivo se decidió que quedara el los mismos términos.

⁶⁹ CAMPILLO SAINZ, José, Derechos fundamentales de la persona Humana, Jus, México, 1952, p. 83.

⁷⁰ RABASA, Emilio O., Gloria Caballero, Mexicano esta es tu Constitución. Op. Cit. p. 28, 27.

⁷¹ BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, Editorial Trillas, México, 1992

En la actualidad mucho se ha comentado que el texto del artículo 9 de nuestra Carta Magna deberá de ser revisado, por el problema de que a las autoridades se les han escapado de las manos la mayoría de manifestaciones que día con día aquejan a la población.

Esta Constitución data del 5 de febrero de 1917, por su origen de obra humana es imperfecta, sin embargo puede perfeccionaras a través de reformas, a medida que va cambiando la humanidad. Ignacio Burgoa considera que en la Constitución en mención se han realizado adiciones que no se adecuan al sentido de las mismas.⁷²

⁷² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Renovación de la Constitución de 1917, Editorial Instituto Mexicano del Amparo, México, 1994, p. 7 ss.

CAPITULO III.

LA LIBERTAD DE MANIFESTACIÓN Y LOS DERECHOS DE TERCEROS

3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El fundamento lo encontramos en el artículo noveno de nuestra Carta Magna, el cual establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una propuesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidarla o obligarla a resolver en el sentido que se desee".

No es la única legislación que la contempla, pues desde la antigüedad se observaba que el legislador deseaba introducirla en algún texto que permitiera la reunión de personas a efecto realizar una solicitud a determinada autoridad.

Este derecho también ha sido protegido a nivel internacional y claramente lo observamos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, contempla el derecho en mención en sus preceptos 3 y 20.1. y .2.

El primero establece el derecho a la vida, libertad y seguridad personal; en cuanto al 20.1, contempla el derecho a reunión y asociación pacífica con que cuenta cada individuo y el 20.2, establece que ninguna persona puede ser obligada a ser integrante de una asociación.¹

La Constitución Española de 6 de diciembre de 1978, estableció en su artículo 21.1. y 2. que se reconocía el derecho de reunión pacífica y sin armas, sin necesidad de autorización previa, no así en el caso de que la manifestación fuera en lugares de tránsito público, por lo que era necesario dar aviso a la autoridad, quien solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración al orden público, con peligro para personas y bienes.²

Por su parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos la observa en sus artículos 15 y 16.

El precepto 15 reconoce el derecho de reunión pacífica en los mismos términos que el 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconociendo el derecho a la reunión pacífica, pero sujetándose a las restricciones que le marque la Ley de una sociedad democrática, con la finalidad de resguardar la seguridad, así como para proteger la salud, la moral, derechos y libertades de los demás.

El 16, reconoce el derecho de asociación; al establecer que "Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole." En cuanto a su segundo y tercer párrafo se refiere

¹ CASTAN TOBEÑAS, José, Los Derechos del Hombre, Cuarta edición, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1992, p. 262.

² *Ibidem*, p. 253.

a las restricciones en los mismos términos que el numeral 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogota, Colombia en 1948, los contempla en sus artículos I, XXI y XXII.

I. Se refiere al derecho de todo ser humano a la vida, la libertad y a la integridad de su persona.

XXI. Contempla el derecho de reunión pacífica, en manifestaciones públicas o en asambleas transitorias, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

El artículo XXII, se refiere al derecho de asociación, declarando que todo individuo tiene derecho a asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical, o de cualquier otro orden.⁴

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, en sus preceptos 21 y 22.

El primero, reconoce el derecho de reunión pacífica, aclarando que sólo puede estar sujeto a restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, con el interés de resguardar la seguridad nacional y pública, así mismo para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

³ TRAVIESO JUAN, Antonio, *Derechos Humanos y Derechos Internacionales*, Editorial Hellasia S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1990, p. 437.

⁴ *Ibidem*, p. 429.

Por su parte el artículo 22 contiene tres párrafos referentes a la libertad de asociación, en el primero establece que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso contempla el derecho a formar sindicatos o afiliarse a los ya existentes.

El segundo párrafo se refiere a que tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias para una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional y pública, así como para proteger la salud, moral, derechos y libertades de los demás; aclarando que no se impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de la fuerza armada o de la policía.

En cuanto al tercer párrafo dispone que este artículo no autoriza a los Estados que son parte en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección de los derechos sindicales, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.⁵

A continuación explicaremos el fundamento de legal de personas morales, debido a de que el tema al que hemos dedicado este estudio se llama "Historia del Artículo Noveno Constitucional", y siendo este el fundamento para la creación de personas morales creemos que debemos dedicarle un breve paréntesis.

Cabe mencionar, que las asociaciones y sociedades también cuentan con un orden jurídico que las rige, por lo que a continuación mencionaremos las indispensables para darles vida.

⁵ CASTAN TOBEÑAS, José, Los Derechos Del Hombre, Op. Cit. p. 272.

Las Sociedades Cooperativas aparecen por primera vez en México en 1889, año en el que se promulgó el tercer Código de Comercio, siendo derogada por la Ley General de Sociedades Cooperativas el 21 de enero de 1927, quedando sin efecto por la de 12 de mayo de 1933, complementada por su reglamento de 12 de mayo del mismo año. Tampoco este sistema jurídico alcanzó larga vida, pues en 1938 fue sustituido por el que forma la Ley General de Sociedades Cooperativas de 11 de enero de 1938 y el Reglamento de dicha Ley de 16 de junio de 1938, complementada por diversas disposiciones, siendo las principales: el Decreto que exime a las sociedades cooperativas de diversos impuestos, fechado el 17 de diciembre del mismo año; el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, del 2 de agosto del año ya mencionado; y el Reglamento de Cooperativas Escolares, de 16 de marzo 1962; abrogado a su vez el 23 de abril de 1982. Las disposiciones mencionadas son donde se encuentra principalmente la normatividad en materia de cooperativas, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles, se limita a establecer que las sociedades Cooperativas se registrarán por su legislación especial (artículo 212).⁶

En cuanto a las asociaciones civiles encuentran su fundamento legal en el Código Civil para el Distrito Federal o bien por algunos Códigos de los Estados.

Como ya lo hemos manifestado anteriormente, la libertad de asociación esta consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo noveno que señala:

"No se podrá coartar el derecho de asociación o reunión pacíficamente con cualquier objeto lícito...".

⁶ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades, Op. Cit. p. 308.

Por otra parte, el concepto de caridad o de asistencia queda comprendido en su numeral 27, fracción III que establece:

"Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria".⁷

En cuanto a las Instituciones de Asistencia Privada, el primer cuerpo normativo que les reconoce personalidad jurídica a las organizaciones altruistas es de 1889, conocida con el nombre de Ley de Beneficencia Privada.

En la actualidad, su ordenamiento está comprendido en Leyes Estatales. En el Distrito Federal se regula por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, las entidades federativas se fundan en esta última.

La Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal fue promulgada el 2 de enero de 1943 y desde entonces ha sufrido varias reformas, siendo la más reciente del 7 de enero de 1991.

La Ley en mención cuenta con tres Títulos referentes a la constitución, prerrogativas, operaciones y obligaciones de las instituciones, fundadores, patronatos que la representan, así como la representación, administración, control, inspección y vigilancia de las Instituciones a través de la Junta de Asistencia Privada.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1999.

En esta Ley destaca la Junta de Asistencia, la cual es un órgano desconcertado, conformado por particulares y por personas nombradas por diversas dependencias gubernamentales.⁸

Las Sociedades comerciales están reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus numerales 1° al 24, así mismo, regula la Sociedad en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, la anónima y la sociedad en comandita por acciones.

La sociedad cooperativa que también la contempla el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a la que se refiere el numeral 112 de la misma se registrará por su la Ley General de Sociedades Cooperativas y su reglamento del 15 de febrero y del 1° de julio de 1938, a pesar de que su nombre indica que es general, sólo es especial, comprende cuatro sub-tipos: las sociedades cooperativas de consumidores, de productores, de intervención oficial y las de participación estatal.⁹

3.2. TIPOS DE ASOCIACIÓN.

Como ya hemos mencionado, el ser humano necesita de la integración y participación social, lo que lo ha llevado en épocas pasadas y presentes a innumerables formas de asociación humana que tienden a la consecución de diversos objetivos dentro de la sociedad.¹⁰

La tradicional división del orden jurídico en privado, público y social; está implicado el concepto de asociación, en el primero pueden quedar incluidas las asociaciones civiles y las mercantiles; en las de derecho público, la

⁸ PIÑAR MAÑAS, José Luis, Las Fundaciones en Iberoamérica, Op. Cit. p. 314-315.

⁹ BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Generalidades, Derecho de la Empresa, Sociedades, Tercera Reimpresión, Editorial Porrúa, México 1999, p. 251 ss.

¹⁰ LASTRA LASTRA, José Manuel, Derecho Sindical, Op. Cit. p. 262.

reunión y la asociación y en las de derecho social la coalición y la asociación sindical.¹¹

El derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo noveno de la Constitución, es el fundamento de la creación de todas las personas morales, denominadas sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, etc.¹²

Juventino V. Castro, además de las anteriores, considera que también los sindicatos, tanto obreros como patronales, y en general la estructuración de todo tipo de personas morales forman parte de lo que debemos considerar como asociaciones.¹³

Existen varios tipos de asociaciones entre los que se pueden contemplar la religiosa artículo 24, la política, artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En derecho de libre asociación se traduce en la constitución de asociaciones de todo tipo, así surgen los partidos políticos, sindicatos obreros o patronales, asociaciones profesionales, sociedades mercantiles y cooperativas, fundaciones culturales de beneficio y ayuda mutua, comités de lucha y defensa, así como centros y clubes deportivos.

El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución y Ley Federal del Trabajo, regulan los sindicatos obreros y patronales, así como las asociaciones profesionales. El derecho de libre sindicato es un derecho público fundamental de todo ser humano, sin embargo, como derecho social se encuentra plasmado en la Ley en comento.

¹¹ Ibidem, p. 262.

¹² IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E., Garantías Individuales y Sociales, Op. Cit. p. 115.

¹³ CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Op. Cit. p. 90.

Los artículos 2670 y 2688 y de más relativos del Código Civil para el Distrito Federal, contemplan las libertades asociaciones y sociedades civiles.

Por otra parte los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, asignándoseles los fines específicos.

Entre los que encontramos; promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, así como hacer posible las organizaciones de los ciudadanos, el acceso de estos al poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.¹⁴

Los partidos políticos encuentran su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 41 y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Administrativos.

La Constitución establece, en el precepto cuarenta y uno (41):

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir estipulaciones del Pacto Federal".

Los derechos políticos se refieren a quienes tienen la calidad de ciudadano y en ocasiones se requiere requisitos adicionales para la realización de una función pública, porque los derechos políticos se refieren a la participación

¹⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS, XLVI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Historia Constitucional, Tomo II, Op. Cit. p. 949.

de los hombres en las funciones públicas, dentro y en ejercicio del poder político.¹⁵

El mismo los define como entidades de interés público, aclarando que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los partidos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

El trabajador ha tenido la necesidad de agruparse para equilibrar la inferioridad que representa al encontrarse solo frente al patrón, buscando siempre las mejores condiciones de vida y de trabajo, porque muy poco podría lograrse en beneficio del trabajador, si éstos no estuvieran unidos, agrupados o coligados para defender sus intereses profesionales.

La Revolución Industrial ocasionó el rompimiento del equilibrio entre el patrón y el trabajador, acabando con esa unión personal o casi familiar que prevalecía anteriormente. La fatiga excesiva y prolongada, la carencia de alimentación, la insalubridad en las fábricas fueron algunas de las causas que agudizaron los problemas laborales de aquel entonces. Los patrones presionaban para bajar los salarios y siempre encontraban personas dispuestas a aceptarlos, por lo que hubo necesidad de poner fin a esa situación y los trabajadores se fueron uniendo para enfrentarlos y superarlos para encontrar mejores condiciones de vida, a veces siendo presa de la brutal represión por parte de los empleados del Estado.

¹⁵ CAMPILLO SAINZ, José, Derechos Fundamentales de la Persona Humana, Op. Cit. p. 84 ss.

Por eso, el trabajador que se sindicaliza deja de ser un hombre aislado, indefenso ante quien le paga y lo manda, agrupado con sus iguales, aprende a defender su profesión u oficio y junto con ella, sus derechos, sintiendo la libertad.¹⁶

Ernesto Krotoschin, en su "Tratado Práctico del Derecho Del Trabajo" define a la asociación profesional como la "unión de trabajadores o de empleados constituida para la defensa de sus respectivos intereses en cuanto éstos se relacionan con la posición que cada uno de estos grupos ocupa en la vida del trabajo".¹⁷

Por su parte, Martínez Vivot expresa en su libro "Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" que una asociación esta compuesta de personas físicas o jurídicas, que ejercen actividad profesional o económica para la defensa y promoción de sus respectivos intereses.¹⁸

Se ha llegado a considerar que los trabajadores que forman parte de una asociaciones profesionales, es en ella donde se formara la conciencia de clases y la convicción de que su unidad es el camino que los conducirá a una elevación constante de niveles de existencia.¹⁹

En cuanto a los sindicatos obreros y patronales están contemplados en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, así como en la Ley Federal del Trabajo.

¹⁶ LASTRA LASTRA, José Manuel, Derecho Sindical, Op. Cit. p. 266 ss.

¹⁷ KROTOSCHIN, Ernesto, Tratado Práctico del Derecho del Trabajo, Vol. II, 4ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 16.

¹⁸ MARTÍNEZ VIVOT, Julio J., Elementos del Derecho del Trabajo y de la seguridad social, 2ª edición, Editorial, Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 410.

¹⁹ LASTRA LASTRA, José Manuel, Derecho Sindical, Op. Cit. p. 283.

El artículo 123 en su fracción XVI establece: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera."

La fracción XXII. "El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte de una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario..."²⁰

La Ley Federal del Trabajo dispone en su numeral 356: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

El artículo 357, señala que los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Las asociaciones y sociedades civiles se encuentran en los artículos 2670 y 2688 del Código Civil para el Distrito Federal, el primero establece: "Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación"; el segundo dispone "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial"

En cuanto a las sociedades mercantiles, cooperativas, fundaciones culturales de beneficio y de ayuda mutua, comités de lucha de defensa,

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1999.

centros y clubes deportivos, en el artículo 3, fracción III de la Constitución en vigor.

El artículo 2687 del Código Civil para el Distrito Federal dispone "Las asociaciones de beneficencia se registrarán por las leyes especiales correspondientes".

SOCIEDADES MERCANTILES

Las sociedades mercantiles pueden contemplarse como personas (comerciantes), como contratos y como entes en funcionamiento(ejercicio de una actividad económica).

Desde el primer punto de vista el Código de Comercio en el artículo tercero reputa comerciantes " a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, y a las sociedades extranjeras o a las agencias y sucursales de éstas, que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional.

Las sociedades mercantiles a las que alude la fracción II deben estar constituidas conforme a las leyes mercantiles, quedando fuera del contenido de este precepto las que fueran constituidas conforme a las leyes no mercantiles, por tanto no son comerciantes por ejemplo las sociedades civiles y las de solidaridad social. No obstante que aquellas que regula la Ley Mercantil, pero no con arreglo a ellas como es el caso de las sociedades irregulares, sólo podrán adquirir el carácter de comerciantes las que "hacen del comercio su ocupación ordinaria" según el artículo tercero del Código de Comercio.

Es conveniente distinguir entre las Sociedades Civiles y Mercantiles. Las primeras se regulan a través del derecho común, es decir, por el Código Civil de cada Estado, en cambio, la segunda se contempla en una Ley de carácter federal como es la Ley General de Sociedades Mercantiles, además de aplicar supletoriamente a las sociedades regidas por leyes especiales en todo lo que éstas no prevean, por ejemplo para las cooperativas.

Otra diferencia es que las primeras de acuerdo con el artículo 2688 del Código Civil, pueden tener una finalidad económica, pero nunca debe constituir una especulación comercial, porque si esto sucediera automáticamente se convertiría en Sociedad Mercantil, en cambio las segundas normalmente tienen como finalidad el lucro.

Existen dos tipos de Sociedades Mercantiles que no son lucrativas: las mutualistas y las cooperativas, por otra parte en nuestro derecho las sociedades mercantiles que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) puede tener una finalidad no lucrativa, sino que persigan un fin distinto: deportivo, científico, cultural, de beneficencia y solamente se consideran mercantiles por adoptar algunos de los tipos enumerados en el artículo primero de la Ley en mención, por ejemplo la sociedad anónima o una cooperativa.²¹

El Código Civil incluye a la sociedad y a las asociación dentro de los contratos, en el numeral 2688 establece: "por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente..."²²

²¹ BARRERA GRAF. Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Op. Cit. p. 251 ss.

²² Ibídem. p. 251

Ahora bien, la Ley General de Sociedades Mercantiles atribuye el calificativo de contrato a las sociedades mercantiles en diversos artículos por ejemplo: artículos 2° párrafo cuarto, 7°, 26,32,34,46,65,70,75,103, fracción I y 114.

En realidad se le puede considerar como un contrato plurilateral, con dos o más socios o partes, donde sus intereses coinciden y son paralelos, no contrapuestos y estriban en el cumplimiento de un fin común.²³

En cuanto a la sociedad como actividad se puede decir que se constituye generalmente para funcionar y para relacionarse con el público, cuenta con dos etapas distintas: la constitutiva y la de funcionamiento, esencialmente conectadas; el contrato social, o sea, el acuerdo de los socios de constituirla, tiene como finalidad que opere y se exteriorice; que ejerza la actividad necesaria, que es como ya lo hemos mencionado, por lo general de carácter económico, para la consecución de su finalidad. Ahora bien debe de quedar claro que el funcionamiento de la sociedad escapa y trasciende al contrato.

En la primera fase se establecen las relaciones internas de la sociedad con cada uno de sus socios y de éstos entre sí; en la segunda fase se establecen relaciones externas, de la sociedad con terceros, sin ser parte del negocio ni socios.

La causa del negocio social, que es la finalidad común que se indica en el precepto 2688 del Código Civil y a la que alude la propia Ley General de Sociedades Mercantiles en su numeral 6° fracción II, entraña la exteriorización y el funcionamiento de la sociedad; de forma contraria la sociedad oculta no es perfecta, necesita actualizarse y hacerse efectiva; y si la sociedad carece de una finalidad, sería inexistente jurídicamente, no sería

²³ *Ibidem.* p. 256.

una sociedad precisamente por carecer de objeto que puede ser materia, de dicho negocio jurídico, de acuerdo con el artículo 2224 del Código Civil, en el caso sería una comunidad de bienes.²⁴

FUNDACIONES CULTURALES, DE BENEFICENCIA Y AYUDA MUTUA.

Fundación se define "como una institución que cuenta con patrimonio propio para sostener las actividades que desarrolla".²⁵

Para la Ley de Instituciones de Asistencia Privada según su artículo 4º y 5º es aquella que se sostiene por un patrimonio para desarrollar actividades de beneficencia, en tanto que la Asociación es aquella cuyo sostenimiento se realiza a través de las aportaciones de sus miembros.

Artículo 4º. Son fundaciones las personas morales que se constituyan mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia.

Artículo 5º. Son asociaciones las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta Ley y cuyos miembros aporten cuotas periódicas para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los asociados contribuyan además con servicios personales.

La diferencia entre una fundación y asociación de asistencia privada radica en que la institución se sostiene a partir de un patrimonio inicial destinado

²⁴ *Ibidem*, p. 258.

²⁵ PIÑAR MAÑAS, José Luis, *Las Fundaciones en Iberoamérica, Régimen Jurídico*, Editorial McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 301.

por sus fundadores para realizar sus actividades, o por aportaciones de cuotas.²⁶

En nuestro país es muy difícil enumerar la cantidad de instituciones de este tipo, ya que día a día surgen nuevas instituciones y algunas no se constituyen con apego a la ley.

Las asociaciones civiles como las de instituciones de asistencia privada, de acuerdo con la causa filantrópica que realicen gozan con el beneficio de acceder a estímulos fiscales, para lo cual se requiere solicitar la autorización para que sus ingresos sean considerados exentos del impuesto sobre la renta y para emitir recibos que sean deducibles para sus donantes.

Además de las fundaciones, también las asociaciones civiles se organizan para realizar un beneficio a la comunidad sin fines de lucro. Se constituye a través de un convenio entre varios individuos que se reúnen para realizar un fin común que se caracteriza por no tener un carácter preponderantemente económico y que no este prohibido por la ley.²⁷

Cabe mencionar que también la Comunidad Europea se considera como una asociación de Estados, por constituir una entidad de integración compuesta por Estados Soberanos, su principal característica es la incidencia en su funcionamiento, que interaccionan sus instituciones con los órganos administrativos de los Estados miembros, por elementos indisolubles de la naturaleza de estos Estados.

Los Estados por su cualidad de soberanos, son sujetos primarios del sistema jurídico de la sociedad internacional, para su existencia se requiere de un

²⁶ *Ibidem*, p. 315.

²⁷ *Ibidem*, p. 299 ss.

contrato social que sitúe las base de soberanía en el conjunto de los grupos sociales y de los ciudadanos que los componen.²⁸

SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Desde tiempos muy remotos se encuentran manifestaciones jurídicas con la idea de mutualidad que fundamental importancia tiene para las cooperativas, pero la sociedad en mención con las características que la conocemos no se puede considerar anterior al siglo XIX, principalmente en Inglaterra surgieron una gran cantidad de sociedades en donde la idea mutualista revistió los caracteres jurídicos, con que se presentan en la actualidad.²⁹

La Sociedad Cooperativa es "aquella que tiene por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima renumeración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes y servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos en ella."³⁰

3.3. DERECHO A LA ASOCIACIÓN Y REUNIÓN.

Como ya lo hemos manifestado en el primer capítulo el hombre es social por naturaleza, de ahí la importancia de que existan derechos individuales y sociales. Los primeros encaminados al respeto de lo individual de cada ser humano, los segundos a derivados del aspecto de que la sociedad debe ponerse al servicio de las personas proporcionándoles los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines, considerando que la finalidad

²⁸ GIRÓN LARRUECA, José A. Cuestiones de Derecho, Comentario Europeo, Edita Universidad de Sevilla, 1997. p. 15-16.

²⁹ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades, Vigésima edición, Editorial, Porrúa México, 1989, p. 307.

³⁰ Ibídem, p. 326.

de la sociedad es el bien común de sus integrantes, recibiendo ese nombre precisamente por ser común a todos ellos.³¹

La naturaleza gregaria del hombre se encuentra reflejada en la necesidad de los individuos, que al no poder bastarse a sí mismos, buscan unificar esfuerzos intereses, aspiraciones que en unidad con otros seres humanos únicamente podrían realizarse, por lo que Aristóteles consideraba que el que fuera incapaz de entrar en la participación común o que por su propia suficiencia no necesitare de ella se consideraba una bestia o un Dios, porque en todos los seres humanos hay una tendencia a formar asociaciones.

El derecho de reunión a través de la historia a pasado por diferente etapas; la de prohibición, tolerancia, legitimación en la legislación ordinaria y por ultimo el derecho constitucional, garantiza tanto la libertad de reunión pública como privada.³²

La primera fue con la finalidad de prohibir todo aquello que pudiese alterar el orden público o ponerlo en peligro, por lo que se consideraban ilícitas, todas las asambleas de varias personas que pudiese tener como finalidad alguna actividad contra lo público.

En la época de la Restauración no se introduce ninguna innovación jurídica en lo que se refiere a esta libertad, sin embargo, este período queda marcado precisamente por la tolerancia.

Por libertad de asociación se entiende "el derecho de unirse libremente con otras personas con cualquier objeto lícito, para la consecución de ciertos

³¹ CAMPILLO SAINZ, José, Derechos Fundamentales de la Persona Humana, Derechos Sociales, Op. Cit. p. 32 ss.

³² LASTRA LASTRA, José Manuel, Derecho Sindical, Op. Cit. p. 261 ss.

fines, siempre y cuando no sean contrarios a las buenas costumbres o a las normas de orden público, como la realización de determinadas actividades o bien la protección de intereses comunes.³³

Lastra Lastra José Manuel, la define como "toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente."³⁴

En las definiciones anteriores podemos apreciar el derecho con el que cuentan los individuos para formar una asociación, encaminada a la realización de determinadas actividades, cuya finalidad sea común a los asociados, ya sea de carácter social o mercantil.

En cuanto a la libertad de reunión, debe entenderse como el derecho humano de congregarse con otros individuos para cualquier objeto lícito y de manera pacífica.

Es conveniente aclarar que la reunión es transitoria y se encuentra condicionada a la realización de un fin determinado que la motivo, por lo que una vez logrado deja de existir.³⁵

La sociedad tiene como finalidad servir como un medio para que el hombre alcance su perfección, lo que no se cumpliría si trata de absorber la totalidad de la persona y despojarla de la posibilidad de realizarse conforme a su razón y libertad.

³³ *Ibidem*. p. 261.

³⁴ *Ibidem*. p. 267.

³⁵ RABASA. Emilio O, Gloria Caballero, *Mexicano esta es tu Constitución*, Op. Cit, p. 26 ss.

El hombre tiene una necesidad de compartir con sus semejantes necesidades y quehaceres comunes, pero también existe en él la necesidad de la individualidad, por lo que se hace merecedor de una instancia única e insustituible que escapa a lo colectivo.

Para lo espiritual, la naturaleza misma del hombre lo lleva a realizarse en lo temporal y en lo social. Es su conducta en el tiempo lo que determina su destino eterno y su ordenación a la convivencia en sociedad, le impone deberes sociales que están obligados a cumplir.

Su vinculación a lo social es tal que será normalmente la piedra que toque para la realización de su personalidad.³⁶

Así, el hombre necesita de su individualidad y también de la sociedad, porque no se conoce a una persona que sea capaz de subsistir por sí sola, que no necesite de nadie para la realización de su existencia, los seres humanos necesitamos de los demás para allegarnos de lo más indispensable para la vida, por lo que se hace imposible la existencia sin la ayuda mutua. De ahí la importancia de que el hombre haga uso de su individualismo y decida con quien se va a reunir para desempeñar una tarea, llámese sindicato, asociación, reunión, etc.

Las reuniones y asociaciones, sin el permiso de los gobernantes se consideraban como motines y las peticiones por escrito se consideraban como sediciones por los hombres que ejercían el poder público, poseídos por el temor de la usurpación del derecho, querían siempre aislar al hombre para impedir el poder de la reunión.

³⁶ CAMPILLO SAINZ, José, Derechos Fundamentales de la Persona Humana, Op. Cit. p. 19 y 20.

Por lo que, el artículo noveno constitucional nace como un remedio a esos males, al establecer que a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse con cualquier objeto lícito, por lo que en estas palabras también encuentra su fundamento la libertad de cultos, bajo el supuesto de que siendo la adoración a Dios un acto lícito, ninguna reunión en que haya de practicarse esa adoración puede impedirse.³⁷

Del mismo artículo noveno Constitucional se desprende que cualquier persona tiene la facultad de hacer uso de tal prerrogativa, sin embargo, se observa una limitación en cuanto establece que solamente los ciudadanos pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De ahí que se entienda que todos los individuos se pueden reunir o asociar, no importando si son ciudadanos o no, siempre y cuando su propósito no sea inmiscuirse en los asuntos políticos.

Existe una diferencia que debe quedar bien delimitada entre asociación y reunión, de manera que no exista confusión entre una y otra, así por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, que tienen la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente.

En cambio, la reunión se revela bajo una forma diversa cuando varias personas se reúnen, en este caso no importa la producción de una entidad moral en los términos anteriores; simplemente se trata de una pluralidad de

³⁷ CASTILLO VELASCO DEL, José, Apuntes Para el Derecho Constitucional Mexicano, Editorial, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, MMB S.A de C.V., México 1993, p. 42 y 43

sujetos desde un punto de vista aritmético, cuya finalidad es la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aquella deja de existir.³⁸

La reunión no se debe considerar únicamente como una confluencia de personas en un lugar, sino que un acuerdo de las personas concurrentes para expresar sus ideas o tomar decisiones sobre asuntos que les interesan.³⁹

El hombre es un ser libre, pero que al mismo tiempo esta obligado, es necesaria su libertad para realizarse como ser humano, pero por si sola no es suficiente, es necesario que haga uso de ella como su naturaleza lo exige.

La libertad de autonomía que consiste en asumir voluntariamente el cumplimiento de nuestro propio destino, realizando el designio individual que dentro del orden divino es cada uno de nosotros, así la libertad se convierte en la aceptación de un orden que es superior a nosotros y que esta inscrito en nuestra propia naturaleza y que al interiorizarse se transforma en fuente voluntaria de nuestro actuar.

La vida humana consiste en hacerse a sí mismo, el hombre es un proyecto, una empresa que a él le toca ejecutar sin que nadie pueda sustituirle en esa íntima tarea y su libertad es equivalente a la posibilidad de su propia existencia como hombre.

Existe una relación entre lo individual y lo social, lo primero insertado en el aspecto de que la sociedad debe detenerse para respetar la personal

³⁸ NSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, Op. Cit. p. 25.

³⁹ SORIANO, Ramón, Las Libertades Publicas, Op. Cit. p. 206.

individualidad de cada uno de los hombres, surgiendo del campo en que únicamente el hombre y su conciencia tienen la palabra y los segundos derivados del aspecto en que la sociedad debe ponerse al servicio de la persona, proporcionándole los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La finalidad de la sociedad es el bien común de sus integrantes, recibiendo ese nombre precisamente por ser común a todos los miembros del grupo social, considerándolo no como una simple yuxtaposición de los bienes individuales, sino un bien de naturaleza distinta que se realiza en las personas consideradas en su conjunto y que siendo una ventaja de la que cada uno puede aprovecharse, estando íntegramente al servicio de todos; es un bien en el que la sociedad es titular y que es un fin respecto de ella, aunque con relación a las personas individualmente consideradas sea simplemente un medio para la consecución de fines más altos.

El bien común puede considerarse como el conjunto de condiciones que la sociedad debe ofrecer al hombre para el mejor cumplimiento de sus fines, su ámbito propio de vigencia recae sobre el aspecto común o genérico de los hombres que forman la colectividad; pero su destinatario final es la persona concreta e individualmente considerada.

Para la realización del ya mencionado bien común se requiere la presencia de un orden y de una autoridad que sea capaz de definirlo y de imponerlo. Así el orden y la autoridad se justifican en tanto que estén dirigidos al bien común que es el fin de la sociedad y ésta por su parte, tiene al hombre como meta estableciendo así un escala dentro de lo temporal en cuya cumbre se encuentra el hombre.

Ahora bien, en el ser humano hay un aspecto genérico que lo hace compartir con sus semejantes, necesidades y quehaceres comunes, por lo que debe distinguirse entre la parte mostrenca e intercambiable que hay en el hombre y el aspecto intransferible y personal que existe en cada individuo, porque hay una dimensión en el hombre, que escapa a la sociedad. Dando lugar a los derechos individuales que son la garantía de que el hombre pueda realizarse como persona y la exigencia más imperativa que cada uno de los miembros de la colectividad plantea ante un orden social capaz de merecer este nombre.

Por otra parte, la naturaleza misma del hombre lo lleva a realizarse en lo temporal y en lo social, según el orden moral es su conducta en el tiempo lo que determina su destino eterno y su ordenación a la convivencia en la sociedad, le impone deberes sociales que está obligado a cumplir.⁴⁰

3.3.1. FORMALIDADES.

Para hacer uso de la libertad de reunión y asociación se deben de cumplir una serie de requisitos que la propia ley nos marca, con la finalidad de que los individuos que se agrupan no lo hagan en forma inapropiada, vulnerando los derechos de otras personas, por lo que se imponen una serie de prerrogativas que deben ser acatadas por quien desee hacer uso de esta libertad.

Al hablar de formalidades nos referimos a la forma que debe de seguir una manifestación o reunión, esto se refiere a que deben hacerlo pacífica y respetuosamente, ya que no tendría sentido que la ley les concediera un derecho que pudieran disfrutar sin encontrar ninguna limitación. Cabe

⁴⁰ CAMPILLO SAINZ, José. Derechos Fundamentales de la Persona Humana, Derechos Sociales, Op. Cit., p. 21 ss.

mencionar que si existiendo en la ley este tipo de advertencia día con día vemos que los manifestantes no hacen uso de su derecho ni en forma pacífica ni respetuosa, sino ha contrario sensu lo realizan con violencia, como ya lo hemos observado pintando locales, subiéndose a los automóviles y gritando aberraciones.

Aunque, claro esta que el todo tiene un porque y creemos que el hacerlo de manera irrespetuosa y violenta es de una u otra forma para presionar a la autoridad a resolver la situación, ya que por desgracia es la única forma de que se les de un poco de importancia, nunca hemos escuchado en un noticiero que digan "una manifestación se dirige al Palacio Nacional por la banqueta y es una marcha silenciosa", sino al contrario siempre se escucha decir "el periférico esta cerrado por un grupo de personas que se dirigen a tal o cual lugar".

En cuanto a la forma que se debe realizar una reunión encaminada a presentar una protesta, el propio artículo noveno constitucional es muy claro al precisar que el objeto que persiga debe de ser lícito, pues de otra forma se caería en delito de asociación delictuosa previsto en el Código Penal, aclarando que sólo los individuos que tengan el carácter de ciudadanos lo podrán hacer para tomar parte en los asuntos políticos del país, aclarando que ninguna reunión armada tendrá derecho a deliberar, debe hacerse sin injurias, violencia o amenazas.

El derecho en mención carece de una formalidad, ya que solamente enumera una serie de condiciones que debe llevarse a cabo, porque nuestra legislación no contempla que deba darse aviso verbal o por escrito sino que cualquier persona puede pertenecer a una manifestación siempre y cuando ese sea su deseo.

De lo anterior, se desprende que es fácil el congregarse con otras personas para realizar nuestras peticiones, sin embargo, por desgracia no existe una cultura en nuestro país y se observa que una manifestación nunca será en forma respetuosa sin uso de injurias o violencia, pero tampoco debemos olvidar que la situación muy particular que aqueja a la comunidad y que lo hacen en un acto de desesperación, como último recurso después de haber agotado todas las instancias.

Por otra parte, las sociedades mercantiles si deben cumplir una serie de requisitos, lo que se desprende del numeral 2690 del Código Civil, en el que se establece que el contrato debe constar por escrito; haciéndose constar en escritura pública.

Artículo 2693 del Código en mención establece que, el contrato de la sociedad debe contener;

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse,
- II. La razón social;
- III. El objeto de la sociedad;
- IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir;

Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2691, el cual hace referencia a que si falta la forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al Capítulo V de esta sección; no obstante si esa liquidación no se pide, el contrato produce todos sus efectos

entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.

Por otra parte la reuniones de obreros o patrones; los cuales forman los sindicato, requieren ser registrado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o ante la Secretaría del Trabajo; se constituye para el estudio, defensa y mejoramiento de intereses comunes y para formarse se requiere de un mínimo de veinte trabajadores o de tres patrones por lo menos.⁴¹

Las sociedades cooperativas, requieren para su constitución de un número de socios que no sea inferior a diez. La Ley de Sociedades Cooperativas no exige capital mínimo, de modo que puede constituirse por pequeñas que estas sean. En el extranjero es válido que se reconozcan aún sin capital. También, se exige una denominación social, resultado de diversas disposiciones de la Ley, su reglamento y por la naturaleza misma de la sociedad.

A continuación veremos los requisitos necesarios para la formación de una sociedad cooperativa y de una asociación civil, por estar contempladas dentro del artículo noveno constitucional, por ser precisamente este precepto el que les da vida.

La Sociedad Cooperativa se constituye mediante acta levantada por quintuplicado, donde deben constar los generales de las personas que intervengan en su constitución, las bases constitutivas y los nombres de quienes integren el primer consejo de administración. La firma de los otorgantes será certificada por notario público, corredor o funcionario federal dotado de fe pública, según el artículo 14 de la Ley en mención.⁴²

⁴¹ LASTRA LASTRA, José Manuel, Derecho Sindical, Op. Cit. p. 264.

⁴² MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades, Op. Cit. p. 316 y 317.

Son varias las formalidades que se exigen para la constitución y para el funcionamiento de las sociedades cooperativas, por lo que podemos enumerar las siguientes:

El Contrato social debe de ser por escrito;

Las firmas de los otorgantes deben de ser certificadas por autoridad competente, ya sea por notario público, corredor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social;

Debe hacerse costar en un documento público llamado "bases constitutivas", el que se aprueba en la asamblea general y el acta de ella se levanta por quintuplicado;

Deben ser autorizadas previamente por el Secretario de Estado competente, anteriormente sólo era la Secretaria de la Economía Nacional, como establece el art. 2º de la LGSC.⁴³

Por otra parte las Asociaciones Civiles, que mencionaremos por ser reguladas por el mismo artículo noveno constitucional y que de acuerdo con el artículo 2671 del Código Civil se constituye a través de un contrato escrito que debe protocolizarse ante Notario Público y posteriormente se deben realizar los trámites correspondientes ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para obtener el Registro Federal de Contribuyentes.

Es de mencionarse que también cuenta con un estatuto que son líneas o reglas a los cuales debe sujetarse los asociados y se integran en la escritura

⁴³ BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 760.

constitutiva o acta constitutiva de la asociación. En el estatuto debe constar lo siguiente según el artículo 3072 del Código Civil.

- I. El nombre de los otorgantes (por lo menos de dos);
- II. La razón social o denominación (se acepta que sea el nombre de una persona);
- III. El objeto social, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere (o patrimonio) y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades o atribuciones que se les otorguen.
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada, cuando la tuvieren; y
- VIII. La fecha y la firma del registro".⁴⁴

3.3.4. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE MANIFESTACIÓN.

Para hacer uso del derecho en mención existen una serie de condiciones que se deben de respetar, contempladas en el propio artículo 9º de Nuestra Carta Magna, su existencia es indispensable para hacer uso de esta prerrogativa, de tal forma que las condiciones que deben prevalecer son las siguientes:

De manera pacífica, por lo que debemos entender que no debe existir violencia; Asimismo, debe de perseguir un objeto lícito, constituido por actos que no vayan en menoscabo de las buenas costumbres o contra normas del orden público.

⁴⁴ PIÑAR MAÑAS, José Luis, Las Fundaciones en Iberoamérica, Régimen Jurídico, Op. Cit. p. 309.

Por lo que, el numeral en mención instituye como derecho el poder congregarse, con la finalidad de hacer una petición o presentar una protesta, por algún acto a una autoridad.⁴⁵

No sólo la libertad de manifestación debe contener una serie de condiciones para su ejercicio, pues las asociaciones también llenar esos requisitos para su constitución, ya en su formarse, llámese política, religiosa, mercantil, civil de ayuda mutua, etc.

3.4.1. REUNIONES ARMADAS.

Las reuniones y asociaciones sin permiso de los gobernantes, fueron en algún tiempo consideradas como motines, incluso las peticiones por escrito se consideraban como sediciosas por los hombres que ejercían el poder público, poseídos por el temor que trae consigo el abuso de la fuerza, toda usurpación del derecho, quienes siempre aíslan al hombre de los demás semejantes con la finalidad de impedir el poder de la reunión.

Con la finalidad de terminar con esos males, fue necesario que la Constitución declarase que es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa (Art. 8º), así como la creación del numeral 9º estableciendo que a nadie se le puede coartar el derecho de asociación o reunión con cualquier objeto lícito.⁴⁶

El precepto noveno de la Carta Magna vigente, establece que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar, se puede considerar que la fuerza

⁴⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, De las Garantías Individuales, artículo nueve al trece, Op. Cit. p. 26.

⁴⁶ DEL CASTILLO VELASCO, José, Apuntes Para el Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, MMB S.A de C.V., México 1993, p. 42

no es el derecho. Creemos que tal prohibición se debe a la desconfianza que se tiene del pueblo y del hombre, procurando que carezcan de armas para que no lleguen a ser fuertes, por tal razón existe la prohibición de que los habitantes de la república no puedan tener armas, sin permiso de la autoridad competente, esta prohibición la consideramos absurda porque es ilógico que las personas honradas tengan que contar con tal permiso, mientras que los criminales, las poseen sin permiso alguno, por lo que el primero queda indefenso contra las agresiones del malhechor.⁴⁷

"La reunión no pacífica es aquélla en la que los participantes, todos o la gran mayoría de ellos, pusiesen mediante sus actos en peligro personas o bienes ajenos".⁴⁸

Las reuniones armadas bien pueden entrar en lo que en derecho penal se llama Asociación Delictuosa, contemplado por el Artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, que estipula: "Se impondrán prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido."⁴⁹

Verbigracia, el 8 de enero de 1990, entre 200 y 300 hombres armados con macanas y pistolas atacaron a los obreros de la planta Ford Motor Company en las instalaciones de Cuautitlan, Estado de México. Nueve obreros fueron heridos de bala, uno murió y otros tantos quedaron heridos, se detuvo a varios individuos responsables del ataque, sin embargo, fueron liberados bajo fianza antes del año, una vez que se redujeron los cargos en su contra,

⁴⁷ *Ibidem*, p. 44.

⁴⁸ TORRES MURO, Ignacio, *El Derecho de Reunión y Manifestación*, Op. Cit. p. 92.

⁴⁹ Código Penal, Publicaciones Electrónicas de México, 1999.

en ese entonces se declaró que al parecer no se realizaría una investigación exhaustiva de la violencia contra los obreros.⁵⁰

Así mismo, en febrero de 1990 en Acapulco, surgieron manifestaciones y marchas en protesta por el fraude electoral en forma violenta, por lo que dejaron saldos de muertos y heridos tanto en filas del partido perredista como de la policía.⁵¹

En este caso si la autoridad se hubiera puesto al margen, probablemente hubieran acontecido actos desastrosos para los partidos en disputa.

Los dos ejemplos anteriores son muestra de reuniones armadas, el gobierno por su parte tiene la facultad de hacer uso de la fuerza pública, con la finalidad de disolverlas, evitando una desgracia mayor, sin olvidar que nunca debe de abusar del poder que se le confiere para mantener la paz.

En general, podemos hablar de una reunión armada, siempre que un grupo de individuos se reúnen con la finalidad de establecer un cambio radical, tomando en sus manos las armas, por lo regular político, económico y social, por no estar de acuerdo con la forma de manejar al país en lo económico, y la opresión de los dictadores, etc. Así un ejemplo muy claro son las revoluciones que se han presentado a través de la historia.

La Asonada se caracteriza por ser la reunión o concurrencia numerosa para conseguir tumultuaria y violentamente cualquier fin; por lo común político.

La causa de la misma es, sin duda, la miseria, los impuestos excesivos, los vicios de la administración pública, los abusos del poder, las vejaciones, las

⁵⁰ Derechos Humanos en México, América Watch, Planeta Mexicano, primera edición, México 1992, p. 238.

⁵¹ Ibidem, p. 69.

maniobras de un partido político, el fanatismo de una religión mal entendida, la asonada no es causa de un delito, no obstante puede aplicarse según sea el caso las figuras delictivas que contempla el Código Penal. Por ejemplo, delitos contra la seguridad Nacional, que comprende, la traición a la patria, el espionaje, la sedición, el motín, la rebelión, el terrorismo y el espionaje.⁵²

A continuación hablaremos de la independencia y la revolución mexicana, por tener como característica principal el levantamiento armado, siendo los dos más claros ejemplos de reuniones armadas.

Los últimos treinta y cinco años del siglo que va de la insurrección de 1810 a la Revolución de 1910 abarcan una etapa de lento crecimiento en materia económica, por lo que se observa un desenvolvimiento de la producción agrícola comercial, tanto en mercados nacionales como extranjeros, la desaparición gradual del artesano frente a la competencia fabril, así como la reciente diversificación de las exportaciones y la importación de bienes de producción en proporciones cada vez mayores.

Hablaremos en primera instancia de la Independencia de México, donde se decide tomar las armas en el año de 1810 por la opresión de los españoles, con la intención de poner fin a ese dominio, sin embargo, existieron una serie de circunstancias que dieron pie a esta, por lo que a continuación haré un breve relato de las causas que la originaron.

La independencia se inicia a principios del siglo XIX, su finalidad fue buscar su liberación, en coincidencia con movimientos semejantes que ocurrieron por los mismos años en casi todas las demás colonias españolas.⁵³

⁵² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Séptima Edición A-CH, Editorial, Porrúa, México, 1994, p. 256.

⁵³ ALVEAR ACEVEDO, Carlos, Historia de México, Quincuagésima sexta edición, Editorial, Jus, México, 1996.

En el movimiento de independencia de México, participaron muchos personajes, hombres y mujeres. Los iniciadores del movimiento liberador fueron don Miguel Hidalgo y Costilla, Ignacio Allende, Juan Aldama, José Mariano Jiménez, Mariano Abasolo y doña Josefa Ortiz de Domínguez.⁵⁴

Las causas de la emancipación política se pueden clasificar en dos grupos; las internas, consideradas aquellas nacidas en la Nueva España y las externas, que son todas aquellas que aparecieron en el exterior, pero que influyeron en nuestro país.

Entre las internas se consideran las siguientes:

1. El desenvolvimiento material institucional de la Nueva España.
2. La oposición de los novoespañoles contra los peninsulares.
3. Los errores de la Metrópoli respecto de la colonia, en materia económica.
4. La existencia de importantes diferencias en la posesión de la riqueza y en la categoría social de los pobladores. y,
5. La participación de los eclesiásticos a favor de la independencia.

De las causas externas existen fundamentalmente dos:

1. La difusión de ideas revolucionarias y,
2. Las influencias políticas exteriores.

1. EL DESENVOLVIMIENTO MATERIAL E INSTITUCIONAL DE LA NUEVA ESPAÑA.

La primera causa interna fue el gran desarrollo que había alcanzado la Nueva España, en cuanto a la minería, metales preciosos y algunos

⁵⁴ MALPICA DE LA MADRID, Luis, La Independencia de México y la Revolución Mexicana, Tomo I, Primera Edición, México 1985, p. 194.

aspectos de ganadería y agricultura, aún siendo desigual el reparto la colonia podía vivir por sí sola sin depender materialmente de la Metrópoli.

2. LA OPOSICIÓN DE LOS NOVOESPAÑOLES CONTRA LOS PENINSULARES.

Se da especialmente entre criollos y españoles peninsulares, por considerar que los puestos públicos o eclesiásticos más importantes se otorgaban a peninsulares, lo que se debía a que el Rey consideraba que los nacidos en España eran más conocidos y presumiblemente más leales, no obstante, muchos puestos de Virreyes corresponden a criollos, así como buen número de oficiales y jefes del ejército realista en Nueva España eran nacidos ahí. Y en la administración pública, entre los jueces y obispos hubo también persona de origen americano, en minoría.

3. LOS ERRORES DE LA METRÓPOLI RESPECTO DE LA COLONIA, EN MATERIA ECONÓMICA.

Tuvo influencia, asimismo, la falta de acierto con que algunos gobernantes españoles manejaron las relaciones económicas de la Metrópoli con sus posesiones, por ejemplo, las limitaciones a la producción de olivos y vides o la prohibición completa respecto de otras formas de producción como seda, aguacate, extracción de mercurio y hierro, a pesar de haber sido permitido con anterioridad. Las mismas autoridades protestaron ante la Metrópoli, pero fue inútil y las ordenes no fueron modificadas, aclarando que en la práctica hubo una cierta tolerancia y el rigor de la ley suavizó el terreno de los hechos.

La Casa de Contratación de Sevilla, por su parte puso limitaciones que fueron motivo de que el comercio no pudiese desenvolverse con más amplitud, de modo que no podía haber operaciones mercantiles directas de Nueva España con otras colonias y con las naciones extranjeras, pero en caso de que se presentaran tenían que hacerse a través de dicha casa. En 1774 aparecieron reformas que con exclusivismo mercantil de Sevilla, aunque con ciertas restrcciones.

Por otra parte la mayoría del metal de la Nueva España iban a la Metrópoli, sin que el pueblo español saliera beneficiado, porque en su mayoría se destinaban a los gastos de la Corte, a lo que se invertía en tareas gubernamentales y a las guerras contra otros países que la Corona tenía que sostener, aunque aveces fueron explicables y justas, agregando que otras porciones en dinero eran para ayudar a Filipinas, Florida, Puerto Rico, Santo Domingo y Cuba.

Por todo lo anterior, y la mala situación que en ese momento resentía España muchos tuvieron la convicción de que la independencia era preferible.⁵⁵

4. LA EXISTENCIA DE IMPORTANTES DIFERENCIAS EN LA POSESIÓN DE LA RIQUEZA Y EN LA CATEGORÍA SOCIAL DE LOS POBLADORES.

Además, en la Nueva España existían grandes diferencias económicas, sociales y culturales, aunque no era el único caso, lo mismo sucedía en muchos otros países del mundo, incluso de Europa, entre unos pocos generalmente europeos y criollos que poseían más, y muchos otros indios,

⁵⁵ ALVEAR ACEVEDO, Carlos, Historia de México, Op. Cit. p. 169 ss

mestizos; criollos y europeos pobres que poseían poco, incluso había grandes grupos de campesinos que tenían una mala situación tanto económica como social, agravándose debido al latifundio y a la mala distribución de la tierra, por lo que existía una gran masa de gente que en cualquier momento podría servir como una multitud dispuesta a la rebeldía y saqueo.

5. LA PARTICIPACIÓN DE LOS ECLESIAÍSTICOS A FAVOR DE LA INDEPENDENCIA.

Algunos eclesiásticos mostraban una franca oposición al Patronato que iba cada vez más sometido a la Iglesia a manos del Estado, o a la idea de que era conveniente la separación de la colonia respecto a la Metrópoli, sin olvidar que desde que inició el movimiento de insurgencia algunos eclesiásticos sobre todo de Michoacán y aclarando que contribuyeron a que se consumara la independencia, cuando la política antirreligiosa que había en la Metrópoli fue vista como un gran peligro.⁵⁶

No debemos olvidar que incluso el iniciador del movimiento de independencia fue precisamente un sacerdote, don Miguel Hidalgo y Costilla, lo que lo ha llevado a ser nombrado Padre de la Patria.⁵⁷

Como podemos observar de los puntos anteriores se desprende que el principal disgusto fue la mala repartición de la riqueza, encontrándose en manos por lo general de los europeos y de los criollos, sin olvidar que había indios, mestizos y criollos, también de origen europeo que se consideraban

⁵⁶ *Ibidem*, p. 169 ss.

⁵⁷ MALPICA DE LA MADRID, Luis, *La Independencia de México y la Revolución Mexicana*, Op. Cit. p. 194.

como pobres e incluso existían un gran grupo de campesino que carecían de riquezas.

Por desgracia el movimiento de independencia no logro que desaparecieran este tipo de situaciones, pues en pleno siglo XX observamos como la riqueza se encuentra concentrada en manos de unos cuantos individuos, mientras que la mayoría somos pobres; tampoco las diferencias sociales se han terminado día tras día lo vemos con el racismo existente hacia los indígenas, de lo que se desprende que el movimiento de independencia de 1810, ni la revolución de 1910, lograron abolir este mal que no deja avanzar a la sociedad.

Debemos destacar que las causas anteriores, fueron las más importantes para dar termino al domino español, las cuales coincidieron con las deficiencias políticas de España, así como la ambición de otras potencias, por lo que el pretexto fue precisamente la invasión de Napoleon a España en 1808.

LA DIFUSIÓN DE IDEAS REVOLUCIONARIAS.

Otra causa que se puede citar como causa de la guerra de insurgencia es precisamente la difusión de las ideas revolucionarias de Europa, ya que a pesar de la prohibición que existía de que no se difundieran libros políticos, circularon debido al contrabando, difundándose a lo largo de la América Española sobretodo en México, Guadalajara y Mérida, incluso entre algunos sacerdotes, por lo que las doctrinas políticas de Rousseau, Montesquieu y otros escritores de Francia eran leídas en América.

2. LAS INFLUENCIAS POLÍTICAS EXTERIORES.

Tuvo gran influencia la acción política de varias potencias; Inglaterra, Francia y Estados Unidos, que esperaban que fuera liquidado el imperio Español para beneficio de ellas.

Inglaterra por su parte había tomado posesión de algunos territorios españoles como Belice y Honduras Británica, formándose a costa de suelo yucateco y guatemalteco.

Por otra parte, a principios del siglo XIX, se discutió por funcionarios británicos la conveniencia de atacar el puerto de Veracruz, llevar adelante un programa que tenía por objeto apoderarse de otras porciones de suelo español, en América, o procurar que hubiera comercio, el cual hasta entonces había sido prohibido, se planeaba que en la Nueva España fuera un país independiente, quitándole las provincias del norte, pero en cambio le agregarían Centroamérica.

En cuanto a los Estados Unidos, influyeron en dos sentidos; primero, sirviendo de modelo de cómo las colonias inglesas lograron separarse de la Metrópoli; y dos, enviando agentes o aportando elementos a los grupos insurgentes de Nueva España, como aconteció con el préstamo de hombres y armas que le dieron al insurgente Bernardo Gutiérrez Lara, en Texas, la relación de Morelos con alguno agentes y la ayuda material que le proporcionaron a mina para su expedición rebelde.

Algunos Pobladores de la Nueva España por ingenuidad pensaron que no podían luchar solos por sus ideas y solicitaron ayuda de Inglaterra, Francia y Estados Unidos con el fin de obtener la liberación política, les ofrecían

ventajas comerciales y aún territoriales a cambio de la independencia que consideraban el mayor de los bienes.

A través de los años aparecen varias conspiraciones, antes de 1810, pero todas son débiles e incapaces de alcanzar su objetivo.⁵⁸

La revolución de independencia de México se debe principalmente a que los criollos de la clase media tenían la convicción de lograrla, pero tampoco los ricos latifundistas y mineros, deseaban compartir la riqueza de su patria con la gente de la nación española, ambos buscaban quitarse el yugo, poniendo en práctica sus ideas en 1808.

El clero, por su parte, tuvo mucho que ver, incluso el fraile Melchor de Talamantes hacía circular escritos en los que afirmaba que el territorio mexicano contaba con los recursos para el sustento, conservación y felicidad de sus habitantes por lo que podía hacerse independiente, además de que el gobierno español no se preocupaba del bien general de la Nueva España, como se ocuparía un gobierno libre, constituido por mexicanos.⁵⁹

Antes de 1808, existieron varias conspiraciones, en 1794 se acusó al doctor Juan Durray de incitar a los habitantes de México a unirse a los franceses, una vez que llegaran al país. Así mismo, se dijo que Juan Guerrero había tenido pláticas que tendían a provocar una revuelta, cuya finalidad sería atacar a las autoridades, saquear y levantar una bandera llamada al pueblo a la libertad.

Otra conspiración fue la que se llamo "de los machetes", por haber encontrado en la casa de Pedro Portilla algunos de estos.⁶⁰

⁵⁸ ALVEAR ACEVEDO CARLOS, Historia de México, Op. Cit. p. 173 ss.

⁵⁹ COSIO VILLEGAS, Daniel, Historia Mínima de México, Op. Cit. p. 82 ss.

⁶⁰ ALVEAR ACEVEDO, Carlos, Historia de México, Op. Cit. p. 175.

Así las cosas, se conspiró en muchas partes, destacando Querétaro, San Miguel Hidalgo y Dolores, poniéndose en pie de lucha la madrugada del 16 de septiembre de 1810, Miguel Hidalgo y Costilla, puso en la calle a los presos y en la cárcel a las autoridades españolas del lugar; tocó las campanas llamando a misa y desde el atrio incitó a los parroquianos a unirse para derribar al mal gobierno, el padre sale de su parroquia con 600 hombres, pero en pocos días reúne cerca de cien mil procedentes de la minería, la agricultura y los obreros.

Aquellos hombres, más que un ejército, parecían una manifestación armada con palos y hondas, lograron entrar a San Miguel, Celaya y Salamanca, Guanajuato, cayó después de una sangrienta lucha y fue entregada al robo.

Mientras tanto, había insurrecciones en muchas partes del país y el cura Hidalgo continuaba la lucha, después de la derrota en Acapulco, se dirigió a Guadalajara, donde expidió Decretos sobre el uso exclusivo de las tierras de comunidad por sus dueños, abolió la esclavitud en beneficio de seis mil negros, la extinción de monopolios estatales de tabaco, la pólvora y los naipes, así como la supresión de los tributos que pagaban los indios.

Después de la derrota de su tropa en manos de Calleja, se dirigieron a Zacatecas, en busca de apoyo de Iriarte; pero amagados por el mismo, continuaron hacia el norte, cayendo en la trampa que les tendió un ex jefe del movimiento liberador de Coahuila. Los cautivos comparecieron ante un consejo de guerra e Hidalgo fue condenado a muerte, sufriendo su pena el 30 de julio de 1811.

Ignacio López Rayón, trató de reunir a los insurgentes en la Junta de Zitácuaro, y un grupo que fue como representante de México a un congreso español, continuaron su lucha por la independencia, sin embargo, existió

una división ya que mientras unos mexicanos continuaban la lucha contra el gobierno virreinal con palos, piedras y lo que podían, otra aceptaba la invitación del nuevo gobierno peninsular, nacido de la lucha contra Napoleón de elegir diputados para un congreso que se reuniría en Cádiz en 1811; ya reunidos exigieron la igualdad jurídica de españoles e hispanoamericanos, extinción de castas, justicia pareja, apertura de caminos, industrialización, escuelas, gobierno de México para los mexicanos, restablecimiento de los jesuitas, libertad de imprenta y declaración de que la soberanía reside originalmente en el pueblo.

Algunas exigencias de los criollos triunfaron y fueron contempladas en la Constitución expedida por el congreso en marzo de 1812.

La Constitución Política de la Monarquía Española, dada en Cádiz fue una constitución de índole liberal y su importancia radica en que reemplazó la soberanía del rey por la de la nación, confirió el poder real al ejecutivo, quitándole además los otros poderes.

El virrey Callejas la abolió en agosto de 1814, lo que molestó y dio pie a la unión a las filas insurgentes, incluso varios criollos intelectuales al ver restablecido el autoritarismo decidieron unirse al ejército del cura Morelos. Sus seguidores hicieron campañas brillantes y de inmediato se apoderaron de Oaxaca, mientras que González Saravia, jefe supremo de los ejércitos virreinales realizó la toma de Acapulco.

Todo parecía perfecto, por lo que Morelos resolvió hacer un congreso nacional que diera una Constitución al país. El Congreso de Anáhuac, los congresistas aprueban el 6 de noviembre la independencia y un manifiesto donde se habla de que no hay ni puede haber paz con los tiranos.

La demora de Morelos en actividades políticas permitió a Callejas organizar sus tropas, por lo que fue derrotado en Valladolid y los realistas penetraron en el sur. El Congreso peregrino por varios lugares, pero cuando llegó a Apatzingán, en octubre de 1814, dio a conocer la Constitución, inspirada en la francesa de 1793 y la española de 1812, esta Constitución jamás entró en vigor.

Morelos sólo contaba con mil hombres, mientras que Callejas con ochenta mil, por lo que el primero fue hecho prisionero y fusilado el 22 de diciembre de 1815 en San Cristóbal Ecatepec.

Francisco Javier Mina proveniente de la Nueva España en 1817, con la finalidad de luchar por la libertad e intereses del imperio español, se puso al lado de los insurgentes, no obstante, de ganar batallas que le permitieron llegar a Guanajuato, fue preso y muerto frente al Fuerte de los Remedios.

En 1820 una revolución liberal obligó a Fernando VII a restablecer la Constitución de Cádiz. Las cortes de liberales exaltados dispusieron medidas contra los bienes y las inmunidades del clero. El virrey Apodaca se negó a poner en vigor la Constitución de Cádiz y apoyo el Plan de la Profesa, que sostenía que mientras en rey estuviese oprimido por los revolucionarios, su virrey, en México debía gobernar con las leyes de las indias y con independencia de España.

Los criollos ricos quienes manifestaban su interés por la independencia, vieron el momento para conseguirla, sin introducir reformas sociales. Quien había llevar adelante tales propósitos fue el coronel criollo Agustín de Iturbide, apoyado por el clero y los criollos mineros y latifundistas.

Iturbide aprendió una campaña diplomática militar; la primera consistió en haberse ganado la amistad de los jefes insurgentes contra los que había combatido, en cuanto a la segunda fue breve y casi incruenta.

Días después llegó a España Juan O' Donojú como virrey; acepto negociar con Iturbide y firmo el 24 de agosto de 1821 el tratado de Córdoba que ratificaba el plan de Iguala.

El 27 de septiembre el ejército trigarante, con Iturbide al frente, hizo su entrada triunfante a México y el 28 se nombró al primer gobierno independiente.⁶¹

A continuación hablaremos de la revolución mexicana por formar parte de las reuniones armadas más importantes a través de la historia, por lo decidimos hacer una breve reseña de tal movimiento armado.

REVOLUCION MEXICANA.

Cien años después de la Independencia viene la revolución mexicana teniendo como característica la ser una autentica revolución, que afecto profundamente la estructura y el modo de pensar, la causa principal se debe al idealismo combinado con indignación por la situación que se vivía; los proletarios tomaron conciencia de su situación miserable, además del afán de aventura y sed de botín.⁶²

Es de destacarse que existió una estabilidad política, debido a que de 1876 a 1911 sólo dos hombres ocuparon la presidencia: Manuel González durante

⁶¹ COSIO VILLEGAS, Daniel, Historia Mínima de México, Op. Cit. p. 82 ss.

⁶² MARGADANT S. Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, Estado de México, 1993, p. 199.

el período de 1880 a 1884 y Porfirio Díaz ocupando dos periodos el primero de 1876 a 1880 y el segundo de 1884 a 1911.

El país se inundo de inversión extranjera, atraída por los recursos de México, lo que ayudó a asegurar la paz y trajo en consecuencia la construcción de ferrocarriles que unieron al país y ampliando la capacidad del poder federal. También, trajo riqueza al gobierno y capacitó a Díaz para financiar la paz forrando los bolsillos de los buscadores de poder y de posición.⁶³

El Gobierno de Díaz tuvo como principal característica el autoritarismo, lo que contribuyó a la formación de un Estado Liberal Oligárquico que algunos historiadores han llamado Porfiriato o Porfirismo.

Los 34 años que ocupó la presidencia se caracterizaron por un desarrollo del capitalismo y por un crecimiento económico, acompañado de grandes injusticias y contradicciones que contribuyeron al estallido revolucionario de 1910.⁶⁴

Los campesinos y obreros vieron un desastre con respecto a su economía, durante el porfiriato, por la creciente diferencia entre los salarios y el costo de los principales productos básicos, el ingreso real de las masas sufrió una depresión estimada en un 57%, agravando esta situación las masas que competían por los empleos, debido a la introducción de maquinaria moderna que ahorra mano de obra en las fábricas y en las granjas contribuyó a acentuar más la crisis de empleos. Las máquinas desplazaron a muchos obreros.⁶⁵

⁶³ COLMENARES, Ismael, Cien Años de Lucha de Clases en México 1876-1976, Tomo I, Textos Universitarios, Quinto sol, México 1989, p. 17.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 9.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 149

Las comunicaciones postales, telegráfica y telefónica, se ampliaron. Se hicieron obras portuarias en Veracruz, Tampico y Salina Cruz, además se creó una serie de bancos que hicieron posible el ensanchamiento de la agricultura, la minería el comercio y la industria, por lo que el país mejoró su economía a un grado nunca antes visto.

En México existió una inadecuada distribución de la riqueza, por lo que los ricos cada día lo eran mas a costa de los pobres.

La Revolución Mexicana surge como una protesta de tono eminentemente político frente al régimen porfiriano, en 1910 Díaz se reelegía como presidente por sexta vez consecutiva, cumpliendo casi treinta años en el poder, por lo que en el momento que había de ser su última reelección contaba con ochenta años.

Al observar que el tiempo pasaba y Díaz cada vez más viejo y sin disposición alguna para dejar la presidencia. Desde 1904 había surgido el problema de quién sustituiría al presidente.

Díaz consideraba que su sucesor, debía surgir de la organización del pueblo; de la lucha electoral libre y abierta, por lo que se consideró que Porfirio estaba apto para la democracia.

Francisco I Madero, en 1908 publicó el libro "La Sucesión Presidencial en 1910". En el que coincidía con el presidente en que la clase media tenía la capacidad de asumir sus responsabilidades políticas.

Madero proponía que se eligiera de inmediato al vicepresidente, con la finalidad de que aprendiera a gobernar, de tal manera que al faltar Díaz,

ocupara en forma natural el lugar del mando. El presidente no respondió, su actitud desmintió lo expresado por él mismo.

Por otra parte, Madero, empezó a poner en práctica sus ideas. Organizó un partido, el antirreleccionista, iniciado una campaña electoral, obteniendo como resultado; primero la burla, después la alarma y por último la represión. Encarcelándolo, desde la prisión contempla el proceso electoral, dando como resultado para los próximos seis años a Porfirio Díaz como presidente y a Ramón Corral con el cargo de vicepresidente.

Madero sale libre bajo fianza, cruzando la frontera hacia Estados Unidos, desde su refugio formulaba un plan revolucionario. Denuncia el fraude electoral de junio; desconoce los poderes constituidos; él mismo ocupa la presidencia en forma provisional hasta nuevas elecciones; propone corregir los abusos del Porfiriato y hace un llamado a las armas para el 20 de noviembre. Éstos son los aspectos fundamentales del plan de San Luis Potosí cuyo lema era "Sufragio Efectivo, No Reección".⁶⁶

Así fue como se desencadenó un movimiento, cuyo alcance Francisco I. Madero jamás hubiera podido prever; costó cerca de un millón de vidas.⁶⁷

Los brotes armados se dejaron sentir en varias partes del país. Fracasando en el terreno de lo militar, ensaya el camino de las negociaciones, resultando todo ineficaz.

En el norte del país se hacen sentir motines contra Díaz obligándolo a renunciar a la presidencia y abandona el país. Después de seis meses de lucha, la revolución maderista había triunfado.

⁶⁶ COSIO VILLEGAS, Daniel, Historia Mínima de México, Op. Cit. p. 135 ss.

⁶⁷ MARGADANT, Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Op. Cit. p. 199.

Madero asumió el poder con un partido desavenido, prueba clara es el alzamiento de Emilliano Zapata amparado en el Plan de Ayala, a sólo veinte días de haber ocupado la presidencia de la República.

Cabe destacar que la lucha armada no cambió la organización social o económica del mundo porfiriano, consideraba que si antes todo se había hecho por la fuerza, ahora debería hacerse por el derecho; aún las más urgentes necesidades. La situación del país se tornaba cada vez más compleja e irregular; los grandes economistas consideraban que la paz y la seguridad eran esenciales para su existencia y prosperidad. Si Madero no tenía la capacidad de ordenar al país, se requería de una acción enérgica contra su gobierno.

Los mexicanos, aliados al ejército porfiriano, asaltaron el poder y dieron muerte a Madero, por su parte los revolucionarios, ante este hecho se agruparon con Venustiano Carranza encaminando su lucha a restaurar el orden constitucional roto por el cuartelazo huertista, quien después de cometer crímenes y envolver al país en graves conflictos internacionales, abandonó definitivamente el poder en julio de 1914.

Carranza, nuevo jefe, tenía instinto político, disolvió la maquinaria militar heredada del porfiriato, empeñado en consolidar un gobierno poderoso con la finalidad de hacer posibles las transformaciones sociales y económicas necesarias. Sostenía que sólo la unidad revolucionaria podría resistir a las presiones del extranjero y exigir respeto a la soberanía nacional.

Sin embargo, el querer resolver todo a través del derecho sin recurrir a la violencia trajo como consecuencia enfrentamientos de ideas y de las posiciones sociales y políticas, surgiendo entre los grupos una separación mucho mas profunda. Ante tales acontecimientos el presidente tuvo que ser

más enérgico y practicar una política donde lo importante sería la habilidad para resolver los problemas sociales más agudos. Logrando vencer sus enemigos a través de las armas o de las ideas.

Se actualizó la Constitución de 1857. Carranza aceptó la derrota sufrida en el Congreso de Querétaro, la revolución social se ponía en marcha, la conquista suprema del movimiento fue la no reelección.

El carrancismo es destruido y diez años después de haberse iniciado la revolución, las tres figuras más importantes ya no existían, Madero, Zapata y Carranza. La nueva generación de caudillos avanzaba al primer plano de la vida nacional, empeñándose en una búsqueda casi febril del tiempo perdido, iniciando la reconstrucción nacional.⁶⁸

El movimiento armado más importante a nivel nacional, es sin duda la revolución mexicana, buscaba la liberación y la repartición de la riqueza, lo cual fue un verdadero fracaso; tampoco se logró, seguimos igual en manos de un gobierno, que no le ha interesado más que favorecer a los seguidores de su partido, dándoles los mejores puestos en el gobierno, y aumentando sus bolsillos, donde no hay cabida para los indígenas, ni para los pobres.

3.4.2. INTEGRANTES

Cabe destacar que en este tema, al igual que en los anteriores y los siguientes, el lector seguramente se ha sorprendido de encontrar asociaciones mercantiles, por lo que debemos explicar que abordaremos los que se refiere a fundaciones, sociedades cooperativas y partidos políticos, por estar relacionados con el objeto de nuestro estudio llamado "Historia del

⁶⁸ COSIO VILLEGAS, Daniel, Historia Mínima de México, Op. Cit. p. 135 ss.

Artículo Novenos Constitucional", y siendo precisamente su fundamento constitucional, consideramos que no debemos dejarlas en el olvido.

De acuerdo con el numeral 2670 del Código Civil para el Distrito Federal, "Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación."

En cuanto a las reuniones no debemos olvidar que cualquier individuo que quiera reunirse con otros para hacer una petición o presentar una protesta, por algún acto de autoridad pueden hacerlo.

SUJETOS DE LA FUNDACIÓN.

Antes que nada, debemos aclarar que la fundación se puede constituir en vida o por testamento, en el primer caso las personas que desean constituir la deben acudir a la Junta de Asistencia Privada y detallar por escrito los actos de asistencia y el carácter, permanente o transitorio, así como las bases generales de administración, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

La junta por su parte es la encargada de determinar si la institución debe o no constituirse, lo hace a través de una declaratoria, la resolución debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Después de la declaratoria la Institución contará con personalidad jurídica y la junta le dará un plazo de 30 días para formular los estatutos, pero si en ese tiempo no se formulan, la Junta los preparará de oficio.

Por otra parte, la Ley establece la posibilidad de que se constituya una institución en caso de fallecimiento de una persona, siempre que sea a través de un testamento donde se establezca que todos o parte de sus bienes deben destinarse a favor de los pobres o a la creación de una fundación.

A la muerte del testador, deberá denunciarse el juicio sucesorio y los jueces del ramo civil tienen la obligación de dar aviso a la Junta, la cual se persona directamente en el juicio como parte interesada. En la sentencia que ponga fin al juicio se debe determinar a cual institución o instituciones deban aplicarse esos bienes o bien a la creación de una nueva institución, en este caso la Junta será la encargada de elaborar los estatutos y designara los patronos.⁶⁹

INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

La ley General de Sociedades Cooperativas exige que las cooperativas estén "integradas por personas de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trata de cooperativas de consumidores". Artículo 1º.

La exigencia de que los miembros de las cooperativas pertenezcan a la clase trabajadora rige sólo en los casos de que se trate de una cooperativa de producción. Sin embargo, no es esta la interpretación oficial de la Ley en mención, ya que según el considerando cuarto del acuerdo presidencial de 12 de agosto de 1942 (publicado en el Diario Oficial de 18 de agosto del

⁶⁹ PIÑAR MAÑAS, José Luis, Las Fundaciones en Iberoamérica, Régimen Jurídico, Op. Cit. p. 315-316.

mismo año), establecía; "Al tenor de lo que se consigna en la Ley de Sociedades Cooperativas, para alcanzar los fines de las de consumo, es indispensable que se cumpla, entre otros requisitos, el que estén constituidas por individuos de la clase trabajadora".⁷⁰

Por otra parte, es conveniente recordar que la sociedades de las cooperativas deben de constituirse por lo menos con diez individuos.

3.4.3. FINES.

FINALIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El artículo 41 de la Constitución establece en su fracción primera, párrafo segundo que la finalidad de los partidos políticos es la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y la organización de los ciudadanos, además hace posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, hace una restricción en el sentido de que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En su segunda fracción se garantiza a los partidos políticos que cuenten de forma equitativa con elementos para que realicen sus actividades, por tanto tendrán derecho a los medios de comunicación social.⁷¹

⁷⁰ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Introducción y conceptos fundamentales, Sociedades, Op. Cit. p. 318.

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Pomúa, México, 1999.

La finalidad de las sociedades es precisamente el obligarse mutuamente a combinar sus recursos y esfuerzos para la realización de un fin común, lo que se desprende precisamente del artículo 2688 del Código Civil.

Los fines del derecho de asociación profesional o sindicato son; la unidad, defensa de intereses comunes, mejoramiento de condiciones de trabajo (económicas y sociales) y representación unitaria de interés tanto en lo individual como en lo colectivo.⁷²

FINALIDAD DE LAS COOPERATIVAS.

La finalidad de las Cooperativas es suprimir el lucro del intermediario, en provecho de quienes trabajan en la empresa cooperativa o de quienes de ella reciben bienes o servicios.

Además, tiene como finalidad que las personas que la integran, puedan obtener una remuneración por su fuerza de trabajo o bien aprovechar al máximo los bienes o servicios como prestación por el dinero que pagan a la misma. no olvidando, que las utilidades se deben repartir de acuerdo a los servicios que se hayan prestado a la sociedad o recibidos en ella.

Algunos economistas consideran que las cooperativas son el instrumento que servirá para mejorar las condiciones económicas y sociales, no obstante que los de extrema izquierda lo repudian, por considerar que es nocivo para los trabajadores, pues consideran que destruye en ellos la conciencia de clase y fomenta hábitos y costumbres burguesas.

⁷² LASTRA LASTRA, José Manuel, Derecho Sindical, Op. Cit. p. 273.

Cabe mencionar que en México pese a los esfuerzos que en algunas ocasiones ha desplegado el Estado para fomentar las cooperativas no se ha logrado gran importancia en la vida económica del país y son raras las que por su magnitud sean comparables con otro tipo de empresas.⁷³

3.4.4. RESTRICCIONES.

Entre las restricciones más comunes y generales a las que subordina el ejercicio del derecho de asociación, algunas conciernen al objeto o a las finalidades que persigue el derecho en mención y otras se refieren a las personas que en un momento dado pueden o no pertenecer o participar en ellas.

En México conforme lo dispuesto por los artículos 9º, 33 último párrafo, 35, fracción III y 130, párrafos noveno y decimocuarto de nuestra Carta Magna, encontramos en primer lugar que el objeto de toda asociación debe de ser lícito; en segundo lugar, que cuando la finalidad de la asociación sea tomar parte en asuntos políticos del país solo podrán participar en ella los ciudadanos mexicanos, prohibiéndose expresamente, por lo que en congruencia con lo anterior que los extranjeros se inmiscuyan en dichos asuntos; quedando también excluidos los ministros de cultos, por lo que se prohíbe en forma estricta, la constitución de cualquier asociación o agrupación con fines políticos, cuya denominación tenga relación con alguna confesión religiosa.⁷⁴

El hecho de que solamente los ciudadanos de la república puedan tomar parte en asuntos políticos del país es del todo comprensible, y justificable,

⁷³ MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades, Op. Cit., p. 308-309.

⁷⁴ Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Op. Cit., p. 50.

puesto que las reuniones o asociaciones policías, siendo o no partidos políticos tienden a integrar el gobierno nacional con personas, que siendo miembros de ellas, sustenten una ideología, y siendo que el futuro de la patria dependa de la conducta pública de dichas personas, es evidente que deben de ser mexicanas, pues de lo contrario se correría el peligro de poner la soberanía nacional en manos extranjeras y por tanto perder la independencia que tanto muertes trajo para su obtención.⁷⁵

El derecho de reunión tampoco tiene un carácter absoluto, sino que su ejercicio debe ser llevado en forma pacífica, esto es, exento de violencia, a la vez que debe tener un objeto lícito, por lo que su finalidad de ninguna manera debe estar en pugna contra las buenas costumbres y las normas de orden público. Asimismo cuando los individuos ejerzan el derecho de reunión bajo las condiciones anteriores, el Estado tendrá la obligación de abstenerse de coartar tal derecho.

Por su parte, el artículo 130 de Nuestra Carta Magna, establece dos limitaciones más; la primera de ellas esta prevista por el párrafo noveno al establecer "Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; la segunda establecida en el párrafo decimocuarto, haciendo mención de que en los templos no podrán celebrarse reuniones o juntas de carácter político, en cuyo caso las autoridades se encuentran facultadas para disolverlas."⁷⁶

La prohibición que se refiere al clero en la disposición constitucional, tiene como inspiración la experiencia histórica en México, en donde el clero para

⁷⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. Cit. P. 385 y 386.

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Op. Cit. p. 50 ss.

mantener sus privilegios anti-igualitarios, abusando de la influencia moral que ejercía sobre la sociedad organizaba y financiaba levantamientos, ayudados por generales sin escrúpulos, para atacar militarmente leyes e instituciones progresistas y humanitarias. En cuanto a la segunda limitación es muy congruente, puesto que los templos deben de ser destinado para lo que fueron creados; la oración, nunca se deben de utilizar como centro de reunión política, el maestro Burgoa incluso ha manifestado que si los templos no se hubieran utilizado como "Ágoras, la historia de México no hubiera registrado tantos trastornos políticos que constituyeron un óbice para el progreso general de la patria".⁷⁷

Las prohibiciones establecidas para la iglesia y ministros de cultos, alcanzan también a los particulares, quienes son limitados en cuanto por el simple hecho de nominar a sus agrupaciones políticas con palabras o indicaciones que hagan recordar un clero religioso.⁷⁸

Según Martha E. Izquierdo Muciño, las limitaciones que se encuentran para los derechos de asociación y reunión son: aquellos que se refieren al uso para tratamientos políticos del país, ya que sólo se autoriza que los ciudadanos de la República intervengan, lo cual por cierto contrasta con una realidad, ya que las garantías individuales son generales para todos, resulta ilógico que los derechos políticos en este caso se contraigan exclusivamente a los nacionales.

Una segunda limitación es que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar, aludiendo con esto a la seguridad pública que debe de existir para los individuos que integran la reunión.⁷⁹

⁷⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit. P.386 y 387.

⁷⁸ V. CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, Op. Cit. p. 92.

⁷⁹ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. *Garantías Individuales y Sociales*, Op. Cit., p. 117, 118.

El constituyente fue muy exacto al hacer este tipo de restricción, puesto que sería muy susceptible de haber un desastre al encontrarnos con personas que portan armas de cualquier índole, ya que nunca debemos olvidar que las muchedumbres, enardecidas por cualquier tipo de discusiones pueden hacer uso de ellas, lastimando a los mismos individuos de la reunión o a personas ajenas a ésta, y así de una reunión que inicio como pacífica podría transformarse en violenta, alterando además el orden público.

Ignacio Burgoa, considera que esta prohibición afecta a las instituciones armadas como el ejercito y la policía, ya que los miembros de estas, como tales no pueden discutir entre sí y conjuntamente ninguna cuestión independientemente de su naturaleza.⁶⁰

Claro esta que mientras la policía y el ejército se encuentren en funciones no podrán hacer uso de tal derecho, hasta que se encuentren sin uniforme y armas, consideramos que para que se les aplique esta limitación deben deshacerse de ambas cosas, o bien de las armas, porque es de considerarse que si se encuentran uniformados, pero sin sus armas pueden hacer uso de la libertad de reunión y por tanto discutir cualquier cuestión, sin embargo, no puede ser a contrario sensu, puesto que aunque no estén vestidos con sus uniformes, pero tengan en su poder su arma, están limitados para hacer uso de la libertad de reunión.

El Constituyente de 1916-1917, en especia, advirtió que la autoridad podía introducir en esa asamblea o reunión a algunos de sus elementos con la consigna de escandalizar o mostrar que se encontraban armados, siendo pretexto suficiente para que la autoridad pública disolviera la reunión; afirmando que no es pacífica o que se encuentra armada.

⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. Cit. P. 386.

Por tal razón, se pretendió introducir una adición al proyecto constitucional, dando oportunidad a quien presidiera una reunión par arrojar a quienes no se ajustaran a las disposiciones constitucionales, claro sin que la autoridad pudiese intervenir, sino a petición del presidente de la reunión. No fue aprobada por el temor de que con el pretexto de los requisitos que se señalan para llevar a cabo los actos antes precisados, se desnaturalizara la libertad de reunión, dando oportunidad a la autoridad para su intervención arbitraria.⁸¹

El poder que tiene el Estado a restringir este derecho, esta sujeto a importantes limitaciones, con la finalidad de prevenir los abusos por esa causa, lo que se debe a la intima relación entre el derecho de reunión, asociación y de expresión, aunque el Estado pueda mantenerse gracias al poder policial, el control al mencionado derecho debe estar perfectamente definido y limitado a problemas concretos y de facial localización, a lo que el juez Douglas advirtió:

"El poder policial del gobierno local puede dominar los alborotos, las manifestaciones y los embotellamientos, pero no debe impedir la libertad de expresión. Sin embargo, si una reunión, una conferencia o un discurso plantean problemas de alboroto, se convierten en manifestaciones o dan lugar a embotellamientos, es fácil regulador mediante el expediente de la concesión de permisos: pero cuando la regulación de los alborotos, las manifestaciones o los embotellamientos se utilizan como una excusa para controlar la libertad de expresión o llega a producir ese efecto, este tribunal tiene que insistir en que esa regulación debe ajustarse estrechamente a prevenir el supuesto delito."⁸²

⁸¹ CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Op. Cit. P. 91.

⁸² DURWARD V., Sandifer, L. Ronald Scheman, Fundamentos de la libertad, primera edición, Editorial Unión Tipográfica, Hispano Americana, México, 1967, p.80.

La protección a los derechos humanos ha venido a constituir una nueva rama a nivel internacional, en el campo del derecho público, a tal punto que su existencia data apenas de hace 40 años.

Por lo que, solo hace cuatro décadas que el derecho internacional en tiempos de paz ha consagrado y comenzado a tutelar los derechos de la persona humana, aunque debe enfatizarse que esto es en tiempo de paz, porque en tiempo de guerra hacia ya mucho tiempo que venía tutelando con aceptable eficacia a las víctimas de los conflictos armados.

La protección de las víctimas en conflictos armados internacionales y no internacional está condensada en las numerosísimas normas contenidas en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y en los dos Protocolos complementarios de 1977, esta rama es conocida como Derecho Internacional Humanitario.⁸³

3.4.5. DISOLUCIÓN.

Como ya hemos apuntado, el derecho de reunión y manifestación ha sido muy limitado en la antigüedad no se permitía que dos o más individuos pudiesen reunirse, en secreto, lo que era considerado como una traición y se hacían merecedores de la detención inmediata.

En la actualidad una manifestación solamente puede ser disuelta si en ella existe violencia muy marcada, por ello es que día con día se ven en la capital un sin numero de manifestantes que caminan por los lugares mas transitados, ofendiendo a las autoridades, con pancartas o a gritos, sin que sean detenidos, lo que es de comprenderse, puesto que si un grupo

⁸³ R. CARRIO, Genaro, Los Derechos Humanos y su Protección, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 48 ss.

numeroso de individuos tratan de ser disueltos por unos cuantos policías se armaría un completo desastre que incluso podría terminar con muerte.

La Constitución es muy clara al establecer que "ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar", es la declaración de que la fuerza no es el derecho, sino que es el amparo otorgado a la libertad individual para librarla de la opresión de la fuerza de las armas: es el establecimiento de un principio salvador de la sociedad, sin el cual la sociedad cae a los pies de las reuniones armadas como una víctima, más todavía con la humillación que en un momento dado se le dio al esclavo.

Es una medida de prevención de aquellos que desconfían del pueblo y del hombre, procurando que carezcan de armas para evitar su fortaleza, por tal motivo se hizo la prohibición de que nadie podía usar armas sin permiso de la autoridad, lo que constituye un absurdo, porque los criminales hacen uso de ellas sin solicitar ningún permiso, por lo que resulta contraproducente que el hombre honrado no pueda hacer uso de ellas, quedando en total desamparo frente al malhechor.⁸⁴

DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL.

De acuerdo con el artículo 2685 "las asociaciones, además de las causas revistas en los estatutos, se extinguen:

- I. Por consentimiento de la asamblea general;
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación.
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin por el que fueron fundadas;

⁸⁴ CASTILLO VELASCO DEL, José, Apuntes para el Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit. P. 42 ss.

IV. Por resolución dictada por autoridad competente*

Por su parte, el artículo 2692 del Código Civil para el Distrito Federal refiere que si una sociedad se formare para un objeto ilícito, se declarará la nulidad a petición de cualquiera de los socios o de un tercer interesado y se pondrá en liquidación.

En el caso de que la asociación se disuelva, se procederá conforme al artículo 2686 del Código Civil.

La asamblea general designa a uno o más liquidadores, cuya función es realizar un inventario de los bienes, así como a pagar las obligaciones y compromisos contraídos. Posteriormente, los liquidadores reparten los bienes y activos restantes entre los socios miembros de la asociación.

En caso de que la asociación haya sido autorizada para recibir donativos deducibles conforme a la Ley de Impuestos sobre la Renta, después de la disolución la totalidad de su patrimonio se destinará a otras donatarias autorizadas.

Al terminar los procedimientos anteriores, los liquidadores deben proceder a cancelar el registro ante el Registro Público.⁸⁵

⁸⁵ PIÑAR MAÑAS, José Luis, Las Fundaciones en Iberoamérica, Régimen Jurídico, Op. Cit. p. 313.

DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Las Cooperativas se constituyen con una duración indefinida, lo que se debe a que el fin que persiguen no es individual ligado a la existencia de determinadas personas o a la realización de una empresa concreta.⁸⁶

También se pueden disolverse por no cumplir con las formalidades que la ley establece para su constitución, puesto que estará afectada de una nulidad relativa.

Por otra parte, la revocación de la autorización administrativa para funcionar, se considera una infracción grave a la LGSC o a su reglamento, en tal caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a la liquidación de la sociedad, lo mismo sucede cuando la sociedad formada debidamente no de inicio a sus actividades dentro del plazo que la autoridad le fije.⁸⁷

DISOLUCIÓN DE LAS FUNDACIONES.

La Junta de Asistencia Privada tiene la facultad de autorizar su creación, modificar o extinguir las instituciones, según el artículo 91 y 119 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, lo puede hacer de oficio o a petición de los patronos, dentro de las causas que se puede dar fin a la Institución esta el caso de que sea transitoria y haya concluido su plazo de su funcionamiento o la causa que motivó su creación haya cesado, otra causa sería que los bienes no basten para realizar el objeto para el objeto que fue creado.

⁸⁶ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades, Op. Cit. p. 317.

⁸⁷ BARRERA FRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Op. Cit. p. 760.

En caso de extinción, la Junta procede a la liquidación de la institución y resuelve que los bienes pasen a formar parte del patrimonio de otra tomando en cuenta, en lo posible, la voluntad del fundador.⁶⁸

DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

La sociedad al ser un organismo vivo, esta sujeto a muerte o extinción, así mismo, también lo están las relaciones de ella con cada uno de sus socios. Cuando la sociedad misma está sujeta al procedimiento de extinción, se habla de disolución y liquidación total y en el primer caso cuando es con cada uno de los integrantes se habla de una disolución o liquidación parcial.

Existe la posibilidad de que la sociedad se disuelva sin liquidación, como sucede en el caso de la fusión, cuando una o varias sociedades se disuelven, pero su patrimonio íntegro se agrega o se une a la que subsiste, llamada fusión por incorporación, pero también existe la posibilidad de que ninguna subsista, dando lugar a lo que se llama fusión por integración, en este último caso no se somete al procedimiento de disolución contemplados en los artículos 229 y 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que si sucede en el caso de nulidad que señala el numeral 3º en el caso de que las sociedades tengan un objeto ilícito o que ejecuten actos de esta naturaleza. En este caso se demandará judicialmente la nulidad y decretada esta se procederá a la liquidación.

Por otra parte, la disolución y liquidación proceden también en el caso de que la sociedad todavía no funciones, en su etapa preliminar constitutiva mediante la cancelación de su inscripción en el Registro de Comercio, sin embargo, existe la posibilidad de que exista sin el registro, de tal forma que

⁶⁸ PIÑAR MAÑAS, José Luis, Las Fundaciones en Iberoamérica, Régimen Jurídico, Op. Cit. p. 320.

su asamblea procedería a una y otra sin violar los principios fundamentales de las materias respectivas. Su asamblea procedería a una y otra, sin violar los principios fundamentales de las materias respectivas, procediendo sólo la disolución y liquidación en la etapa operativa, no en la constitutiva, dentro de la cual los mismos socios resuelven la liquidación de la sociedad que habían decidido constituir y que por hipótesis no ha comenzado a operar, no se ha exteriorizado frente a terceros. En este supuesto procede la liquidación con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o la resolución que tomen los socios, al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad.

El proceso de extinción de las sociedades transcurre por lo general en tres estadios: disolución, uno posterior de liquidación y el postrero del activo entre los acreedores de la sociedad y entre los socios si hay remanente.⁸⁹

⁸⁹ BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Op. Cit. p. 645 ss.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las Constituciones de 1824, 1857 y la surgida del movimiento revolucionario de 1910, tuvieron como limite los factores reales del poder que han estorbado el progreso y la elevación de los niveles de vida de la población.

SEGUNDA.- En México la riqueza y el poderío se ha manejado en manos de unos cuantos, siendo el obstáculo por el que no se ha logrado el progreso. Por lo que es necesario que la riqueza se reparta equitativamente y que a los políticos que defraudan al país se les quite el fuero del que gozan, fincándoles la responsabilidad correspondiente, y decomisandoles el dinero obtenido en forma ilícita.

TERCERA.- Las constituciones a nivel mundial son la Ley fundamental de cada sociedad y la base del orden jurídico, en ellas se determina la forma de Estado, estructura, atribuciones, limites de actividad de los poderes públicos, derechos y deberes de la sociedad, de los hombres y las reglas para dar solución a los problemas nacionales, no obstante, es letra muerta, por lo que debemos concientizar a la sociedad sobre el respeto que se debe tener a las Leyes, desde sus primeros años de vida, con la finalidad de que en nuestro país exista una verdadera cultura de derecho.

CUARTA.- Considero que las dimensiones de la problemática de las manifestaciones, no ha sido regulada adecuadamente, ya que carece de una verdadera aplicación de la constitución, sin que sean afectadas las personas que no forman de ella.

QUINTA.- El problema mas grave que tiene la sociedad frente a las manifestaciones, es que ven afectado su derecho de libertad de tránsito, así como los grandes destrozos, lo que quiere decir que a las autoridades se les ha escapado de control, por lo que es necesario que el personal encargado de vigilarlas sea altamente calificado, dándoles entrenamiento especial.

SEXTA.- En las manifestaciones siempre ha existido alguna persona que se ve afectada en ellas sin querer ser parte, y que desea salir de ellas por tener una urgencia, por lo que la policía debe tener preferencia sobre estos individuos y ayudarlos a abandonar el lugar.

SEPTIMA.- En nuestro país las manifestaciones han tomado un gran auge debido a que las autoridades, no se han preocupado en respetar los derechos de los individuos, siendo la mejor salida el reunirse en las calles a gritar y exigir que se cumplan sus peticiones lo cual ha dado resultado; por lo que propongo que la Secretaría de Seguridad Pública forme un área especial encargada de arbitrar a las partes, ayudándolos a llegar a un acuerdo.

OCTAVA.- Las personas que consideren ser afectados tendrán que hacérselo saber inmediatamente a la autoridad, con la finalidad de que personal especializado realice una investigación, para orientar a los manifestantes sobre sus derechos tratando de que lleguen a una solución, antes de manifestarse.

NOVENA.- Se ha llegado a la manifestación por carecer de un acuerdo entre las partes, debido a que no hay diálogo entre ellas, por lo que propongo que cuando alguna de ellas se niegue a la conciliación se haga publico, y se le decrete falta de interés en el asunto, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan y si por el contrario el representante de la manifestación sea el

que se niegue éste pierda su derecho y no lo pueda hacer valer sino hasta después de 5 años.

DECIMA.- Considero que el gran problema de que la policía no haya logrado controlar las manifestaciones, es el miedo a ser golpeados por la muchedumbre o encarcelado si daña físicamente alguno de los manifestantes, por lo que la policía debe contar con una serie de atribuciones que le permitan desempeñar su cargo, garantizándole respeto y seguridad.

DECIMO PRIMERA.- Las manifestaciones enardecidas, son capaces de alterar el orden público e incluso agredir a los propios policías, por lo que es necesario que cualquier acto de agresión hacia la policía sea considerado como delito, haciéndose acreedor a una detención inmediata.

DECIMO SEGUNDA.- Se ha considerado que el precepto noveno constitucional, no requiere de ninguna modificación, no obstante a través del tiempo se ha demostrado, que sufre de eficacia jurídica, por lo que considero que no es suficiente que establezca que el derecho de asociación debe ejercerse de manera pacífica, respetuosa y sin armas, sino que prevea que bastara que no se cubra alguno de estos requisitos para que la manifestación pueda ser desintegrada inmediatamente.

DECIMO TERCERA.- Es preciso crear una conciencia y cultura sobre derechos y obligaciones, dándose la oportunidad de ser escuchados y solucionar sus problemas, antes de llegar a la manifestación.

DECIMO CUARTA.- Es necesario que cuando los individuos hayan agotado todos los medios posibles para llegar a una conciliación, sin conseguirlo, y

que por tal motivo se vean obligados a salir a las calles a manifestarse, se les de la oportunidad de ser escuchados y solucionar sus problemas.

DECIMO QUINTA.- En nuestro país no se respetan a los individuos que forman parte de una manifestación, ni a los policías que las vigilan, por lo que se deben respetar los derechos de unos y otros, garantizando la seguridad de ambos a través de la adecuada aplicación de la Ley.

BIBLIOGRAFIA

ABASCAL, Salvador, Constitución de 1917, Editorial Tradición, S.A., México 1982.

ANTOKOLETZ, Daniel, Legislación del Trabajo y Previsión Social, Editorial, Guillermo Kraft LTDA, Buenos Aires, 1941.

ALVAREZ MONTERO, José L., Garantías Constitucionales (consideraciones generales, antecedentes históricos nacionales y angloamericanos), Textos Universitarios, Universidad Veracruzana, Jalapa, Ver., 1989.

BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Generalidades, Derecho de la Empresa, Sociedades, Tercera Reimpresión, Editorial Porrúa, México 1999.

BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, Editorial Trillas, México, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Revocación de la Constitución de 1917, Editorial Instituto Mexicano del Amparo, México, 1994.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Vigésimosegunda edición, Porrúa México, 1989.

CÁMARA DE DIPUTADOS, XLVI Legislatura, Los Derechos del Pueblo Mexicano México a través de sus Constituciones, Historia Constitucional Tomo I y II, Porrúa, México 1967.

CAMPILLO SAINZ, José, Derechos fundamentales de la persona Humana, Editorial Jus, México, 1952.

CAMPILLO SAINZ, José, Derechos Fundamentales de la Persona Humana, Derechos Sociales, Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1995.

CASTAN TOBEÑAS, José, Los Derechos del Hombre, Cuarta edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1992.

CARRIO, Genaro R, Los Derechos Humanos y su Protección, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989.

CASTRO, Juventino, Garantías y Amparo, Novena Edición, Porrúa, México, 1996.

CÓDIGO PENAL, Publicaciones Electrónicas de México, México, 1999.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, Editada por la PGJDF e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Porrúa, México, 1999.

C. PRITCHETT, Herman, La Constitución Americana, Tipográfica Editora Argentina, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1965.

CONGRESO DE LA UNIÓN, Los Derechos del Pueblo Mexicano (México a través de sus constituciones), Tomo uno, México, 1967.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Con Reformas y Adiciones al Día, Tomo I, Decimoquinta Edición, Editorial Andrade, México 1996.

COLMENARES, Ismael, Cien Años de Lucha de Clases en México 1876-1976, Tomo I, Editorial Textos Universitarios, Quinto Sol, México 1989.

COSIO VILLEGAS, Daniel, Historia Mínima de México, séptima reimpresión, Editorial Harla, México 1983.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1998.

DEL CASTILLO VELASCO, José, Apuntes Para el Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, MMB S.A de C.V., México 1993.

DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, América Watch, Editorial Planeta Mexicano, primera edición, México 1992,

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tercera Edición A-CH, Editorial Porrúa, México, 1994.

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, ONU Año XX 1946-1966, Editorial Tecnos, Madrid, 1966.

DURWARD V. Sandifer, y L. Ronald Scheman, Fundamentos de la Libertad, Primera Edición, Edita Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americana, México, 1967.

FAURE, Christine, Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

FERRER MUÑOZ, Manuel, La Constitución de Cádiz y Su Aplicación en la Nueva España, (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821) Edita Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

GARCÍA MAYNES, Eduardo, Libertad Como Derecho y Como Poder, Compañía General Editora S.A., México 1941.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

GAMA C. German, El Derecho de Asociación a Través de la Historia y su Fundamentación Legal, Edita Facultad de Ciencias Jurídicas Y Socioeconómicas, Bogota, Colombia, 1976.

GIRÓN LARRUECA, José A. Cuestiones de Derecho, Comentario Europeo, Edita Universidad de Sevilla, España 1997.

GONZÁLEZ DÍAZ, Alicia, Qué es las Organizaciones Unidas, Editorial Granada, Madrid, 1992.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA, Derechos del Pueblo Mexicano a Través de sus Constituciones, Vol. II, Tomo 2, Serie VI.

ICFR. HAMNETT, Brian R., La Política Española en una Época Revolucionaria, 1970-1820, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1985.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA, Constitución Federal Mexicana de 1857, (INEHRM), México, 1990.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, De las Garantías Individuales, artículo nueve al trece, México, 1990.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E., Garantías Individuales y Sociales. Primera edición, Editorial Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1995.

KROTOSCHIN, Ernesto, Tratado Practico del Derecho del Trabajo, Vol. II, Cuarta edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1981.

LASTRA LASTRA, José Manuel, Derecho Sindical, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1959.

LEG. DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo II.

MACHORRO NARVÁEZ, Paulino, La Constitución de 1857, Primera Edición, México 1959.

MARGADANT, GUILLERMO FLORIS, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, S. A. de C. V., México 1993.

MARTÍNEZ VIVOT, Julio J., Elementos del Derecho del Trabajo y de la seguridad social, 2ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988.

MARION, Paoul, Declaración Universal de Derechos Humanos y Realidades Surafricanas, Primera Edición, Editorial UNESCO, España, 1984.

MANTILLA MOLINA, Roberto L., Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades, Vigésima edición, Editorial porrúa, México, 1999.

MORALES, José Ignacio, Derecho Romano, Trillas, México, 1992.

NACIONES UNIDAS. Servicios de información Pública, Las Naciones Unidas, Periodo Quincenal 1966-1970, Editorial Agencia Crane S.A., New York, 1972.

NAVARRETE M. Tarcisio, Salvador Abascal C., Los Derechos Humanos al Alcance de Todos, Segunda Edición, Editorial Diana, México 1991.

ORAÁ Jaime, Felipe Gómez Isa, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Edita Universidad de Deusto, Bilbao, 1997.

PACHECO GOMEZ, Maximo, Declaración Universal de Derechos Humanos, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1991.

PECES-BARBARA, Gregorio y Otros. Sobre las libertades Políticas en el Estado español (expresión, reunión y asociación), Editorial Fernández Torres, Valencia, 1977.

PIÑAR MAÑAS, José Luis, Las Fundaciones en Iberoamérica, Régimen Jurídico, Editorial McGraw-Hill, Madrid, 1997.

QUINTANILLA ROLDAN, Carlos Francisco, Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, Primera edición, Editorial

CNDH y Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México, 1998.

RABASA, Emilio O, Mexicano: Esta es tu Constitución, Editorial Porrúa, México 1993.

RECASENS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Quinta Edición, Editorial, Porrúa, México, 1979.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, tomo I, II y III, Editorial Comisión Nacional De los Derechos Humanos, México, 1998.

SORIANO, Ramón, Las Libertades Publicas, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1990.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México (1808-1997), 20ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

TORRE VILLAR, DE LA Ernesto, La Constitución de Apatzingan y los creadores del Estado Mexicano, Segunda Edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978

TORRES MURO, Ignacio, El Derecho de Reunión y Manifestación, Editorial Civitas, S. A., Primera Edición, Madrid, 1990.

TRAVIESO JUAN, Antonio, Derechos Humanos y Derechos Internacionales, Editorial Hellasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1990.

TELLO, Manuel, Voz de México en la Asamblea General de la ONU 1946-1993, primera edición, Editorial Secretaría de Relaciones Exteriores, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

TORRES MURO, Ignacio, El Derecho de Reunión Y Manifestación, Editorial Civitas S. A., Madrid, 1990.

VINUESA COMPILADOR, Raúl E., Derechos Humanos, Editorial Zavalia, Buenos Aires, 1986.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

ZARCO, Francisco. Congreso Extraordinario Constituyente. 1856-1857, Edita Colegio de México, México, 1957.